

1774

Da



~~Al. 1572~~

Conuertus S. philippo u. saxon.





REGULAR

REGLAR

Bocha y

una lista catalogada

REGLA PRIMITI- TIVA Y CONSTITV- CIONES DE LA PROVINCIA

de los Frayles Descalços de la Orden
de nuestra Señora la Virgen
Maria del monte
Carmelo.

*Hechas y ordenadas con authoridad Apostolica, en
el Capitulo Prouincial que se celebró en el Collegio
de Sant Cyrillo de la villa y Vniuersidad de Alcala
de Henares, a cinco de Março, Año del
Señor de mil y quinientos
y ochenta y vno.*



EN SALAMANCA.

En casa de Pedro Lasso,

Año. 1582.

REGLA PRIMERA
TIVA Y CONSTITUTIVA

DON Hieronymo Manrique Obispo de Salamanca, &c. Por la presente damos licencia a qualquier impressor desta ciudad, para que pueda imprimir las Constituciones de los Padres Descalzos, de nuestra Señora del Carme del Monte Carme lo, no excediendo de las pragmaticas de su Magestad. Dada en Salamãca a. 28. de Dizebre. 1581.

Don Hieronymo
Obispo de Salamanca.

Por mandado de su Señoria Illustriſſ.
Hernando de Solier Secretario.



EN SALAMANCA.
En casa de Pedro Lasso,
Año 1581.

AL MVY ILLVSTRE

*Señor Don Luys Manrique, Limosnero y
Capellan mayor de la Real Magestad del
Rey Don Phelippe. II. Catholico Rey de Es-
paña. Fray Hieronymo Gracian de la ma-
dre de Dios, Prouincial de la Pro-
uincia de los Carmelitas
Descalços.*



O hiziera imprimir agora estas
constituciones en Romance ha
sta que se imprimierã en Latin,
si la necesidad y obligacion no me muda-
ran de proposito. Porque en vn capitulo
dellas se me manda, q̄ traduzidas las em-
bie a los conuentos, para que se lean en
Refitorio: y en otro de las constituciones
de las Monjas se dize, que en todo lo q̄ no
estuuere expressado en sus constitucio-
nes, se rijan y gouiernen por las de la Pro-
uincia. Y como ellas ni los Frayles legos,
y q̄ no professan para el choro, no entiē-

dan Latin: y todos con deſſeo de guarda-
llas me den prieſſa que ſe las embie, y eſ-
criuillas de mano, es gran trabajo y peli-
gro, por auer de ſer muchos traſlados, y
no poder yr correcoídas como cõuiene:
pareciome ſer ſeruicio de Dios, y cõplir cõ
lo que deuo a mi officio, el hazellas impri-
mir en Romance, ſumando algunos capi-
tulos de los que no ſon tan manuales pa-
ra las coſtumbres, ſino que tratan de ceri-
monias: pues en los conuentos las ay en
Latin, y alli ſe puede ver a la larga lo que
en eſtas va ſumado quando ſe ofreciere
occaſion. Y pareciome poner en ellas al
principio los breues Apoſtolicos, por vir-
tud de los quales ſe hizo la ſeparacion de
la Prouincia, y dirigillas a V.S. para q̄ pues
principalmente con ſu fauor, y del Señor
Secretario Çayas, ſu Mageſtad nos los al-
canço de ſu Sanctidad, y ſe erigió la Pro-
uincia, y ſe hizo Capitulo donde eſtas cõ-
ſtituciones ſe ordenaron, cõ ſu zelo y vir-
tud como con vn calor del cielo ſe guar-
den, y pongan por obra, y los Religioſos
ſe

se animen mas de veras en el camino de la perfection, y obseruancia, y no se les oluide jamas el nombre de V. S. para suplicar a nuestro Señor le de mientras viuere mucha salud, gracia y spiritu, y despues tal grado de gloria y vida eterna, como V. S. desea. Toda esta Orden pide, y yo mientras viuere rogare.

Capellan de V. S. que la saluacion le desea.

*Fray Hieronymo Gracian
de la madre de Dios.*

**A LOS RELIGIOSOS
PADRES Y HERMANOS
Carmelitas Descalços. Fray Hiero-
nymo Gracian de la madre de Dios,
Prouincial de la misma Prouin-
cia, gracia y salud en
el Señor.**

*Ad Phi-
lip. 2.*



Luca. 1.

Hier. 35

L que quando vino al mundo se humi-
llo hecho obediente hasta la muerte,
y muerte de Cruz, antes que encarnaf
se en las entrañas de la q̄ obedescio, di-
ziendo: Ves aqui la esclaua del Señor, haga se en
mi segunda tu palabra, embio vn recado con el
Propheta Hieremias a los Recabitas, Religiosos
antiguos, successores de Elias, por estas palabras.
Porque obedescistes a los preceptos de Ionadab
vuestro padre, y guardastes todos sus mandatos
y constituciones. Esto dize el Señor Dios de los
exercitos, Dios de Israel, no faltaran descendien-
tes de Ionadab hijo de Recab, que anden siem-
pre en mi presencia hasta la fin del mundo. Pre-
tendemos (Religiosos Padres) el aumento y cõ-
seruacion de nuestra Orden, y preciamonos de
renouar el zelo de Elias, la renunciacion de Eli-
seo

seo, la predicaci6n de Ionas, la charidad de Abdias,
la peregrinacion de Enoch, de Amathin, la sole-
dad de Hilario, la deuocion de sant Angel, la hu-
mildad de sant Alberto, las letras con spiritu de
sant Cyrillo, el feruor y presencia de Dios de los
Recabitas, y las demas virtudes de nuestros Pa-
dres y religiosos antiguos que en nuestra sagrada
Religion tanto resplandescieron, como estrellas
en el cielo: pues renouemos principalmente en
nuestros coraçones la obediencia que ellos con
tanto rigor guardaron: que bien sabemos que E-
lias, obedesciendo al Señor, que le dixo: Apartate
de ay, y vete contra Oriente, y escondete en el ar-
royo de Larith, y alli beueras del atroyo, que a los
cuervos he mandado que te den ay tu sustento.
Subio al monte Carmelo, y dio principio a nue-
stra Religion: y Eliseo, obedesciendo a Elias, dexo
bueyes y arado, y fundo los primeros conuentos
de ella: y todos los demas sanctos subieron a la cū-
bre de la perfection que tuuieron, mediante esta
soberana virtud de la obediencia: la qual como la
que es todo el caudal de los Religiosos, dexo en
su testamento aquel excelente Iuan, Abbad que
fue de Scitha a sus discipulos, diziendo les quan-
do se moria: Si quereys hijos ser perfectos, no ha-
gays cosa ninguna por vuestro parecer, ni tras-
passeys el mas minimo precepto de vuestros ma-
yores, haziendo en todo su voluntad, y no la vue-

3. Reg.

17.

stra, y tenia razon: pues sola esta virtud es la que
conferua las lamparas de la fe con obras encendi
Mat. 13. das, y que no se apaguen hasta que el Esposo ven
ga, y nos reciba en las moradas eternas, como de
Hom. 49 zia el bienauenturado san Juan Chrysofostomo, y
in Ioan. el bienauenturado S. Gregorio Nazianzeno, en
Oratione tendiendo su valor, dize: que de esta sola virtud
ad subdi se puede dezir, que es la perla y piedra preciosa q̄
tos. vale todo quanto el hombre tiene, y puede tener
y la piedra angular del edificio spiritual de las vir
tudes: y bien dize piedra angular y thesoro, y per
la preciosa: porque el que obedece, cree y tiene
Luc. 10. fe viuua de aquel Señor, que dize. El q̄ a vosotros
oye, a mi oye, y espera firmemēte: pues desconfia
de sus traças, y proprio parecer, y ama con feruor
1. Ioā. 4: pues guarda los mandamientos, y el que dixere
que ama, y no los guarda, miēte: es justo pues dar
la voluntad a cuya es, que es del perlado: fuerte,
porque se resiste a si, que es el mayor enemigo: tē
plado, porque niega su voluntad: prudente, pues
se gobierna por la prudencia, aprouada por mu
in Leuit. chos: y así con razon la llamaua Procopio, freno
con que se gobierna nuestra alma quitando le a
Lib. de pa la prudencia, y dando le a la obediencia, y Tertu
tientia. liano artificio de todo merecimiento, que cō este
artificio merecio Noe ser libre del diluuiο, por q̄
Genes. 6. obedescio al Señor en fabricar el arca, y Abrahā
Gen. 22. ser padres de los creyentes, pues sin replica obe
descio

descio el sacrificar su vnigenito hijo, y no menos
sera el verdadero obediente libre del del diluuiio
de las muchas aguas que assi se llama el infierno,
y dotado de vna fee viua, cegando la lumbr
natural de su entendimiento, porque esta virtud
apaga la candela de la razon con la soberana lū-
bre del Sol de la diuina sabiduria, abate la volun-
tad, y mientras con mas fuerça la sujeta en la tier-
ra votando obediencia, y guardando la resurte, y
se leuanta azia el cielo. Es cuchillo de las passio-
nes, deguella los apetitos, pues mata el proprio
parecer, padre del amor proprio, y assi queda por
maestra delas obras, guia de las palabras, niuel de
los pensamientos, escudo contra las tentaciones,
escusa para el dia del iuizio, carro donde descan-
sadamente se camina en esta vida, y puerto segu-
ro donde el alma se embarca, para caminar ala
bienauenturança de la otra. Si leuantamos los
ojos (dize Theodoreto) ningun cosa ay en el mū-
do que no nos predique obediencia a nuestras le-
yes, pues las criaturas jamas han quebrantado vn
solo capitulo de las que Dios les puso: los Ange-
les todos son spiritus, que obedecen, embiado spa-
ra ministerio, los cielos obedescen como silla de
su criador, y la tierra es escaño de sus pies. Manda
Dios al sol q̄ no salga, no sale, las estrellas dan su
luz, desde sus asientos, y quando las llama Dios,
dizen: Adsumus, y le obedescen con temblor,

Psal. 31

Ad Heb.

7. noel

8. noel

Serm. 3.

Ad Heb.

Isai. vlt.

Los tiempos obedescen en medir nuestras obras,
los elementos en sustentarnos, los rios, fuentes,
prados, yeruas, plantas, arboles, y animales, no q̄
brantan la minima de sus leyes, en darnos sus pe-
ces, arroyos y eruas, hojas, flores, fruta, y el mante-
nimiento necessario, para la conseruacion de nue-
stra vida, y la mar que parescia algo desobedien-
te, por tener los vientos entrada en leuantar sus
õndas, y hazer que se inchen sus olas, despues de
puesta la ley que no passè sus terminos, jamas la
ha quebrantado. Pero si de la criatura no quere-
mos tomar exemplo tomemos la del criador de
quien dize el Apostol, que siendo hijo de Dios
padescio, y obedescio, y fue causa de salud eterna
a todos los que obedescieron, y de tal manera
obedescio, que el dize de si mismo, que su manjar
es hazer la voluntad del que le embio, y en otra
parte no busco mi voluntad, sino la voluntad de
mi padre y por. S. Mattheo, no se haga señor lo
que yo quiero, sino lo que tu quisieres. Y si de esta
manera obedesce el Señor, quanto mas conuiene,
que el barro siempre este puesto en las manos
del artifice, sin replicalle a cosa ninguna de lo
que su diuina voluntad quisiere, como dize Hie-
remias, y declara Iustino Philosopho martir di-
uin amête a este proposito, al fin dize Thalasio si
por la desobediencia nacio el primer peccado, y
por obediencia nos libro del nuestro Redemptor
seamos

Ad Heb.

5.

Ioan. 5.

Ioan. 6.

Mat. 26

*De recta
confessio
ne.*

*Thalasio
ad Pauli
num.*

Gene. 1.

seamos obedientes si queremos ser saluos, que
asi como el soldado no alcanza la victoria sino
obedeciendo a su capitā, ni el que nauega llegara
al puerto sino esta sujeto a las leyes del Piloto,
de la misma manera dize Laurentio Iustiniano,
No llegara al puerto de la gloria, ni saldra ven-
cedor en la batalla, contra los principes de las ti-
nieblas, el que no obedesciere a los Prelados, y
leyes que professo. Bien se que somos cobar-
des, pusilanimes, imperfectos, fragiles, y llenos
de ruines inclinaciones, y amargura de cora-
çon, pero notado he, que si al arbol siluestre le
enxiren ramas de delicadas frutas perdiendo
su amargura, y naturaleza ya no lleva la fru-
ta que antes sino la de los buenos arboles, si
al tiempo del enxerir, y despues abraça la pua,
y se ata, y entraña en ella hasta que se haze to-
do vn enxerto, y tambien entiendo que por
ruin natural que vno tenga si quando se le en-
xieren las leyes, y constituciones las mete en
las entrañas, y obedesce con perfection pierde
sus inclinaciones ruines, y da el fruto que per-
manesce para siempre, segun dezia Clemente
Alexandrino, asi como el que obedesciere per-
fectamente Ischomaco saliera buen labrador, a
Lampide diestro marinero, a Charidemo valero-
so Capitan, a Simon ligero hombre de a cauallo,
a Crobilo industrioso cozinero, a Arosilao, buē
dan-

Ad Eph.
6.

Lib. 7.
Stoma-
tum.

dançador, a Homero gran Poeta, a Pyrhon so-
licito pleytista, a Demosthenes orador elegãte
a Chryssippo agudo dialectico, a Aristoteles pro-
fundo physico natural, y a Platon excelẽte Phy-
losopho: de la misma manera el que obedesciere
a Dios, y por su respecto a las leyes y preceptos
de su prelado, harãse a la ymagen y condicion de
Dios, y participara de la vida eterna: y lo mismo
es obedescer a los institutos por Dios, q̄ obedecer
al mismo Dios, por q̄ segũ aquello del Apostol S.
Ad Rom. Pablo toda anima obedezca a los mãdatos de sus
13. superiores: por q̄ si tienen poder, de Dios les viene,
y las cosas de Dios biẽ ordenadas. estã, y asì quiẽ
a ellas resiste, ala ordenaciõ de Dios resiste, y quiẽ
a su magestad resiste, busca eterna condẽnaciõ pa-
ra su alma. Si acabassemos de entender estas pala-
bras del Apostol q̄ el poder de los superiores, es de
Dios, y a nros prelados mirassemos como a Chro
q̄ le puso sobre nras cabeças, y de la misma mane-
ra nos huiessemos cõ el prelado q̄ cõ el sanctissi-
mo sacramẽto, q̄ nunca ponemos los ojos en el re-
licario, y custodia en q̄ esta, si es de oro, o de plata,
o de cobre para adorar de otra manera al sacramẽ-
to q̄ contiene, si asì nõ pusiessemos los ojos en la
condicion del prelado, ni en sus talentos si nõ al
poder que Dios puso en su alma, quando algu-
na vez nos manda callar, no desplegaríamos
nuestra boca, como lo hizo Pablo discipulo de
Anton

Anton, que diziendo cierta simpleza le mán-
do callar su maestro, y en tres años no hablo pa-
labra, hasta que le mando hablar otra vez, como
cuenta Paladio en la historia Lausiaca, ni pōdria
mos dificultades en lo que se nos manda, pues
en queriendo obedescer la misma obediencia lo
facilita todo, porque ella haze florescer al baculo
seco hincado en el arena como florescio aquel q̄
rege en dos años Iuan, el del monasterio de Lico
sin que el refistero del Sol, que era grãde, la distã-
cia dedonde traya el agua, que eran dos millas, el
poco prouecho que parecia tener regar vn palo
seco, le hiziesse replicar a la obediencia, ni tener
la menor repugnancia del mundo interior ni ex-
terior, como cuenta Cassiano en el libro de la in-
stitucion de monjes, con el olor de las flores de
este baculo ataua vno la leona por obediencia, que
dãdo la mas mansa q̄ vn cordero, arrãcaua otro
vna peña del suelo, y la traya a los pies de su perla
do no bastãdo para ello la fuerça de mil pares de
bueyes, andaua otro sobre el estãque del agua sin
mojarse, y entraua Guillelmo, segũ cuenta Theo-
baldo y Surio en el horno ardiendo, sin quemar-
se, y no le faltaua prudencia a este Guillelmo, que
antes que fuesse monge auia gouernado el Rey-
no de Aquitania y de Prouencia. Destas flores
os quifera poner vn ramillete en que olierades
siempre, pero ay tanto escripto acerca de esta vir-
tud.

Paladio
cap. 28.

Cassian⁹
cap. 23.

Theobal
do y Surio
to. 2.

tud, que por poco q̄ quiera dezir, aure de ser lar-
go, pues aun hasta los Gentiles la honraron tan-
to que Dion la llamaua reyna de los hombres y
de los dioses, Demosthenes, alma de la communi-
dad, Aristoteles, medicina de los mortales, Plutar-
cho, regla de biē viuir, como refiere Maximo en
vn sermōn que haze de obediencia: y asy con ra-
zon dezia el Apostol, que quien a ella resiste, me-
resce condemnacion eterna para su alma, pues
por resistir a la obediencia de Dios nuestros pri-
meros padres fueron echados del Parayso, Saul
priuado de su reyno por dexar de obedescer en
matar al rey Amalech, y vnas vacas gordas cō in-
tento de hazer a Dios sacrificio Achan y su fami-
lia ser apedreados por desobedientes al manda-
miēto de Iosue, y aquel propheta que en casa de
otro propheta comio pan contra el mandamiēto
de Dios ser comido de vn leon, Ionas tragado de
vna ballena, por replicar en la yda de Niniue, y lo
que mas me espanto, que porque vn Propheta de
aquellos no dio vna cuchillada a su prelado, que
se lo mando de parte de Dios vn leon le despeda-
ço. Grandes fueron estas peñas de los desobediē-
tes de aquel tiempo, pero mayor es grangear cō-
dēnacion eterna, y ser tragados de la ballena del
infierno perdiendo la justicia y reñitud del alma
y la gracia diuina, y siendo apedreados con la du-
reza de coraçon, para que no nos entēdamos ha-
sta

*Dion ora-
tione. 74
lege.
Maxim^o
sermone
de obediē-
tia.*

*Gen. 3.
3. Reg.
13.*

*Iesue. 7.
3. Reg.
13.*

*Gen. 12.
3. Reg.
20.*

sta vernos tragados del leon que anda buscando
al derredor a quien despedaçar. Veys aqui her-
manos lo que os he dicho de la obediencia a vue-
stras leyes, para que la ignorancia de ellas no os
escuse me parecio traduzillas en Romance, y ha-
zellas imprimir, poniendo al principio los bre-
ues Apostolicos, en virtud de los quales se hizie-
ron, y la separacion de la Prouincia que se hizo
en el capitulo de Alcalá, para que mejor se guar-
den. En propono vobis hodie benedictionem &
maledictionem, pongo con ellas lo que dezia
Moysen en el Deuteronomio maldicion y bendi-
cion, maldicion si las quebrátaredes, y si las guar-
dareis como conuiene en gloria y honra de vue-
stro Dios bēdicion del padre eterno, del hijo, del
Spiritu sancto q̄ sea siempre con todos nosotros,
y nos de la gracia y perfeccion que su
Magestad sabe que hemos

1. Pet. 5.

Deut. II.

menester.



BVLLA Y LE-
TRAS APOSTOLICAS
DE NUESTRO MVY SANCTO
Padre Gregorio, por la diuina prouidencia, Papa
XIII. concedidas en forma de breue, sub annu-
lo piscatoris, para la erection de la Prouin-
cia de los Frayles Descalços de la Or-
den de la Virgen Sancta
Maria del Monte
Carmelo.

GREGORIO PP. XIII.

Ad perpetuam rei me-
moriã.



CONVIENE que el Pontifice Romano
de tal manera atienda con piadosa con-
sideracion al estado de los Religiosos: que
los que quisieren guardar la Regla pri-
mitiua que professaron, sean librados de
toda molestia. Y por quanto nuestro Charissimo en Chri-
sto hijo Philippo Rey Catholico de España, y los ama-
dos hijos Religiosos Descalços de la Orden de la bienauen-
turada Virgen Maria del Monte Carmelo, que residen
en los Reynos de España, nos han hecho relacion, diziendo
que

que antes de agora, el Papa Innocencio. I I I I. de felice re-
cordacion nuestro predecessor, a ruego del Prior y Frayles
Hermitaños de la Virgen Maria del Monte Carmelo, con-
firmo y mando guardar la Regla de su Orden, dada por Al-
berto de buena memoria, Patriarcha de Hierusalem, de-
clarada y corregida por mandado del mismo Innocencio,
por Hugo de buena memoria, Presbytero Cardenal del Ti-
tulo de sancta Sabina, y Guillelmo Obispo Anteradense. Y
despues el Papa Eugenio. I I I I. de gloriosa memoria tam-
bien predecessor nuestro, auiendo entendido que en ciertos
capitulos de la dicha Regla entre otras cosas se mandaua
que los dichos Frayles no comiessen carne sino es por causa
de enfermedad, o flaqueza: y tambien que fuesen obliga-
dos a ayunar cada dia (excepto los Domingos) desde la fie-
sta de la Cruz de Septiembre, hasta a la fiesta de la Resurre-
ccion de nuestro Señor Iesu Christo: y que estuuiesen reco-
gidos en sus celdas meditando de dia y noche en la ley
del Señor, y velando en otras oraciones mitigando este ri-
gor, y moderando la dicha regla: estatuyo y con cedio que
los dichos frayles, assi presentes, como por venir, no estuuies-
sen obligados de ayunar mas de tres dias en cada semana,
libre y licitamente: y pudriessen comer carne fuera de estos
tres dias, sino fuesse en Aduiento y Quaresma, y los demas
ayunos prohibidos, aunque la Regla mande otra cosa, y sa-
lir a la yglesia, y passarse por la claustra y sitio del conuen-
to: determinando que los dichos frayles y cada vno de ellos,
no estuuiesse obligado a mas estrecha obseruancia, por
decision de la profesion que en la dicha Orden huuiessen
hecho

hecho, o despues hiziesse: y otras cosas que en las bullas
los dichos Innocencio y Eugenio sobre esto hechas mas lar-
gamente se contiene. Finalmente el año del Señor de M.
D. L. XV. poco mas o menos algunos Religiosos de la dicha
Orden movidos con inspiracion de la divina gracia, que-
riendo imitar el primer instituto de la dicha Regla (pos-
puestos qualesquier regalos y comodidades del cuerpo) por
solo enriquecer a Christo comenzaron a fundar y edificar
con licencia de su Prior General, que entonces estava en
los reynos de España algunos monasterios de frayles y mō-
jaes sujetos a la obediencia del Provincial, en los quales se
guardasse con toda observancia y rigor la dicha Regla
primitiva. La qual Regla y observancia primitiva profes-
savan los sobredichos fundadores, y otros que entōces se ad-
mitian de los padres mitigados, renunciando despues del
año del noviciado la mitigacion y relaxaciō del dicho Eu-
genio nuestro predecessor y tambien otros que de nuevo ve-
nian del siglo: y sucesivamente bendiziendolo el Señor de
tal manera ha crecido el numero de los religiosos, que
professan y guardan la dicha Regla primitiva, que al
presente ay veynete y dos monasterios de los dichos fray-
les y monjas: en los quales se hallan al presente tre-
zientas frayles, y dozientas monjas, que en los sobredi-
chos Reynos de España sirven con devociō al Altissimo.
Y los dichos religiosos fuera de lo contenido en la Regla
sobredicha, con licencia del dicho General y de un Vicario
General que entonces era puesto por el en la Provincia de
Castilla, y con approbacion de los Visitadores Apostolicos

que han sido de la dicha religion, comenzaron a quitar la
desde el principio que se fundaron algunos estatutos de
mortificacion de su cuerpo y edificacion del pueblo, como
es andar descalços donde tomaron nombre de descalços
Vestirse de sayal, dormir sobre tablas, trabajar de sus ma-
nos, para sobrelleuar su pobreza: exercitarse mucho en ora-
cion mental, y celebran el diuino officio sin canto por pun-
tos, y porque (segun se contenia en la dicha supplicacion)
a los sobre dichos Religiosos Descalços, les han sido hechas
sobre este caso muchas molestias, e ynpedimentos que in-
quietauan su piadoso instituto, y manera de viuir por los
Frayles que professan la Regla mitigada por Eugenio.
I I I I. nuestro predecessor, que se llaman mitigados. Y los
descalços no tenian prelado ordinario descalço como era
razon, sino que al presente los gobierna nuestro amado
hijo Fray Angel de Salazar de los padres mitigados depu-
tado, y puesto por Vicario General, por el venerable herma-
no Philippo Obispo de Plasencia nuestro Nuncio, y de la
Sede Appostolica, en los Reynos de España, hasta que se pro-
uea de superior idoneo de la misma profesion de los dichos
Descalços. y en gran manera dessean para conseruar su
quietud y tranquilidad, y para la guarda de su Religion,
y rigor y progresso y augmento de su instituto, que de todos
los monasterios que agora ay fundados en los dichos Rey-
nos, y de los que de aqui adelante se fundaran, assi de Fray-
les, como de Monjas descalços, que professan la dicha Re-
gla, primitiua, se haga vna Prouincia apartada de las
Prouincias de los dichos Frayles mitigados: la qual este in-

mediatamente subjeta al Prior General de la dicha Orden y se gouierne por Prior Prouincial, que sea de los mismos Descalços, elegido canonicamente en el capitulo Prouincial, de la misma Prouincia, como se suelen elegir los demas Prouinciales de las dichas Ordenes en sus Capítulos Prouinciales. Por tanto assi los dichos religiosos Descalços como el dicho Rey Philippo (que en gran manera dessea su aprouechamiento) nos supplicaron humilmente, que condescendiendo a sus honestas peticiones, y ruegos, o como a nosotros nos pareciesse, tuuiesemos por bien en lo sobredicho de proueer con benignidad Apostolica.

¶ Nos entendiendo ser cosa justa, y allegada a razon que los que siguen Regla, y Obseruancia mas estrecha no esten sujetos a los superiores de los que la siguen menos rigurosa, sino que cada vno tenga superior de los de su mesma profesion que los rija, y gouierne prouechosamente segun sus institutos, y Regla, queriendo proueer en lo que conuiene a la tranquilidad, amparo, y acrecentamiento de su instituto, y prouecho de los sobredichos Frayles y monjas Descalços.

¶ Por el tenor de las presentes absoluemos, y damos, por absueltos a los sobredichos Frayles, y monjas, y a qualquier de ellos de qualesquier sentencias de excomunion, suspensiones, y entre dichos y otras qualesquier ecclesiasticas sentencias, cesuras, y penas, a jure vel ab homine, dadas por qualquier occasiõ, o causas si en ellas de qualquier manera ha incurrido, para effecto tan solamente de las presentes. Y les damos por absueltos, inclinados a sus peticiones y ruegos.

¶ Y con

¶ Con consejo de los venerables Hermanos nuestros cardenales de la sacra Romana Iglesia, diputados para la visita Apostolica, consulta de Obispos, y reformation de religiosos. A los quales mandamos examinassen este negocio, loamos, y aprouamos el sobredicho instituto, y manera de vivir que han tenido, y guardado los sobredichos Frayles, y Monjas Descalços q̄ professan la primitiua Regla. ¶ Y por la authoridad Apostolica, apartamos, diuidimos, y desmembramos del todo, y para siempre jamas a los dichos frayles, y monjas, q̄ siguen la sobredicha Regla primitiua, en los Reynos de España llamados Descalços, y a sus casas, Conuentos, y Monasterios, y lugares, assi los q̄ agora son, como los que de aqui adelante se fundaren, y damos por apartados de las Prouincias de las frayles, y monjas de la misma orden de nuestra señora del Monte Carmelo, q̄ siguen la Regla mitigada por el sobre dicho Eugenio nuestro predecessor, assi presentes, como por venir, que se llaman mitigados, y eximimos y libramos perpetuamente a los sobredichos Descalços de toda qualquier jurisdiccion, visita, castigo, y superioridad de los Priores, y Prouinciales, y otros preladados, y superiores de los mitigados, que les compete, y puedan tener sobre los dichos Descalços. ¶ Y de todas las casas monasterios, y qualesquier lugares: assi de los fundados, como de los que de aqui adelante se fundaren de los sobredichos frayles, y monjas Descalços, erigimos, e instituímos, vna Prouincia de por si, que se llame de Descalços. ¶ Y se rija, y gouierne perpetuamente por vn prouincial, elegido como esta dicho entre los mismos Descalços, en capitulo

de la dicha Prouincia. ¶ Y queremos que la dicha Prouincia de frayles y monjas Descalços este subjecta a la obediencia y superioridad del sobredicho Prior General de toda la orden, como estan subjectas todas las demas Prouincias de la sobredicha orden. ¶ El qual por si solo tan solamente, o por otro varon idoneo de los dichos frayles Descalços, y conforme a su primitiua Regla, e institutos regulares que los sobredichos Descalços guardan, les pueda visitar, reformar, corregir y castigar, pero sea en los monasterios, casas, y lugares de los sobredichos frayles Descalços fuera de donde el dicho Prior general con ningun pretexto y ocasion pueda quitar, assignar, mudar, sacar, o transferir, o embiar a otras Prouincias, o detener en ellas a los dichos frayles Descalços o qualquiera de ellos, si en su Capitulo Prouincial no fuere ordenada otra cosa. Y los sobredichos frayles Descalços de la dicha Prouincia en lo sobredicho esten subjectos, y obedezcan perpetuamente al dicho Prior General. ¶ Y quando aconteciere que el dicho Prior general viniera a los monasterios, casas, y lugares de los dichos Descalços, agora sea para visitarlos, o de otra manera deuen y sea obligado a recebirle y tratalle benignamente, y con toda humildad y reuerencia. ¶ Item damos y concedemos plena y libre facultad y poder al Prior Prouincial de la dicha Prouincia de los frayles Descalços que pueda regir y gouernar, visitar y reformar, corregir y penar, y castigar a los dichos frayles y monjas descalços, y a todas sus casas, monasterios, y lugares. ¶ Y llamar, congregar, y celebrar Capitulo Prouincial en su lugar, y tiempo, y en el dicho Capitulo

Lo eliger qualesquier oficiales necesarios juntamente con los capitulares.

¶ Y tambien en el hazer, mudar, e alterar, y ordenar, y si le pareciere abrogar en todo, e tornar a hazer de nuevo qualesquier statutos, e ordenaciones que cõuernal buẽ gouierno de la Prouincia, e al seruicio de Dios, con condiciones que no sean contrarias a los sagrados Canones, a los Decretos del sacro General Concilio Tridentino, ni a las constituciones Apostolicas, ni a su primitiua Regla, ni a su instituto, e manera de uinir sobre dicho.

¶ Y quitar, e emendar qualesquier abusos.

¶ Y hazer e fundar, y edificar qualesquier monasterios, casas, e conuentos, assi de frayles como de monjas de la dicha Prouincia, en qualesquier lugares sin tener necesidad de l icencia de otro alguno, con consentimiento del dicho Capitulo Prouincial, y de otra qualquier manera que sea guardanda la forma del dicho Concilio.

¶ Y al dicho Prior Prouincial que en siendo elegido pueda exercitar su officio sin otra confirmacion: aũque luego este obligado a pedilla del Prior General de la Orden.

¶ Y de mas de esto concedemos a todas, y a qualesquier personas de la dicha Prouincia, assi hombres como mugeres, assi los que agora son como los que despues vendran que libra, y licitamente puedan vsar, y gozar de todos, y qualesquier preuilegios, gratias, e indulgencias, exempcion es, inmunidades, prerrogativas, fauores, e indultos, assi spirituales como temporales, que los frayles, monjas, o hermanas de la dicha Orden vsan, y

gozan, y puedan usar, y gozar perpetuamente de derecho,
o costumbre, o de otra qualquier manera, como no sean cõ
trarias a los Decretos del sobredicho concilio, y a las Con-
stituciones Apostolicas, y a la Regla primitiua, y su institui-
to, y manera de viuir sobre dicho, y a lo contenido en estas
nuestras letras. ¶ Y por que los institutos de la dicha Pro-
uincia no se relaxen, prohibimos, y vedamos perpetuamen-
te a los sobredichos frayles, y monjas Descalços, que despues
de auer professado la dicha Regla primitiua, no puedã pas-
sarse sin nota de Apostasia a su misma orden de los frayles
mitigados, o a otra qualquier orden, fuera de la Cartuxa,
sin licencia de la sede Apostolica. ¶ Inhibimos al dicho An-
gel de Salazar, y al Prior, General, y a los Prouinciales, y
Cõmissarios, y a otros prelados ministros, y oficiales, de los
dichos frayles mitigados, que en ninguna manera puedan
ni presumar sobre lo arriba dicho, molestar, perturbar, ha-
zer vexaciones, e inquietar a los sobredichos frayles Des-
calços, o monjas, o hermanas Descalças. Y si otra cosa hizie-
ren a ellos, o a qualesquier de ellos, damos por descomulga-
dos, y los dichos frayles Descalços, en ninguna manera sean
obligados de se les sujetar, y obedeser (saluo en todo lo
demas, la obediencia del dicho Prior General de toda la or-
den) a los quales queremos que perpetuamente sean obe-
dientes, y sujetos como arriba es dicho. ¶ Y sea licito asì
al Prior Prouincial de la dicha Prouincia de los Descalços
como a los otros frayles de la misma Prouincia, (pero con
licencia del mismo Prouincial) tener libre recurso a la Se-
de Apostolica, y al Protector de toda la Orden. ¶ Y si a al-

guno o a algunos de los dichos frayles mitigados fuere cõcedida facultad nuestra, o de nuestro Nuncio Apostolico en aquellas partes, o de otra qualquier persona de visitar, y gouernar, o castigar los dichos frayles, o monjas Descalços, desde agora cassamos, reuocamos, annulamos, y damos por ninguna la tal facultad, discerniendo que las presentes letras en ningun tiempo puedan ser notadas arguidas, o impugnadas de vicio de subrepcion, obrepcion, o defecto de nuestra intencion, aunque sea por causa de dezir que no fueron llamados todos los que auian de estar presentes, y q̄ se puedan comprehender debaxo de qualesquier reuocaciones, suspensiones, limitaciones, y otras qualesquier disposiciones contrarias, aunq̄ sean dadas de la sede Apostolica, y que en lo por venir se diere, sino que siempre sean validas, y efficaces, y deuz̄ alcanzar sus enteros y plenarios efectos, y que assi se aya de juzgar, y diffinir, por qualesquier juezes, y commissarios de qualquier authoridad que sean, quitando a ellos, y a qualquier de ellos la facultad, y authoridad de juzgallas, e interpretallas de otra manera. ¶ Y Damos por irrito, y ninguno, y de ningun valor, y effecto todo lo que sobre esto acontesciere ser atentado a sabiendas, o por ignorancia por otro qualquier, de qualquier authoridadq̄ sea. Por lo qual por la presente mandamos, a los venerables Hermanos nuestros Apostolicos, de Toledo, y de Seuilla, y Obispo de Palencia, y a nuestro amado hyo Oydor General de las causas, de la curia de la Camara Apostolica, y a todos, y qualesquier Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y otros Prelados de las Iglesias, y otras qualesquier per-

sonas constituydas en dignidad ecclesiastica para que ellos
o dos, o vno de ellos, por si o por otro, o otras personas, por nue
stra authoridad en todo tiempo y lugar q̄ fuere menester
o quantas vezes sobre ello fueren requeridos por parte de
los sobredichos frayles Descalços, hagan que vsen y gozen
pacíficamente de las sobredichas letras, y como lo enellas
cōtenido, y de todo lo sobredicho, y de cada vna cosa, par
te de ello, como en ellas se contiene, publicandolas con solem
nidad, y asistiendo a ellas, y a todo lo sobredicho, con fauor
de eficaz defensa: no permitiendo que en ninguna mana
ra indeudamente molestados sobre ello, por el Prior Gene
ral, y por los demas nombrados, castigando a los contradi
ctores, y rebeldes, y que a estas letras no obedescieren, con
sentencias, cēsuras, y penas ecclesiasticas, y otros oportunos
remedios, de hecho, o de derecho sin consentir appellacion
alguna, y declarandolos por descomulgados, y auer incurri
do las sentencias, censuras, y penas sobredichas despues de
auerles hecho legitimamente su processo, y agrauandovna
y muchas vezes las censuras inuocando para esto el auxi
lio del braço seglar si fuere menester. No obstante lo sobre
dicho, y otras qualesquier Apostolicas cōstituciones hechas
en los Prouinciales, Sinodales, o Generales Cōcilios, y otras
particulares constituciones, e ordenaciones, aunque sean
confirmadas con juramento, e confirmacion Apostolica, e
con otra firmeza alguna, e qualesquier otros estatutos, e
costumbres, preuilegios, indultos, e letras Apostolicas, conce
didos a los sobredichos mitigados, e qualesquier otras per
sonas debaxo de qualesquier tenores e formas, e cō quales
quier

quier clausulas, aunque sean derogadoras de derogatorias, e mas efficaces, e no acostumbradas que sean, e cõ qualesquier otros decretos, que irriten, y annulẽ concedidos en genere, o en specie: aunque sean cõ motu proprio, e de qualquier otra manera concedidas approuadas, e innouadas: lo qual todo expressamente derogamos. Y si para suficiente derogacion de ello, e de sus tenores fuere necessario que se haga special, especifica, expressa, e indiuidua mencion, e no por clausulas generales que contengan lo mismo, o otra qualquier, e mas expressa, o exquisita forma seayã de guardar las damos aqui por expressadas: quedando ellas en lo demas en su fuerça e vigor, no obstante qualquier otra cosa, que aya en contrario, o si algunos juntamente, o aparte les sea concedido por la dicha Sede Apostolica, que no puedan incurrir entredichos suspensiones, e descomuniones, por letras Apostolicas que no hagan plena, e expressa mencion de este indulto, e de verbo ad verbum. Y porque fuera cosa dificultosa estas nuestras letras venir a noticia de qualesquier personas, e presentarlas en todo lugar. Por la misma authoridad queremos, e discernimos q̃ a los traslados que de ellas se sacaren signados por mano de algun notario publico, e sellados con el sello de alguna persona cõstityda en dignidad se de la misma see, assi en juicio como fuera del, que se diera a las presentes si fueran mostradas, e presentadas. Dada en Roma en Sãt Pedro debaxo el Anillo del Pescador a X X I I. dias de Iunio de M. D. L X X X. Años, Año I X. de nuestro Pontificado. Ce. Glorietus.

LETRAS APO-
STOLICAS, CONCEDI-
das en forma de breue, sub annullo
piscatoris, Por nuestro muy sancto
Padre Gregorio. XIII. para la execu-
cion de otras letras Apostolicas que
su Sanctidad concedio, para erigir
la Prouincia de los frayles Carmeli-
tas Descalços, y apartar la de las Pro-
uincias de los Padres mitigados.

*Al nuestro amado hijo fray Iuan de las Cuevas,
Prior en el Monasterio de Sant Gines de Ta-
lauera, Diocesis de Toledo, de la
Orden de sancto Do-
mingo.*

GREGORIO PP. XIII.



*Mado hijo, salud y bendicion Apostolica.
Pocos dias ha que por causas justas que nos
mouieron a ello, apartamos y separamos a los
amados hijos los frayles Descalços de la Ordē
de la gloriosissima Virgen Maria del Monte Carmelo, que
resi-*

residen en los Reynos de España, y a las monjas de la dicha orden que tambien siguen la Regla primitiua, y sus casas, conuentos, monasterios, y lugares de las prouincias de los frayles y monjas de la misma Orden, que guardan la Regla mitigada por Eugenio quarto, de felice recordacion nuestro predecessor, que se llaman mitigados, y eximimos y libramos a los dichos frayles Descalços de toda jurisdiccion, visita, correctiõ, y superioridad que los Piores y Prouinciales y otros Prelados y Superiores de los mitigados tuuiesen, y les competiesse sobre los dichos frayles Descalços: y eregimos y fundamos vna Prouincia que se llame de Descalços de todas las casas y monasterios, y qualesquier lugares: assi los fundados, como los que de aqui adelante se fundaren de los dichos frayles y monjas Descalços, que se rija y gouierne por vn Prouincial elegido en el Capitulo de la dicha Prouincia: como mas largamente en las dichas nuestras letras sobre ello dadas se contiene. Y segun hemos entendido, es muy necessario que lo mas presto que ser pueda se celebre el dicho Capitulo Prouincial, y se trate, y delibere del estado de toda la Orden, casas, y monasterios de los frayles Descalços de la dicha Prouincia, y se proceda en el negocio de la election de Prouincial, y de los demas officiales. Nos confiados de ti, de cuya prudencia, bondad y experiencia de negocios esperamos en el Señor que les podras proueechar mucho con tus saludables consejos y remedios oportunos para la institucion y gouierno necessario de la dicha Prouincia, y de sus casas. Condescendiendo en esta parte con los ruegos de nuestro Charissimo en Christo hi

Jo Phelippe Rey Catholico de España , por la authoridad
Apostolica, por el temor de las presentes, te constituymos y
deputamos por presidente del dicho Capitulo Prouincial
que se ha de celebrar con la authoridad, jurisdiction, y fa-
cultades necessarias y oportunas para effecto de que cõ to-
da diligẽcia hagas hazer las elecciones que en el dicho Ca-
pitulo Prouincial se hizierẽ, y proueas de personas idoneas
e sufficientes, segun la forma que en las dichas nuestras le-
tras se contiene: dando te por las presentes facultad para
señalar el dicho Capitulo en el lugar y tiempo que a ti te
pareciere, e de llamar los frayles de la dicha Prouincia que
en el se ouieren de hallar. Mandando a todos e qualesquier
frayles Descalços, e a todos los demas a quien pertenesce q̃
sin detenimiento alguno te reciban e admitan por Presidẽ
te en el dicho Capitulo. Y que a ti e a tus mandamientos sa-
ludables, cõ toda reuerencia, obediencia e humildad que
conuiene obedezcan e atiendan, e vengan al Capitulo Pro-
uincial al lugar e tiempo que tu les mandares, e que des-
pues de hecha la election del sobredicho Prouincial, tu cõ
el Prouincial elegido presidas en el dicho Capitulo, e pue-
das hallarte presente, e dar consejo, e ayuda oportuna e ne-
cessaria para hazer las ordenaciones, reformaciones e esta-
tutos que en el dicho Capitulo se han de hazer, e las pro-
mulgar si a ellos les pareciere que conuiene hazer algu-
nas para el buen gouierno de la dicha Prouincia. Quere-
mos tambien que luego e incontinentemente que el dicho Capi-
tulo Prouincial se celebrare e acabare, la jurisdiction e fa-
cultad por estas presentes asi concedidas expite y sea en si-
ningu-

na, como desde agora para entonces la damos, e declaramos por acabada despues de la celebracion del dicho Capitulo: no obstante las Constituciones e Ordenaciones Apostolicas, e los estatutos e costumbres de la dicha Orden, añ que sean confirmados con juramento confirmacion Apostolica, o qualquier otra firmeza, e qualquier otra cosa que aya en contrario.

Dada en Roma en Sant Pedro, debaxo del anillo del pescador, a veynte de Nouiembre, del Año de Mil y Quinientos y Ochenta, Año nono de nuestro Pontificado.

Ca. Glorierius.

... como he de ser para entonces la datura e dechada.
... por acuda de los de la celebracion del dicho Capitulo.
... no obstante las Constituciones e Ordenaciones de
... e los estatutos e costumbres de la dicha Orden, e
... con su consentimiento e consentimiento de los dichos
... que se han de cumplir e guardar en todas las cosas que
... de las dadas.

Dada en Roma en San Pedro, de
... del anillo del peccador, a veinte
... de Noviembre, del Año de Mil y
... Quientos y Ochenta, Año nono
... de nuestro Pontificado.

Ca. Gloriosa.

... que el papa ha de ser el vicario de Cristo en la tierra.
... de la Iglesia, e de los fieles, e de las cosas que pertenecen
... a la salvacion de las almas, e de la gloria de Dios.
... e de la paz e concordia de la Iglesia, e de las cosas que
... pertenecen a la vida de los fieles, e de la salvacion de las
... almas, e de la gloria de Dios. E de las cosas que pertenecen
... a la vida de los fieles, e de la salvacion de las almas, e de
... la gloria de Dios. E de las cosas que pertenecen a la vida de
... los fieles, e de la salvacion de las almas, e de la gloria de
... Dios. E de las cosas que pertenecen a la vida de los fieles,
... e de la salvacion de las almas, e de la gloria de Dios.



PROLOGO

De las Constituciones.

I.



Or quanto no se puede comprender, todo lo que pertenece a la obseruancia de la religion en sola la regla, la qual conuiene que sea breue y compendio sa: fue necesario añadir leyes, y

constituciones, las quales aunque en ninguna manera la han de derogar, porque la regla queremos que se guarde sin saltar punto, y sin que nadie se atreua a corregir o mitigar alguna cosa della, pero que siruan para hazer camino a otras cosas, que no se contienen en

B ella,

Prologo.

ella: y antes que se pongan, sera bien aduertir lo siguiente.

2. Primeramente queremos, y declaramos, que estas nuestras constituciones, y las ordenaciones, y mandatos de los capitulos prouinciales, o de los perlados particulares, en ninguna manera obliguen a culpa: sino solamente a la pena, que el perlado pusiere. Esto se entien de, no interuiniendo menosprecio, o precepto, o descõmuion, o si aquello que se manda, o prohibe, de su naturaleza, o por las leyes ecclesiasticas, no fuere peccado.

3. Y el precepto sea ninguno, sino se pusiere debaxo desta forma de palabras: *Mandamos en uirtud de sancta obediencia de Spiritu sancto, y debaxo de precepto.*

4. Y semejantemente la descõmunion lata sententiæ, sea ninguna: si no se explicare por palabras formales, diziendo: *Mandamos so pena de excommunication lata sententiæ.*

5. Y semejantes preceptos, o descõmuniones nõca tēgan fuerça ni obliguē, sino se pusieren por escripto. Esto no se entien de del precepto, que los visitadores ponen al principio de sus visitas: q̄ es tal, queremos que obligue, aunque no sea por escripto: y quãdo de la manera sobredicha se pusiere precepto,
o descõ-

o de scõmunion, entonces obligaa peccado mortal.

6. Iten se aduierte, que la pena en que alguno cayere, por quebrantar la regla, o constituciones: aora sea absolucion de officio, o priuaciõ de voz actiua, o pasiua, o de graue, mas graue, o grauissima culpa, o qualquier otra pena fuera de la pena de excõmunion la tæ sententiæ: nunca se incurre antes de promulgada la sentencia, o declaracion del prelado en particular, contra aquel contra quien es puesta la dicha pena, aunque mas digan las constituciones, o actas de qualquier capitulo, o ordenaciones de los perlados. *Pena ipsosacto incurrenda.*

7. Y pues como esta dicho, nuestras constituciones no obligan a culpa, sino a pena: declaramos, que qualesquier preceptos de las actas de capitulo prouincial, o constituciones, sino se mandaren en la forma sobredicha, nunca obligan a peccado mortal: aunque diga que se manda *So pena de graue, mas graue, o grauissima culpa:* si lo que se veda como dicho es no fuere de su naturaleza peccado mortal.

8. Aduiertan, anfi el Prior Prouincial, como los de mas priores: que no pongan pe

Prologo.

na de excomunion lata sentētia, sino es por cosas muy graues: y esto sea raras vezes, lo qual tambien dezimos, de los preceptos que obligan a peccado mortal, porque no se enla cen las Almas con multitud de preceptos.

9. Y para que estas cōstituciones se guarden inuiolablemente, encargamos las consciencias para el dia del señor, ansí al Prouincial como a los de mas priores, que con toda diligencia las guardē, y las hagan guardar: y si en esta parte fueren notablemente culpables, abueluan los los difinidores en el capitulo Prouincial de sus officios, o castiguen los con otras penas, segun merecieren las culpas. Y quede al juyzio de los tales difinidores, el entender quando son notabemēte culpables, o quando no: y quãdo decimos, que alguna cosa aya de determinar el capitulo, o diffinitorio: siempre se entiēde la mayor parte del. Podra tambien el prior Prouincial fuera del capitulo prouincial, absolver de sus officios a los priores locales, segun merecieren sus culpas.

10. Quereinos, q̄ en nuestra prouincia se guarde todo lo que manda el sancto concilio Tridentino, en lo que trata de reformation: porque no se pretende, con estas nue-
stras

stras cõstituciones poner, o ordenar cosa alguna contra los decretos del sancto concilio Tridentino, ni de los sagrados canones, y de los decretos de los pontifices, o nuestra regla Primitiua: y si alguna cosa se pusiere (por inconsideracion) contra ello, sea de ningun valor y effecto.

11. Y porque es imposible, que todo se pueda comprehender debaxo de leyes: declaramos, que si ocurriere alguna cosa an sien los negocios que se vuieren de tratar, como en los delictos q̄ se huieren de castigar: que no este determinada y declarada en nuestras constituciones, se haga y juzgue, segun recta consciencia: y las reglas comunes de justicia, reõtitud y equidad, con consejo de dos o tres religiosos de los mas antiguos y prudentes.

12. Y para que estas nuestras constituciones puedan venir a noticia de todos, hagan los priores que la regla Primitiua se lea todos los Viernes a la hora de comer. Y procure el Reuerendo Prouincial que estas constituciones se traduzgan en lengua vulgar, y de las traduzidas por lo menos se lea vn capitulo a hora de comer, para que todos las sepan y entiendan: lo qual tambien se ha de ha-

Prologo.

zer en las actas de los capitulos prouincia-
les immediatè precedentes.

13. De tres maneras se puede discernir y
mandar alguna cosa en las actas de capitu-
lo prouincial. La primera por modo de or-
denacion que es por estas palabras: *ordinamus*,
o *mandamus*, o *præcipimus*. La segunda por mo-
do de inchoacion: y pongan se por estas pa-
labras: *inchoamus*, o *incipimus*. La tercera por
modo de dilucidacion, o declaracion, anfi de
regla, como de constituciones que se haze
por estas palabras: *declaramus*, o *interpretamur*.

14. Y porque la multitud de leyes mu-
chas vezes daña antes que aprouecha, orde-
namos que las que de aqui adelante se hizie-
ren en nuestros capitulos prouinciales no tē-
gan fuerza de constituciones si las que fue-
ren hechas en vn capitulo no se aprobaren y
confirmaren por otros dos capitulos prouin-
ciales continuos inmediatamente siguien-
tes: y semejãtemēte si huuiere algunas dudas
acerca de la regla y cōstituciones, las declara-
ciones dellas hechas en vn capitulo prouin-
cial de nuestra prouincia no tēgan fuerza de
constituciones, sino fueren confirmadas y
aprobadas por otros dos capitulos immedia-
tos: Pero en el entretanto se puedan executar

como

como actas de capitulo: pero no como constituciones.

15. Las inchoaciones de vn capitulo no se executen hasta q̄ sean aprobadas por otros dos capitulos inmediatos, y entonces tendran fuerza de constituciones: pero si en el primero siguiente capitulo pareciere bien que se execute, pongan se por via de ordenaciones: y quando las ordenaciones, o interpretaciones, o inchoaciones fueren ya hechas constituciones, escriban se en el cuerpo de nuestras constituciones y entonces no se podran mudar.

16. Las actas de vn capitulo duren hasta que en otro capitulo inmediato se lea otras actas, en las cuales si las precedentes actas fueren reprobadas, espiran: y si se aprobarē, quedan con fuerza: pero si ninguna mención se hiziere dellas, no espiran. Como tambien los mandatos del Prouincial, aunq̄ sean debaxo de precepto, o excomuniō lata sententię, queremos que espiren con su officio.

Fin del Prologo.



Constituciones

De los Religiosos de

la orden de nuestra señora la Virgē Maria del mōte Carmelo, de la Primitiua obseruancia, q̄ se llaman Descalços, hechas cō autoridad Apostolica en el capitulo Provincial que se celebrou en Alcalá de Henares, en el Collegio de S. Cyrillo de nuestra prouincia, a cinco dias del mes de Março,

Año del señor, de mil y quinientos y ochenta y

vno.

Capitulo Primero.

De que manera se ha de responder a los que preguntaren quando y como tubo principio nuestra religion, y porque nos llamamos frayles de la Virgē Maria del mōte Carmello:

§. I.



Orque ay algunos Religiosos de los menos antiguos que no saben satisfazer como conuene a quien les preguntare de quien

quien y como tubo principio nuestra religion, y porque nos llamamos frayles de nuestra señora del monte Carmelo, nos parecio de xar les escripta manera de responder, la qual sabemos por verdadero testimonio: y es que desde el tiempo de Helias y Heliseo su discipulo que moraron en el monte Carmelo cerca de la ciudad de Achon, muchos padres Religiosos sanctos, ansi de el viejo como del nuevo testamento, en el mismo monte cerca de la fuente de Helias se exercitaron en conuersación celestial y sancta penitencia, viuiendo piadosa y religiosamente como se collige del quarto libro de los reyes capitulo sexto.

§. 2. Tambien queta Iosepho Antioche no en el libro q̄ escriuio de la perfecta militia en el capitulo decimo, lo que se sigue entre los perfectos soldados de Iesu Christo coadjutores de los Apostoles se leuantarō vnos excelentes varones dados a la soledad, y contemplacion, successores de los sanctos prophetas Helias, y Heliseo, que descendiendo del monte Carmelo, sembraron constantissimamente la fee Christiana en Galilea, Samaria, y Iudea: y fabricaron vna Iglesia a gloria y honra de la Virgen Maria, en la haldada del mismo monte donde siruieron par-

Constituciones.

ticularísimamente a la benditísima madre de nuestro salvador: y por esta razón escogieron el título de llamarse frayles de la Virgen Maria del monte Carmelo, y con este título fueron después llamados por privilegios Apostólicos de los summos pontífices.

3. A estos padres congrego en manera de vivir en comunidad antes del concilio Lateranense Alberto Patriarca de Hierusalem y legado de la Sede Apostolica, escriuiendo les la regla que professan, la qual fue aprobada por el Papa Honorio. 3. el año. 1. de su pontificado, que fue el año del señor de. 1217. Y por Innocencio. 4. el año de. 1224. Y por Gregorio. 9. el año. 2. de su pontificado, que fue el año de. 1227. Por Alexandro. 4. el año. 2. de su pontificado, y de. 1255. Y por Urbano. 4. su año primero, y de. 1262. Y tambien por Nicolao. 4. su año. 2. a. 1. de Julio. y de. 1282. Y por Bonifacio. 8. el año. 2. de su pontificado, y del señor de. 1294. Y estos y otros muchos pontífices concedieron a esta orden muchas indulgencias y privilegios que se pueden leer en el Maremagnum.

4. El primero que concedio indulgencias fue el Papa Leon. 4. el año del señor de. 848.

Adriano

Adriano. 2. el año de. 873. Estephano. 5. el año de. 892. Sergio. 3. el Año de. 914. Y así del antigüedad de tales pontifices, y de sus preuilegios y indulgēcias facilmente se collige la autoridad y antigüedad desta orden, y el origen de nuestros religiosos: y tambien por otros muchos Pontifices que aprobaron el titulo y cōfirmaron la Regla, en professiō de la qual militamos nosotros hasta el dia de oy con fabor de la benditissima Virgen, siguiēdo nuestros padres en diuersas partes del mundo siruiendo al señor, a quien sea dada gloria y hōra en los siglos de los siglos, Amē.

5. Y porque es digna y justa cosa que todos los Religiosos de vna orden, y que professan la misma Regla, sean conformes en la obseruancia de las ceremonias, y ninguno se atreua por su parecer de añadir o quitar algo, de constituciones que van conforme a la Regla y vida Religiosa, nos parecio conuenir dexar las escriptas: y son las siguientes.

Capitulo. II.

De el recebir de las casas y manera y lugar en que se han de fundar.

Porque nuestra orden como se collige del principio de las constituciones del Reue-

Constituciones.

rendissimo General Soreth, ay veynte y nue
ue prouincias antiguas: declaramos esta nue
stra prouincia de descalços, auer se fundado
y apartado de las de mas prouincias con au
toridad Apostolica: y en ella fuerañ los mo
nasterios de monjas aora tres maneras de mo
nasterios y casas: Vnas serã de nouiciados, en
en las quales se enseñen los nonicios y mâce
bos: Otras seran collegios para estudiantes: y
las otras casas de profesion. Y aunque en to
das ellas se guarden vnas mesmas comunes y
generales constituciones: conuiene, empero
que en cada manera de conuentos aya sus par
ticulares actas y constituciones, segun la di
uersidad del particular instituto en q̄ diffie
ren: porque en las primeras de lo que princi
palmēte se ha de tratar, es del aprouechamien
to spiritual, y enseñar se las reglas y constitu
ciones: En las segundas de estudio y letras: Y
en las terceras, del aprouechamiēto spiritual
de los religiosos, y el procurar la saluacion
de las otras almas.

2. Ordenamos q̄ ningū religioso reciba
monasterio, o lugar nuevo, aora sea para fray
les, aora para mōjas, sino es con consentimiē
to y licencia del capitulo prouincial, o de la
mayor, y mas acertada parte del, como se
contiene

contiene en nuestra bula, so pena graue culpa por tres dias, y irritacion de todo lo hecho, y priuacion de officio.

3. Iten nuestros monastros tengan hecha clausura antes que se comience obra notable, so pena de mas graue culpa, por veynte dias a quien lo quebrantare: sino es que alguno vuisse dado alguna limosna, o summa de dinero para alguna fabrica determinada.

4. Iten ninguna obra notable se comience, sino es con licencia del Prior Prouincial y orden de los religiosos que el capitulo prouincial nombrare para que en cada conuento dispongan con su industria, ansí los edificios nuevos como el acomodar los que ya está labrados: los quales tendran cuydado de los edificios quando se comiençan: Sin parecer de los quales ningun edificio perpetuo se trace y comience so pena de priuacion de officio, e inhabilitacion a los que lo contrario hizieren.

5. Mandamos que nuestras casas no se labren con edificios sumptuosos, sino humildes, y las celdas no seã mayores que de doze pies en quadro.

6. Iten mandamos que ningun prior ni procurador haga deudas notables, o empeñe

Constituciones.

el conuento sin grauíssima necesidad, sino es con licēcia del general o prouincial: y que no venda, enagene ni trueque possessiōes o censos de la orden sin consentimiēto del General, o capitulo prouincial, so pena de priuacion de officio, y inhabilitacion al prior, o clauarios que lo consintieren, y a los padres que dieren su voto para ello.

7. Y porque en el culto diuino y en las demas cosas que pertenecen a la obseruancia regular no aya falta por auer pocos frayles: Ordenamos que ningun conuento pueda tener menos q̄ treze frayles entre todos: ni mas de treze professos del choro, y tres o quatro legos para el seruicio de la casa: pero de nouicios y professos legos para los exercicios de manos q̄ son muy necessarios para el sustento de los religiosos, pueda en qualquier casa auer, los que al prouincial pareciere que conuiene. Y pareciēdo nos poner esta constitucion segun el estado presente de la prouincia, por q̄ creciēdo el numero de frayles y casas podra el capitulo prouincial disponer como mejor le pareciere conuenir.

8. Itē ordenamos que ninguna casa de frayles de nuestra prouincia pueda de aqui adelante poner demandas pleytos en tribunales

bunales; sobre las herencias que por razon de la profesion de algun frayle le pertenciere, sino tan solamente de aquellos bienes y hacienda que el tal frayle antes de su profesion por testamento, o renūciacion, o de otra qualquier manera ouiere hecho graciosamente donacion, o mandado al conuento, o casa donde hizo su profesiō, o a qualquier otro conuento de nuestra orden.

Pero declaramos que por esta nuestra cōstitucion no descargamos las consciencias a los que ouieren de dar lo que heredaren nuestros conuentos, los quales conuentos de derecho pueden heredar: si no solamente queremos que nuestros frayles no lo pidā por pleyto en juyzio, porque nadie se escandalize.

9. Iten mandamos a los priores y clauarios que hagan sacar de casa de los escriuanos y notarios traslados autenticos de las clausulas de los testamentos, y de las escripturas de donaciones que se ouieren hecho a los conuentos, aora sea por tiempo, aora perpetuas: y las que son perpetuas o por largo tiempo hagan poner en el arca de tres llaues, y escribit en vn libro de pergamino diputado para esto, juntamente con las missas y rentas perpetuas: Y lo mismo ordenamos de los con-

ciertos

Constituciones.

ciertos y pactos y ordenaciones perpetuas.

10. Iten ordenamos que ningun prior o religioso pueda dar o distribuir a qualquier otro religioso, o seglar, cosas notables de la comunidad aunque sea consentiendo lo el conuento, sin consentimiento del prouincial, o del capitulo prouincial: fopena de absolucion de su officio, y de culpa mas graue, por quarenta dias.

11. A los Priores Prouinciales y sus vicarios, estrechamente mandamos que quando acaeciere por occasiõ de nuevas fundaciones o por alguna otra causa, algunos de los conuentos de la prouincia padecer notable pobreza, como es porque les ayan puesto pleyto y no tengan con que defenderse, con peligro de perderse el tal pleyto, que hagan que le fauorezcan y ayuden de otras casas de la misma prouincia hasta que los tales conuentos tengan quietud, fosiiego y comodidad: fopena de rebeldes ansi al prouincial negligente como a los que lo impidieren.

12. Iten mandamos en virtud del Spiritu sancto y de sancta obediencia, y bebaxo de precepto, q̄ ningun prior ni vicario ni qualquier otro frayle pueda sin consentimiento de su prouincial poner demandas o comen-

gar pleyto, contra Principes, o Perlados, o otras qualesquier personas, sino es que no se pudiesse differir sin gran peligro o daño: como si se vuisse de hazer alguna apellacion, o algun otro auto pertenesciēte a la causa, el qual en ninguna manera se pueda differir: porq̄ entonces con parecer del conuēto se podrá hazer, pero de tal manera q̄ luego se auise al Prouincial, con consentimiento del qual se profiga el tal pleyto so pena de mas graue culpa segun la cantidad y qualidad del delicto a quien lo quebrantare.

13. Y debaxo del mismo precepto mandamos que ningun frayle de nuestra Prouincia sea luez Conseruador en qualquier causa o pleyto que sea, si por mandato expreso del summo Pontifico no se ordenare otra cosa.

14. Ordenamos de mas desto de consejo del Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Philippo Segá Obispo de Plasencia Nuncio Apostolico en estos Reynos de España, que de aqui adelante no se tome ni reciba ninguna casa y conuento de frayles en esta nuestra prouincia, sino es con consentimiento y beneplacito del Catholico Rey don Phelippe. II. hasta que a su Real Magestad le con-

Constituciones.

ste, que todas las casas de nuestra Prouincia que hasta agora estan recibidas tienen suficiente numero de fra y les, para la obseruacia regular. Pero si huuiesse peligro en la aceptacion de alguna casa, queremos y ordenamos que el Prior Prouincial la pueda recibir con consentimiento de tres o quatro Piores de nuestra Prouincia: con condicion que despues de recibida, de noticia a su Magestad del sobredicho Rey don Phelippe, y al capitulo prouincial que proximately se celebrare.

Capitulo. III.

Del Officio Diuino:

E Statuymos que oyda la primera señal de la cãpana a qualesquier horas Canonicas los religiosos se preparen, y antes que acaben de tañera segundo se lleguen y junten en el capitulo, o otro lugar diputado, para yr de ay al choro: donde con la mayor humildad y deuocion que pudieren digan el officio diuino segun el vso de la Iglesia Hierosolymitana.

2. Los Maytines siempre se digan a media

dia

dia noche indispensablemente, si alguna grã
necesidad no forçare a lo cõtratio, y esto sea
muy raras vezes.

3. Iten estatuy mos que el que se tardare
y no viniere a Maytines, o a las de mas horas
y a todo lo que en el choro se canta y reça, y
tãbien a refectorio, capitulo, o lecion schola
stica, o otra qualquier cosa despues de auer lla
mado, le castiguen por la primera vez con
pena de leue culpa: y si hiziere costumbre sea
castigado cõ pena de mas graue culpa de vno
o mas dias: pero si vuiere hecho costumbre
con menos precio, caya en la pena de desob
bediente.

4. Nigun religioso salga del choro antes
de ser acabado el officio, si no es con expressa
licẽcia del que preside, por qualquier causa
por vrgente que sea.

5. Iten al que fuere negligente en el offi
cio que le fuere señalado por tabla, dẽ le vna
disciplina en capitulo: y si acostubrate, agrã
ue se le la pena. Y si algun religioso dentro
del monasterio estuviere ocupado en otra
ocupacion, encomiende su officio a otro: y
pida le cõ humildad que suppla sus vezes, so
pena de graue culpa.

6. Ningun religioso se atreua a cantar en
el choro

el choro otras cosas ni de otra manera, fuera de lo que es el comun vfo de la orden, y no se canten motetes, ni hagan de garganta, ni contrapunteen ni digan cantares de los que mas prouocan a vanidad que a deuocion, so pena de graue culpa.

7. Officien los religiosos el officio diuino sin canto por punto: pero con pausa mayor, o menor, segun la diuersidad de las fiestas. Y guarde se todo lo que esta en el ordinario acerca del officio diuino, y en el mismo ordinario note se en sus lugares lo que acerca del diuino officio disponen nuestras Constituciones.

8. La puerta del choro, siempre este cerrada, si no viere necesidad de abrirla para entrar a hazer oracion en el altar con deuocion y reuerencia.

8. Ningun frayle se atreua a dezir missa sin escapulario y capilla, de la hechura que se vsan: y si lo hiziere sea euitado de todos como descomulgado, pues que temerariamente dexo el habito de su religion.

9. Iten qualquier religioso que despues de hecha profission fuere negligente en reçar el officio diuino y horas Canonicas, auiedo dello sido conuencido, o auiendo lo el confesado,

fechado, o q̄ se tenga del violēta sospecha, sea puesto en la carcel y no le puedan sacar della sino fuere el General, o Prouincial.

10. Los frayles legos que no son del choro, digan sus horas como estan en la regla: y a Completas digan quinze Pater nostres, y si no estuuieren muy ocupados o yan cada dia missa: y los dias de fiesta la mayor, con la mayor deuocion que pudieren.

11. Itē todas las vezes que se dize que en las horas se diga Pater noster, entienda se tā bien que se diga Aue Maria. Y tambien en las horas que se dizē en el choro, dō de ay Pater noster, se diga Aue Maria: saluo en las preces quādo el q̄ haze el officio dize: *Et ne nos inducas, y se respōde: Sed libera nos a malo.*

Capitulo. IIII.

De la oracion mental y examen de conciencia.

I.



NSI como el manjar corporal cōserua la vida del cuerpo, la oracion que es manjar del alma, conserua la vida del spiritu: conuiene pues q̄ aya gran

Constituciones.

cuydado con la oracion. Por tãto queremos y ordenamos que en todo tiempo cada dia despues de Maytines, todos tengan vna hora de oracion mental: y despues de Completas en tiempo de inuierno, se tẽga otra hora: y en tiempo de verano sera esta hora por la mañana, antes de Prima. Tendra se la oraciõ en el choro donde estando juntos los hermanos se comience la Aña, *Veni sancte Spiritus*: y la oracion *Deus qui corda fidelium*. Y luego aya vn poco de licion de algun libro deuoto que pueda ser materia de meditacion: Y acabada, todos quedaran orando en silencio hasta que se acabe la hora. Luego se diga esta Aña, *Sub tuum presidium*. Y el que preside diga la oracion *Protege*. y así se acabe la oracion mental.

2. En los tres dias de la semana, Lunes, Miercoles, y Viernes, reciban los frayles disciplina, q̄ dure mientras se dize el psalmo de *Miserere mei*, con el Antiphona, *Christus factus est*, y tres oraciones, *Respice quesumus domine*, y *Protege domine famulos tuos*, y otra por el Rey, *Quesumus omnipotens Deus, ut famulus tuus rex noster Philippus, &c.*

3. De mas desto, cada dia quãdo se tañere a comer junten se los religiosos con silencio,

y de

y de rodillas hagan su examen de consciencia por algun breue tiempo, como le pareciere al presidente, y estando acabado hagan señal: y assi vayan todos al refectorio con el psalmo *De profundis.*

4. Iten ordenamos y mandamos, que en ningun conuento se reciban mas limosnas, o pitanças de missas, de las que en breue tiempo se pueden acabar de dezir: segun el numero de los sacerdotes de aquella casa. Y si acontesciere alguna vez, o por la deuocion de los seglares que tienē a aquella casa, o por otra causa, auer se recebido mayor numero: el Prior de aquel cōuento con consentimiento del Provincial las distribuya como les pareciere.

5. Y tengase en nuestros conuentos gran cuydado de los Anniuersarios y memorias a que los conuentos estan obligados, con los quales se cumpla sencillamēte y con toda diligencia: y no se puedan recibir muchas pitanças por vna missa.

Capitulo. V.

Del Ayuno y comida de los hermanos.

I.

Ordenamos que nuestros religiosos ayunen en los dias siguiētes. Todo lo que

Constituciones.

La iglesia manda ayunar. Y la Vigilia de Corpus Christi. Y todas las de nuestra Señora, y de todos los Apostoles (fino es en la de sant Iuan Evangelista, y sant Phelippe y Sancti ago.) Y podran los Priors en lo que toca al no comer hueuos, y leche, ordenar segun diuersa costumbre de tierras. Ayunen tambien la Letania mayor (que es el dia de sant Marcos,) sino cayere en Domingo. Y los tres dias de las Rogaciones, que son Lunes, y Martes, y Miercoles antes de la Ascension. Y en todos los Viernes del año, fuera del que cae en la semana de Pascua de Resurreccion, q̄ este ayuno dejamos al aluedrio de los hermanos: pero en esse dia se diga antes de comer, la Nona.

2. La hora del comer, desde la Exaltacion de la Cruz hasta Pascua de Resurreccion, sea a las onze de la mañana: y desde Pascua hasta la misma Cruz, sea a las diez. Pero en los ayunos de la iglesia, la hora del comer sera a las onze y media. La cena, o colacion a las cinco de la tarde: porque despues esten por algũ poco de tiempo en recreacion. Y luego se digan Completas, y acabadas se guarde silencio, y se recojan a las celdas. La colacion en los ayunos de la iglesia, sea sin pan con alguna fructa: pero en los ayunos de la orden se pueda po-

da poner vn poco de pan.

3. Prohibimos que no se de en el conuen-
to extraordinario alguno fuera del ordina-
rio sin dispensacion del Prior, so la pena arri-
ba dicha.

4. Iten que los religiosos que comieren a
la segunda mesa, no coman otros manjares si
no los que se han comido a la primera, so pe-
na de mas graue culpa por dos dias al que lo
hiziere y lo permitiere.

5. Ninguno coma, o beua fuera del refe-
ctorio, sin licencia del superior. Y mādamos
a todos los Priores y Vicarios de nuestra or-
den, no permittan que se coma fuera de refe-
ctorio, o enfermeria, o aposento comun di-
putado para esto, ni ellos tampoco coman si
alguna graue enfermedad, o otra necesidad
evidente no persuadiere lo contrario, so pe-
na de graue culpa.

6. Iten ordenamos que ningun religio-
so venga a los que comen a segunda mesa, o
fuera de refectorio, sino es los señalados por
el presidente para seruir, so pena de graue cul-
pa por vn dia.

7. Y porque la ygualdad y humildad q̄
es cōforme a nuestra manera de viuir, se guar-
de en todo: mandamos y ordenamos, que ni

Constituciones.

al Provincial ni al Prior, ni a qualquier otro religioso nuestro, se ponga en el refectorio pitança fuera de la que comúnmente se pone a todos, sino es por enfermedad o flaqueza: como se hiziera cō otro qualquier particular. Y esto sea con licencia del superior, y no de otra manera.

8. Iten mandamos que nuestros religiosos no coman ni beuan fuera del conuēto, en villas, o ciudades donde le tenemos, sino fuere por alguna necesidad ineuitable, o en algun conuento de religiosos, o casa de Principes, o Prelados, patrones, o grandes señores: so pena de mas graue culpa por dos dias.

9. En el refectorio por ninguna causa, ni a sanos ni a enfermos, se de carne: ni se firuā en nuestros refectorios con manteles, ni con vasos curiosos, sino grosseros que todo huela a humildad. Den se a todos, an al Prior como a los de mas, y iguales pitanças: y no aya en esta parte de desigualdad alguna, so pena de graue culpa, sino guarde se la regla quanto a lo que dize: que a todos se distribuya lo necesario, miradas las edades y necesidades de cada vno.

10. Iten so la misma graue culpa por tres dias, ningun religioso coma o beua en el dormitorio,

mitorio, o en otras qualesquier celdas donde huuiere enfermos con seglares. Y en tiempo que se dizen los officios, ninguno coma con seglares dentro del conuento, ni a ello les acópañe, sino fuessen tales personas cō quien no se puede dexar de cūplir sin daño de la ordē o casa, o q̄ se temiesse se indignariã grauemēte: pero todo sea con licencia del superior.

ii. Por exēplo de Christo q̄ sacaua sus discípulos al campo a algū alibio, sabemos que los religiosos tienen necesidad de intermision y refrigerio de sus trabajos: por lo qual ordenamos, que despues de comida, cena o colacion como sea antes de Completas, todos los religiosos se junten a recrear en algun lugar comun sin que aya seglares, adóde gasten vna hora, y no puedan apartarse a solas a parlar sino alli todos juntos estando attētos a lo que se trata en comun. Y aduertã que las plasticas y conuersaciones de los Religiosos han de ser honestas y espirituales, y el que en esto fuere culpable sea castigado por ello.

Capitulo. VI.

Del silencio, y como han de hablar los hermanos.

Pues

Constituciones.



Ves que segun la regla, los religiosos han de aguardar silêcio desde Completas hasta dicha Prima: Ordenamos q̄ las Completas se digan en todo tiempo despues de cena, o colacion: y dichas Completas se vayan a las celdas.

2. Iten ordenamos que nuestrs religiosos guarden silêcio en choro, refectorio, claustro y dormitorio, y en las celdas, excepto en la celda del Prior, (opena de graue culpa: y tambien guarden silencio todos los que comen fuera de refectorio, y dado que algunos otros religiosos o seglares esten presentes excepto el que perfi diere.

3. Guarden se tambien los religiosos de platicas vanas, especialmente en Iglesia o cerca della, y al que en esto le hallaren culpado, lleue pena de media culpa: y si en esto hiziere costumbre sea de graue culpa.

4. Iten estatuyamos que el que jurare sin el orden y rectitud que es obligado sea castigado con pena de mas graue culpa.

5. Iten mandamos con el Apostol que todos los religiosos se hablen con respecto y reuerencia: y si alguno escarneciendo o sin reuerencia

uerencia hablar, sea castigado con pena de graue culpa.

6. Item ordenamos que los frayles q̄ vuieren de hablar con mugeres fuera el conuento en sus casas, se ayan de tal manera: que vno se vea a otro. Y los priores anden con auiso y recato en el señalar de los compañeros, y en el conuento ninguno hable con mugeres a la hora del comer o dormir, excepto el portero o otro que el prior ordenare: y breuemente responda a las mugeres que a essa hora llamarē a la porteria, so pena de graue culpa por cada vez a los que lo hizieren y permitieren,

Capitulo. VII.

De la manera q̄ se ha de tener en el dormir, y de la clausura y encerramiento de las celdas.

I.

Ten ordenamos para que mejor se guarde la regla que manda, que esten los frayles en las celdas, o cerca dellas: que ningun religioso salga fuera de casa excepto el prior, procurador, o predicador quando fuere a predicar, y en algun caso graue y raro: y no salgan a enterramientos de muertos, ni a visitar parientes, o enfermos, ni a confesar fuera de casa, si

Constituciones.

no fuere en caso de tanta necesidad que parezca contra charidad no yr a oyr la tal confession, so pena de graue culpa por tres dias.

2. Iten que no aya en nuestra Prouincia religiosos q̄ pidā limosna por las puertas, o por las calles, ni trigo por las heras, ni de otra manera que sea occasion de destrahimiento, fino que las limosnas que se traen a la casa se reciban con hazimiento de gracias. Y con toda diligencia procuren trabajar de manos para ayuda de sustentar la vida, segū nuestra pobreza: y si aconteciere a alguno o a algunos conuentos no tener bastante sustento y auer de venir a tan gran necesidad que no se pueda remediar, sin o es pidiendo limosna: entonces el predicador del conuento, o alguno de los mas antiguos que el prior nombrare salga por la villa o ciudad acompañado con el cura, o con otro seglar honrado y pida su limosna por las calles, y buelua se con toda breuedad al conuēto: pero no salgapor las heras. Y si fuere posible que algū seglar deuoto de nuestra orden se encargasse del cuydado de pedir para el conuento de aquel pueblo, seria este conueniētissimo medio: y encargamos la conciencia a los priores de los conuentos que lo procuren con toda

da la sollicitud posible.

3. Ordenamos que nuestros religiosos duerman con tunic y escapulario en todo tiempo ceñidos, sopena de graue culpa, excepto los enfermos que dexamos a su aluedrio el ponerse o quitarse el escapulario: pero ninguno duerma sin camissa: y el que se supiere que duerme sin ella por la primera vez lleue graue culpa por vn dia, y si tuuiere dello costumbre cada vez que lo hiziere se le doble la pena, y coma en tierra pan y agua, y si durmiere sin escapulario haga la penitēcia que al prior le pareciere.

4. Iten mandamos que en el dormitorio no aya lienço ni colchones sino por necesidad euidente, pero vsen los frayles de sabanas de estameña y otras mantas religiosas sin tinturas que seã honestas, y por cama vsaran corchas o gergones o tablas, o otras cosas humildes.

5. Iten al tiempo del dormir los religiosos esten recogidos en las celdas y no salgan dellas sino a cosas necessarias hasta tañida la campana: y no hagan ruydo porque no despierten a los otros que estan durmiendo.

6. Iten ordenamos que el Prior, o Superior, o presidente del conuento, cada noche visite

Constituciones.

visite las celdas con lumbré y no se buélua a su celda hasta que sepa que todos están recogidos como deuen, sopena de graue culpa.

7. Iten ordenamos que ningun religioso entre en la celda de otro sin licencia del que preside sopena de priuacion de voz y lugar ipso facto al que lo contrario hiziere.

8. Iten ordenamos y mandamos que el religioso por cuya negligencia se apren diere fuego en el dormitorio o en otra parte del cõ uento sea puesto en la carcel, y no sea librado sino es por el capitulo Prouincial.

Capitulo. VIII.

De las sangrias y rasuras, y baños prohibidos.

I.

DE consejo de los medicos se permite que se sangren los religiosos, aunque sea en salud, y entonces podrá comer fuera de refectorio tres dias carne: pero sino es la primera noche no faltẽ otra ninguna del choro, y ninguno se atreua a sangrarse sin licencia del Prior sopena de graue culpa.

2. La rasura de los hermanos se haga de quinze

quinze a quinze dias en todo el año, o segun la diuersidad del tiempo como le pareciere al Prior.

3. Iten ordenamos, que ningun religioso vaya a los baños, o estufas, sopena de quatro dias de carcel: aunque a baños naturales por causa de enfermedad bien podran yr con licencia de su perlado.

Capitulo. IX.

De los huespedes, y de los que van camino.

§. I.

ORdenamos que los Priores o Presidentes en nuestros conuētos, reciban los hermanos que vienen camino, benigna y deuotamente: y con diligencia les prouēa de la comida segun la necesidad y el trabajo que tuuierē, no alegrando para esto pobreza alguna, para que la Charidad fraternal se conserue en todos: sopena de graue culpa por cinco dias al q̄ lo contrario hiziere.

2. Los religiosos que pudieren venir al conuento al tiempo de comer o dormir, no se queden en el pueblo ni en casas de seglares

Constituciones.

ni de otros religiosos, antes de auer dado la obediencia en el conuento, y auer recebido la licēcia del presidēte, so pena de mas graue culpa y priuacion de voz y lugar.

3. Y ten el que tuuiere licencia de yr fuera del pueblo, y se quedare vna noche fuera del conuento en el mismo pueblo donde ay conuento, por el mismo caso sea priuado de voz y lugar. Y si dos noches, sea encarcelado. Y si por tres o mas noches, sea castigado mas grauemente, segun la qualidad y quantidad del delicto.

4. Iten los frayles del mismo conuento no vengan dōde comē los huespedes, o otros fuera del refectorio, sin licencia del Prior: y si tuuiere algun negocio cō ellos, se lo auisen con el frayle que sirue: so pena de media culpa. Y no sea licito a los huespedes ni a otros qualesquier frayles, salir fuera del conuento sin licēcia del presi dēte so pena de apostatas.

5. Iten no compren ni reciban prestado cosa alguna los religiosos, sino es por mano del prior o procurado del conuento, o con su expresse consentimiento, so pena de propietarios.

6. Itenansi los priores como otros frayles que viniere a los conuentos de su prouincia

cia, o de la agena, si en ellos, o en sus terminos delinquierē: puedā los castigar los priores de los dichos conuentos: Y esto entendemos, de los Priores de la Prouincia primitiua: por que de los padres mitigados: declaramos, q̄ ni nosotros en sus frayles, ni ellos en los nueſtros tienen jurisdiccion

7. Declaramos que quando se offreſciere, que los frayles de nuestra prouincia primitiua vengā a pueblos donde no vuiere conuentos de Descalços, sino de los padres mitigados: porque no les den pesadumbre, (pues comen diuerso manjar) no esten obligados a yr a sus conuentos, sino que se puedan hospedar en otra parte: y sobre esto ni el Prior, ni el Prouincial de los padres mitigados les pueda molestar de ninguna manera.

8. No moren seglares en nuestros conuentos entre los religiosos: fuera de los criados q̄ firuen, porque por alguna liuita a ocasion que vean, no infamen el monasterio: so pena de graue culpa al que lo consintiere.

9. Iten no se reciban en los conuentos retraydos, y si por algun caso se vuiesse de recibir alguno, señale el Prior lugar apartado de los d̄mas hermanos: dō de ni los frayles vayā a hablar ni a comer y beuer cō ellos, so pena de

Carcel. Y no los detenga en el conuento mas de tres dias, sino que luego los eche, so la misma pena.

10. Iten los religiosos que van camino embiados por obediencia, lleuen patentes de susperlados, con la fecha del tiempo en que salierē, y el tiempo que han de durar: y el primer dia que boluieren al cōuento las tornen a dar al Prior, so pena de graue culpa, y el Prior rompalego el sello. Y los que sin las tales patentes y obediencia caminaren, detengan los, y encarcelen los como apostatas, hasta que el Prouincial ordene dellos otra cosa: al qual el prior sea obligado a auisar luego: y el que fuere negligente en de tener los tales apostatas, o otros facinerosos, sea castigado con pena de mas graue culpa, por diez dias, y privado de officio. Y desta materia lea se al capitulo de los apostatas.

Los huespedes en qualquier conuēto que estuuieren, despues del primer dia, sigan choro, y digā missa, si los negocios y trabajos no los escusaren.

11. Quando se caminare, al frayle mas antiguo de la religion, se de la obediencia en el camino, si al superior no le pareciere, q̄ por causa de officio, o de sciencia, o honestidad, o discre-

discrecion el menos antiguo sea a quiẽ obedezcan.

Y quando tuuieren licencia de yra algun lugar: solamente vayan a el, y bueluan al tiempo limitado, sopena de graue culpa por dos dias.

12. Iten los frayles que salen del conuento con licencia, lleuen los companeros que el presidente les señalare, y no lleuẽ otro: sopena de graue culpa por tres dias.

13. Itẽ ningũ frayle se atreua a yr a quejar se al General, sino es en defecto q̄ el Prouincial no le ay a hecho justicia: ni al Prouincial, si no es en defecto del Prior de su conuento, y esto cõ licencia in scriptis de aquel perlado a quien va, segũ lo ordena el concilio Tridentino, sopena de graue culpa por veynte dias.

14. Queremos y ordenamos, q̄ nuestros frayles caminen a pie quãdo van a predicar, o a otro negocio, y ni el Prior ni el Prouincial pueda dispensar sino es con enfermedad, o necesidad yr gente: la qual dispensacion se de en escrito, y el caminar sea en algũ asnillo, y no de otra manera: pero si fuere camino largo y yr gente necesidad, puedan yr en mulos, con albarda y sin filla, y ya q̄ lleuẽ freno, no sean las guarniciones de cuero, sino de caña-

Constituciones.

mo: Y esto entendemos anfi de los Piores como Prouinciales y Visitadores: fopena de graue culpa por diez dias, al que otra cosa hiziere, y al perlado que lo consintiere.

15. Iten ningun frayle vaya ni le embien solo, fino es con licencia del General, o Prouincial, o Prior, y esto sea con gran necesidad: como se offreceria al que ouiesse de yr a alguna vniuersidad, o boluer della, o para otro negocio que el solo fuesse nombrado: fopena de graue culpa por diez dias al que le embiare.

16. Iten fuera del termino de las doze leguas, ni el Prior puede salir ni dar licencia, fopena de graue culpa por quatro dias. Entiende se esto no se offreciendo alguna vrgente necesidad, y estando el Prouincial lexos, donde no se pueda facilmente auer la licencia.

17. Iten ordenamos y mandamos, que los hufpedes que vienen al conuento, digan al Prior a lo que vienen, si se lo preguntare, fino fueren negocios de otros mas superiores que el Prior de aquel conuento.

18. Iten ordenamos que nuestros religiosos no puedan ser executores de testamentos, de qualesquier personas que sean.

Capitulo. X.

De las confesiones y sermones.

§. I.

LVego que los nouicios entran en la religion, se confiessen, y ansí a ellos como a los de mas enseñen a confessarse, y el Prior les nombre maestro que les cõfiese a menudo. Y para los mancebos professos que no son sacerdotes, nombre por confessor al Superior: Para los legos a alguno de los antiguos: y para los de mas, tres o quatro de los mas prudentes, segun los que viuiere en la casa. Y podra el Prior, quando le pareciere, dar licencia a todos los frayles, ansí nouicios como professos, q se confiessen con el confessor q escogieren como sea expuesto por el Prouincial.

2. Mandamos estrechamente a los frayles, que no se confiessen con otros religiosos, o seculares, teniẽdo copia de sacerdotes de nuestra orden, fopena de mas graue culpa por diez dias.

3. Ningun frayle sin licencia del General, o Prouincial, y sin ser presentado a los Reuerẽdissimos Ordinarios, pueda cõfessar a ninguna persona, sino a solos los religio-

Constituciones.

fos de la ordē: y el Prouincial no de esta licēcia, sino en escripto, y precediendo examen. Encargamos le la conciencia que no la de a quiē no entendiere ser suficiente en sciencia y costumbres, y lo mis no entēdemos del officio del predicador. Ni sea licito, administrar los sacramentos de la eucharistia, matrimonio, y extremauncion, sin licencia de los perlados, o curas: y los que la tuuieren ay an sido examinados, y hallados y doneos para ello.

4. Ningun conuento de nuestra Prouincia pueda tener beneficios curados con cargo de animas.

Capitulo. XI.

De como se han de oyr las cōfessiones de las monjas.

§. I.



Rimeramente ordenamos, que en nuestra Prouincia no se den habitos a beatas, que esten sujetas a la prouincia, haziēdo profesiō y votos: y en esto no puede auer dispensacion.

2. No aya vicarios de monjas, y ningun otro,

otro, sino el reuerendo Prouincial tenga superioridad ni jurisdiction en ellas.

3. Mandamos so pena de mas graue culpa por seys dias, que ningun frayle de nuestra Prouincia vaya a monasterio de monjas, o beatas sin licencia expressa del Prouincial *in scriptis*, por cada vez. Pero permite se, que para oyr las de confesion, puedan con licencia del Prior dada cada vez, y a los dichos monasterios y entonces no coman en ellos.

4. Declaramos que por causas justas pueda el reuerendo Prouincial dar algunas licencias vniuersales en escripto, de yr a los monasterios de las monjas de nuestra prouincia, para tratar sus negocios: y principalmēte donde los monasterios de monjas estan apartados de los conuētos de los frayles: Pero nunca de licēcia para comer en los monasterios. Y en lo que toca al entrar dentro de la clausura, guarde se a la letra, lo que manda el sancto concilio Tridentino.

5. El Prior Prouincial en la visita de los conuentos de monjas, no pueda entrar dētro sino a visitar la clausura: y entonces hara el capitulo de culpas para acabar su visita, porque no sea necessario entrar otra vez. A hazer las elecciones, y oyr escrutinios, y platicas espi-

rituales en ninguna manera entre dentro de la clausura, sino todo esto haga a las redes. Tambien le vedamos el comer, o cenar en los tales monasterios de monjas. Y si aconteciere que en aquel lugar no aya monasterio de frayles de nuestra Prouincia, donde pueda passar: moree en alguna casa honesta, donde le embien las monjas de comer, a costa de todo el conuento, y no de particulares: y esto sea con moderacion religiosa.

Capitulo. XII.

De la communion de los hermanos.

§. I.

Todos los hermanos que no son sacerdotes, abra sean nouicios, o professos, comulguen todos los Domingos, y Pascuas, y fiestas de nuestro Señor, y de nuestra Señora. Y todos, ansi sacerdotes como no sacerdotes, comulguen el Iueves de la cena por mano del Prior: y sea a la missa mayor, segun lo manday ordena el ordinario de la orden.

2. Los sacerdotes no dejen de celebrar cada dia, si no es por enfermedad, o urgente necesidad, y con licencia del Prior.

Capitulo. XIII.

De los vestidos de los hermanos.

§. I.

Los vestidos de los hermanos sean de lana y todos de vna misma hechura, y de fayal o gerga buielada, con el mismo color de la lana sin alguna tintura: el habito estrecho, y que llegue hasta los tobillos, y no mas largo: con las mangas no muy anchas: el escapulario de la misma gerga y color, mas corto que el habito vn palmo estendido: la capilla de lo mismo estrecha y angosta: la capa y capilla de la misma gerga: de color blanco, mas corta que el escapulario otro palmo estendido: la cinta de dos dedos de ancho, y pelosa si se pudiere hallar, y fino de cuero negro y no teñido ni con hierro polido, sino en el cabo vn remate de hueso, o cuerno, para que se pueda ceñir.

2. Iten la tunica de debaxo del habito sea de la misma gerga, o fayal blanco, o de color mezclado, de blanco y pardo. La tunica interior, que esta cabe la carne sea de estameña blanca redonda en el pecho, con abertura conueniente, para que se puedan aparejar

Constituciones.

rejar, a recibir las disciplinas, humilde y deuotamente, quando fuere menester. No vsen pañuelos de lienço para las narizes, sino de lana.

3. Anden nuestros religiosos descalços: pero de manera que vsen todos alpargatas de cañamo, o esparto, abiertas por arriba: y no traygan calças sino es por necesidad, o quando van camino: siempre traygan çarafuelles. Y en todo les mandamos, que anden vniformemente vestidos: y el que de otras vestiduras vsare, sea castigado con pena de graue culpa por diez dias.

Declaramos, que los frayles legos traygan los mismos habitos que los choristas, y que no traygan abierta la corona.

4. Los donados o conuersos no traygan estas vestiduras, sino andē vestidos de la misma gerga aburielada como seglares, con vn escapulario pequeño hasta las rodillas, y traygā sandalias abiertas. Los quales donados no hagan de aqui adelante voto solēne de obediencia, castidad y pobreza, sino solamente se entreguen a la prouincia, o a algun conuēto, para seruir en el toda la vida: y tambien el conuento se obligue de sustentarlos, y curarles sus enfermedades por toda su vida. La
qual

qual obligacion se haga con escriptura publica de ambas partes, con testigos, y juramento. Pero si andando el tiempo de consentimiento de ambas partes quisieren, se pueden salir. Y si estos donados delinquierē en algo, sean castigados por el Prior local, o Prouincial como los de mas.

Capitulo. XIII. 17

Del recibir de los nouicios.

§. I.

Porque conviene que aya gran cuydado con el recibir, y aprouar de los nouicios: estrechamente mandamos ansia los Piores Prouinciales, como a los de mas priores, y qualesquier presidentes de nuestros conuētos, sopena de priuacion de voz, y lugar ipso facto, q̄ no den el habito a ninguno para chorista que no sepa sufficientemente Grammatica, de suerte que pueda luego passar a otra facultad: y que sean de buena vida y costumbres, y salud del cuerpo, para poder sufrir los trabajos de la orden. Y los legos sepan algun officio de manos, o sean aptos para aprender, y de otra manera no se reciban.

Constituciones.

2. Para hazer este examen de los que se hã de recibir, en cada casa de nouiciado aya dos o tres frayles elegidos por la mayor parte del capitulo; los quales examinen y vean los que pretenda nuestro habito, si tienen las partes sobredichas, y las de mas partes que en el ordinario se ponen: y den quenta y noticia dello al capitulo, para que vean si es bien recibirlos, o no. Y el que an si se ouiere de recibir, ha de ser por votos secretos, teniendo la mayor parte del capitulo. Ninguno se reciba, aora sea lego o chorista, sin licencia del Prouincial, y cõsentimiẽto de la mayor parte del capitulo de aquella casa dõde se ha de recibir: y si de otra manera se recibiere, no se le de la profesion: y an si el Prior que le recibiere como los frayles que lo consintieren, sean castigados con pena de mas graue culpa por diez dias. Y despues de recibidos los nouicios de se les el habito segũ la forma del ordinario de nuestra orden.

3. Iten si alguno recibiere al habito a sabien das algun casado, despues de consummado matrimonio, o obligado a pagar deudas de hazienda, o professõ de otra orden mas estrecha: o de las tres ordenes mēdicantes, sin dimissorias de sus perlados: o de los nuestros
padres

padres mitigados, aunq̄ sean con dimissorias de sus perlados: sea priuado del officio de superior, hasta que con el se dispense por Capitulo Prouincial: Y el que ansi fuere rebido expelan le de la orden. Y si alguno sabiendo lo, recibiere al que le falta algun miembro, o careciere del vso, o sentido del, o tuuiere notable fealdad, o fuere sospechoso de heregia, o que aya sido expelido de nuestra orden, o de otra, por defectos: sea priuado de su officio, y castigado con pena de mas graue culpa por diez dias, ansi el superior que lo recibiere como los frayles que lo consintieren.

4. Mandamos a los Prouinciales, y Priorres, so pena de ser depuestos de sus officios, q̄ no reciban ningun spurio, o hijo de sacerdote (que le aya auido despues que se ordeno) ni les den la profesion, sin notable causa: la qual se declare al Prouincial antes de la profesion, y solo el pueda dar licencia para professarlos ansi recibidos.

5. Y porque algunos que hã professado nuestra Regla Primitiua: se han salido de entre nosotros, aora estē en el siglo, aora en otra Religiō, o en nuestros padres mitigados: Ordenamos, q̄ estos no se puedan tornar a recibir en nra Prouincia sin consentimiento del

Capitulo

Constituciones.

Capitulo Prouincial, y se les de la penitencia que al mismo capitulo pareciere, segun lo merecen sus culpas: y el que sin esta orden recibiere alguno, sea priuado de su officio.

Capitulo. XV.

De la instruction y profesion de los nouicios.

§. I.

Onforme el tenor del sancto Concilio Tridentino, ninguno se ha de recibir al habito, que no tenga quinze años: ni a la profesion, si no tuuiere diez y seys cumplidos.

2. Item ordenamos, que los nouicios choristas, el año del nouiciado se ocupen en aprender el officio diuino, la regla, y ceremonias del choro, y quando se han de sentar, levantar, prostrar, inclinar, y persignar, segun las reglas del ordinario lo enseñan: y enseñen les tambien las constituciones: y hasta que todo esto sepan, no los ocupen en estudio, so pena de graue culpa por siete dias a los Priorres, y maestros de nouicios que en esto fueren negligentes.

3. Item ningun nouicio antes de la profesion

cion se ordene de orden sacro: y si se ordenare sea expelido de nuestra ordē, y sea grauemēte castigado el Prior que lo consintiere.

4. Iten a ningun nouicio se de officio de sacristā, o portero, ni otro officio que requiera comunicacion con seculares. sino trate se de sola la salud de su alma, que sea cuydado so y deuoto en la Iglesia, q̄ se confiesse con compūctiōn, que sea humilde, manso, o obediente, cōpuesto en lo exterior, vergōçoso: no dissoluto, no hablador, no rebolto so, ni malacōdicionado: y si le hallaren incorregible, quiten le luego el habito, porque no inficione a los de mas con malas costumbres.

5. Todos los nouicios de vna casa tēgan vn maestro diputado, que les amoneste la enmienda de la vida y costumbres, guarda de la regla, y ceremonias: y los corrija y reprehēda con disciplinas dadas con charidad.

6. Iten los Piores no permitan que ninguno fuera de su maestro reprehēda a los nouicios, sino fuere el Subprior: y esto sea pocas vezes, y no estando el maestro presente, o en defecto del mismo maestro.

7. Los nouicios no se hallē presentes a lo secreto del capitulo, sino digan sus culpas antes que los legos professos, y salgan se luego.

Constituciones.

Y ordenamos q̄ por dos meses antes de cūplir el año de la profesiō, sean otra vez examinados los nouicios por los sobredichos padres diputados, de lo mismo q̄ les examinaron para darles el habito: y tambien de las ceremonias, ordinario y cōstituciones, y costūbres: y propongan los al capitulo, para que los recibā, o excluyan, por votos secretos de la mayor parte. Y en cargamos las consciencias de los tales examinadores, q̄ fiel y verdaderamente dē quenta al capitulo, entendiēdo que ha de ser mas estrecha la que daran a Dios.

Capitulo. XVI.

De los ejercicios de los frayles choristas y legos. §. I.

MAndamos a los Piores, y presidentes de los cōuentos, que amonesten, atrayā, y si necessario fuere compellan a todos sus frayles anfi choristas como legos con merito de santa obediencia, a algun exercicio de manos, y q̄ siempre los tengan ocupados en algo, so pena de de graue culpa por dos dias, anfi al Prior como a los q̄ anduierē ociosos, y vagueando, pues a questo manda la Regla: y no quere-

queremos q̄ ningun superior permita lo contrario. Los choristas procurien despues del officio occuparse en el exercicio de las virtudes. Los frayles legos, y donados trabajen en lo q̄ le pareciere al Prior: no solamēte dentro, sino tambien fuera del conuento, cada vno en su officio, sopena de desobedientes: y ansi legos como choristas sin murmuracion vayan a trabajar quando fuere hora.

2. Dondequiera que esten los frayles legos, aora sea en conuento, o fuera del, siempre tengan reuerencia a los choristas, principalmente a los de orden sacra, y mas a los sacerdotes, respondiendoles con humildad, y no porfiando con ellos.

3. Qualquiera que entrare para frayle lego, no estudie ni tenga libros, ni se le abra la corona, si el Prior General no dispēsare con alguno por ser muy sufficiēte, y esto a instancia de nuestro capitulo Prouincial.

4. Los donados y frayles legos digan sus culpas despues de los nouicios, y sean corregidos con charidad en el capitulo: y luego salgan se sin hallarse en lo secreto del capitulo, ni tener voz en las elecciones.

5. Y para q̄ el trabajo de manos se exercite cō mas cōmodidad y prouecho, queremos q̄

Constituciones.

en cada conuento se introduzgan aquellos exercicios, que con mayor ganancia y honestidad, y menor distraymiento de los religiosos se pudieren hazer, segun la dispusiciõ de aquella tierra.

6. Y para que estos exercicios sean perpetuos, quaremos que en el arca de tres llaves se ponga por caudal para los exercicios y instrumentos dellos alguna suma de dinero, y tambien para comprar otras cosas necesarias a ellos: y deste caudal, ni Prior, ni Prouincial ni clauarios puedã gastar, ni sacar nada para otra cosa, so pena de priuacion de su officio.

7. Iten para Procurador de los exercicios nombre vn religioso, el qual gaste y reciba los dineros dello: y en cada semana de cuentas porescripto a los clauarios del gasto, y recibo de aquella semana, y la ganancia se de al conuento para el gasto ordinario: y aduertea el Prior que en estos exercicios no se hagan obras curiosas, o escandalosas, sino prouechosas y honestas.

Capitulo. XVII.

De los estudios generales, y de los estudiantes en comun.

Pues

.§. I



Ves se sabe q̄ la ygnorancia es madre del error. y cayda de qual quier estado, queriẽdo remediar a esto: ordenamos, q̄ en nuestra Prouincia aya estudios generales de Artes, en aquellos cõuentos, collegios, y lugares q̄ al Prouincial y capitulo de nuestra Prouincia le pareciere que cõuiene: a los quales estudios todos los que vuieren de yr por estudiantes sea por ordẽ del Prouincial, y capitulo Prouincial.

2. Y no se embien a estudios sino los que tuuieren ingenio, y salud para guardar la regla, y trabajar en el estudio.

3. En estos estudios aya dos regentes, o lectores, o alomenos vno diputado, y elegido por el Prouincial. Y aya tambien maestro de estudiãtes q̄ presida a los exercicios de letras, y al passar las liciones.

4. El Reçtor de qualquier collegio de nuestra Prouincia no sea de los que actualmente estudiã, sino haga se por electiõ como los de mas Piores.

5. Iten mãdamos sopena de descomuniõ *late sententię ipsosacto incurrenda*: que ningun frayle de nuestra Prouincia se pueda poner a

Constituciones.

cathedra de qualquier facultad q̄ sea, ni leerla ni votar en las oposiciones de las cathedras.

6. Prohibimos tambien debajo de la misma censura que ningū frayle de nuestra Provincia, se pueda graduar de Maestro, Licēciado Bachiller, o Presentado, ni gozar de los tales grados. Y declaramos, q̄ por razón del estudio ninguno goze prerrogativas de graduados: sino q̄ todos en todo sigan vida commū.

7. En los conuentos q̄ no ay estudios generales ordenen se regentes, que lean sagrada scriptura o cassos de consciencia: a la qual lection todos los del conuento se junten en la hora que el Prior para esto señalare.

8. Queremos t̄bien, q̄ todos los estudiātes oyan las lecciones que el Prior, Rector, o Maestro del cōuento ordenare: y tēgan cōclusiones, y otros actos perteneciētes a los estudios: y no dexē de seguir el choro, a las horas que el tal Maestro de estudio les ordenare.

9. Y porque conuiene que los religiosos estudiē para desarraygar heregias y vicios. Ordenamos q̄ solamente lean, y oyan aquello que les puede aprouechar en la fee y buenas costumbres. Y que ninguno de los diputados para leer, o estudiar, dexada la doctrina cōmū, y sana, siga imaginaciones fantasti-

cas,

cas ni opiniones mal sonâtes aunq̄ sea a prima facie: ni se atreua a las estudiar, leer, enseñar, o predicar, so pena de priuacion del estudio: y procuren de sustêtar y alegar la doctrina de los doctores de nuestra orden.

Capitulo. XVII.

De los enfermos, y enfermeria.

§. I.

ORdenamos q̄ quando nros religiosos cayerê enfermos luego al principio se cõfiesen cõ el Prior o quien el diere licencia: y reciban a nro señor en la Iglesia a hora cõueniente, y en ayunas: porq̄ no se ha de dar el Sanctissimo Sacramêto por viatico, sino es quando la enfermedad fuere vrgête: y hecho esto tenga se luego gran cuydado de su enfermedad, y prouea se les de todo lo necessario segun lo mādaren los medicos. Y nombre se algun religioso q̄ sea deuoto y charitauo q̄ sepa acariciar, y no este ocupado en otros officios, para q̄ le sirua con amor en todo lo q̄ huuiere menester, so pena de graue culpa por diez dias. Y quãdo por causa de su enfermedad no pudiere dezir las horas canonicas, procure se q̄ alguno las diga en su presencia.

Constituciones.

2. Iten mandamos q̄ a todos los enfermos prouea el Prior, o Procurador de todo lo q̄ huieren menester: miradas las edades, enfermedades, y cõdicion es de cada vno como se dize en la Regla: Pero de manera q̄ no aya desy gualdad entre mayõres y menores, sino q̄ a todos cõ charidad den lo necessario: Y si los mayores no tuieren mas necesidad, no se les de mas q̄ a los menores: Y si los Piores, Procuradores, o Vicarios, hizieren contra esta constitucion, los Prouinciales los castiguen segun merecieren sus culpas, so pena de priuacion de sus officios.

3. Iten ordenamos q̄ al Prior Prouincial y su socio, quãdo estuieren enfermos, se prouea a costa de la cõmunidad del conuento a do enfermaren: Pero si la enfermedad fuere larga, y el conueto no pueda gastar tãto prouea se de los otros conuentos, segun la disposicion del mismo Prouincial. Y lo mismo se haga con el Prior General y sus socios, y criados, quãdo en nuestras casas enfermarẽ, guardando en todo la obediencia, y reuerencia, que se deue al padre de la orden.

4. Y porque aya mayor diligencia en el curar de los enfermos, mandamos, que si por culpable descuydo, o dureça del Prior, o Procurador

curador, o enfermero, algun enfermo cayere en notable peligro, los tales Prior, Procurador, y enfermero, seã grauemente castigados al aluedrio del Prouincial.

5. Iten mandamos, que nuestros frayles quando estuuieren enfermos, no se curen en casas de seglares (saluo donde no se pueda hazer de otra manera,) Y que en los conuentos donde algun frayle de qualquier conuento que sea, cayere en fermo, alli le curen hasta q̄ cõualezca, si con licencia del General, o Prouincial, con justa causa no se ordenare, o proueyere de otra manera.

6. Iten ordenamos q̄ en cada cõuento de nuestra orden, se haga enfermeria con su capilla (dõde cõpetentemẽte se pudiere hazer) para q̄ alli se curen los frayles q̄ estuuieren muy enfermos, y puedã de alli oyr los diuinos officios cada dia, y especialmẽte las missas: si la enfermedad o flaqueza no fuere tan graue que no delugara los poder oyr.

7. Iten mandamos a todos los Piores, so pena de deposiciõ de sus officios, q̄ en sus cõuentos procuren guardar en el altar mayor, o cerca del, en lugar muy decente y honesto, el sanctissimo Sacramento: de donde se saque con toda reuerencia para los frayles, y fami-

Constituciones.

liares de nuestras casas que en caso de necesidad han de comulgar, y renueue se muy a menudo: principalmente al tiempo que los frayles comulgá. Tambien guarden Olio sancto para vn gir los enfermos quando estuuieren cercanos a muerte: Y renueue se cada año: y guarde se en vaso, y lugar decente y bien cerrado en la iglesia o sacristia.

8. Iten, aya libros funerales donde este el officio de la extrema vnction, y administraciõ del Sacramẽto, y obsequias de la sepultura, y processiones q̄ se hazen por todo el año.

9. Iten mandamos a los Prouinciales, so pena de graue culpa por veynte dias, que no permitã que los frayles de su Prouincia vsen sciencia de medicina.

Capitulo. XIX.

De los Religiosos diffunctos, y de los suffragios que por ellos se han de hazer.



¶ I. Mandamos que el Prior con toda diligẽcia auise al Prouincial dondequiera que estuuiere, de la muerte de qualquier frayle que murieren

reen su conuento, so pena de graue culpa por tres dias a los Piores, o Prioras negligētes en esto. Y luego el Prouincial auise por todos los conuentos de nuestra Prouincia, para q̄ por el frayle, o monja diffuncta se hagan los suffragios que se siguen.

2. Ordenamos que en nuestra Prouincia por qualquier frayle, o monja diffuncta: y por qualquier Patron dela orden, se cante vn *Placebo*, y *Dirige*, y *Missã de Requiem*, en qualquier conuento luego que se supiere de su muerte. Y cada sacerdote de la Prouincia diga vna *Missã*: Y cada chorista diga vn *Nocturno del Psalterio*. Y cada frayle lego treynta *Pater nostres* y treynta *Aue Marias*. Lo mismo se haga por el Prior General y sus socios, y por el Procurador dela orden, y por el Prouincial y sus socios: y por qualquiera que muriere haziendo el officio de General, Procurador, o Prouincial, y por qualquier Prior. Y esto se entienda aunque el Prouincial, o los socios y Piores, esten fuera de la Prouincia: como es yendo, o viniendo de *Capitulo General*, o cosa semejante.

3. Iten que en todos nuestros conuentos, los frayles se entierren apartados de los enterramientos de los seglares: y aya lugar

Constituciones.

Lugar y enterramiento determinado para solos los frayles, apartado de los seglares.

4. Iten ordenamos q̄ en los Lunes de cada semana se diga Missa de Requiem con procession, como se contiene en el ordinario: Y tres vezes en el año se haga cōmemoraciō por los difunctos de nuestra orden, y por los padres, amigos, y hermanos: y por todos los q̄ estan enterrados en los conuentos de nuestra orden: Y por los patrones, familiares, y bienhechores: Y por todos aquellos que tuuierē cartas de hermandad. Y por ellos se hagan tres vezes en el año los Ternarios, con sus Vigilias de nueue lecciones, y Missas cantadas. El primer ternario sera entre las Oçtauas de la Epiphania, y la Purificacion de nuestra Señora. El segūdo Ternario entre las oçtauas de la Pascua y la Ascension de nuestro Señor. El tercero, entre la fiesta de sant Miguel y Todos Sanctos.

5. Iten, cada sacerdote de nuestra Prouincia (de mas de lo Cōuentual sobredicho) diga por los frayles diffunctos, y por los bienhechores, y familiares de la orden, y por los q̄ tienen cartas de hermandad, ansi viuos como diffunctos, cada año nueue Missas: Tres del Spiritu sancto, Tres de nuestra Señora, y tres de dif-

de difunctos. Y los hermanos choristas digan cada Domingo y fiestas de guardar, vn nocturno del Psalterio: cōtando desde, *Dixit Dominus*, hasta *Ad dominum cum tribularer*: por vn Nocturno. Y desde, *Ad dominum cum tribularer*, hasta fin del Psalterio, por otro Nocturno. Y los no q̄ son choristas digan cada Domingo, o fiesta de guardar, quarenta *Patet* nostres y quarenta *Aue Marias*.

6. Iten ordenamos, q̄ en sabiēdo se la muerte de nuestro muy sancto Padre, se hagan en cada conuento obsequias solennes: Y de la misma manera se haga por el Protector que fuere de la ordē, quādo se supiere su muerte.

Capitulo. XX.

De los sellos y cartas.

§. I.

EN cada Conuento y Collegio; aya sello y papel comū, guardado en el arca de tres llaves: Y ninguna carta Conuētual se selle, si no viniere en que se escriba la mayor parte de los vocales, so pena de falsarios. Y hā se de expresar en ella los nōbres de los frayles q̄ contintieren

Constituciones.

sintieren en lo que se escribe.

2. Iten ordenamos que el falsario de qualquier carta sellada de la comunidad, o de qualquier manera que sea falsario (aora este en la Prouincia, aora fuera) si se le ouiere probado, o el lo ouiere confessado: sea puesto en la carcel por el tiempo que al General, o Prouincial le pareciere.

3. Iten ningun religioso escriba ni reciba cartas sin licencia, y sin ser registradas por sus Perlados: Pero podra qualquier subdito escrebir a su Superior, y recibir cartas del sin ser obligado a enseñarlas al inferior. Y si alguno a sabiendas abriere, o maliciosamente detuuiere carta que se embia al General, o Prouincial, sea priuado de voz y lugar, y sea castigado con carcel segun la cantidad del delicto: Y de la misma manera el que abriere, o detuuiere las cartas que el superior embiare.

4. Iten, ningun religioso a sabiendas abra o detenga cartas de otro qualquier religioso: so pena de graue culpa por cinco dias.

5. Iten es de notar, que el tiempo y fecha de qualesquier patentes, y cartas que tienen cierto termino, no se quenten desde la presen-

presentacion dellas, sino desde la data que tuuieren.

Capitulo. XXI.

Del orden y lugar que han de guardar los hermanos.

§. I.

EL Prior Prouincial (adõdequiera que estuuiere) siempre tendra primer lugar sobre todos los Piores: y todos los de mas frayles. El Prior del Conuento sobre sus subditos. Y si en algun conuento se hallaren muchos Piores como huespedes, su lugar sea despues del Prior de aquel conuento, y antes de los de mas subditos: Y entre si guarden el orden del antigüedad de sus casas. Despues del Prior del conuento, tiene lugar el Subprior, o Vicario. Y despues los sacerdotes segun el antigüedad de sus profesiones. Y despues de los sacerdotes, los mancebos professos: de tal manera q̄ preceda el Diachono al Subdiachono, y anfi segun las ordenes que tuuieren: y los no ordenados, segun la antigüedad de su profelsion. Despues de los professos, se sienten

Constituciones.

ten los nouicios choriſtas (aunque ſean ſacerdotes) y deſpues de los nouicios los legos, ſegun la antiguedad de ſu profeſiõ: y para que en todo ſe guarde humildad, y igualdad, que remos que ſe repartã entre todos, los officios de la tabla por humildes officios que ſean, aſi al Prouincial como al Prior: y ninguno ſe exima dellos.

2. Y porque la humildad ſe ha de guardar tambien en las palabras: ninguno ſe atreua a llamar, ni al Prouincial, ni a qualquier otro frayle Paternidad, ni otros titulos de honra de mundo: ſino a los ſacerdotes llamen

*Vueſtra Reuerencia, y a los de mas
frayles, Vueſtra Cha-
ridad.*

Fin de la primera Parte.





SEGUNDA

Parte de las Con- stituciones.

Capitulo Primero.

Que trata de la Obediencia que se deue al
Prior General.

SUMARIO.

EN este Capitulo se declara, que to-
dos obedezcan al Reuerendissimo Ge-
neral, y le tengan mucho respeto, co-
mo se contiene en el Breue de la sepa-
racion de la Prouincia.

Capitulo. II.

Trata del officio del Prouincial.

S V M M A R I O.

EN este capitulo se declara qual sea el officio del Prouincial. 1. Es dar licencia para recibir nonicios, 2. Y professar, 3. Y ordenar religiosos, 4. Absoluer de descommunio y apostasia. 5. Dar cartas de hermandad. 6. Visitar la Prouincia. 7. Y embiar frayles de un conuento a otro. 8. Dura el officio quatro años, 9. Y en dos años ha de uisitar toda la Prouincia una uez. 10. Ha de poner vicario Prouincial en Andaluzia quando el estuuiere en Castilla, o al rebes. 11. Puede embiar frayles fuera de la Prouincia. 12. Dispensar en las penas que no estuuieren remitidas a solo el capitulo. 13. No puede dar licencia a que para siempre se exima alguno del choro. 14. Y el ni su socio no tienenuoto en las elecciones de Priores ni Prioras.

Capitulo. III.

De como se han de recibir los Perlados.

Constituciones.

S V M M A R I O.

EN este capitulo se contiene, 1. Que los religiosos reciban con gran reuerencia y obediencia a los Superiores que los uiniere a uisitar, o a sus Vicarios, y Visitadores. 2. Y los Vicarios lean sus patentes quando començaren la uisita.

Capitulo. III.

De la forma y manera de uisitar.

S V M M A R I O.

EN este capitulo se contiene, 1. que estando juntos los frayles en el capitulo quando se comiença la uisita digan, Veni Sancte Spiritus. 2. Y el que uisitare, haga alguna platica. 3. Y les mande en uirtud de sancta obediencia que declaren lo que supieren. 4. Y pregúte como se guarda la ley de Dios, Regla y Constituciones. 5. Y se informe de la paz del conuento, del exemplo que se da: y si ay escandalos, o peccados: y castigue lo contrario. 6. Tome las quantas de gásto y recibo. 7. Vea los inuentarios. 8. Oya los escrutinios. 9. Haga el capitulo de culpas. 10. Y

Constituciones.

mientras el Prior dixere sus culpas esten leu-
ados en pie los hermanos. 11. Y si le pareciere
dexe les puestos algunos estatutos.

Capitulo. V.

Del Officio del Prior.

§. 1.

LOS Priores de los conuentos,
están obligados a amonestar, y
corregir sus subditos, y hazer
leer cada Viernes la regla: y de-
clarar la, o hazerla declarar a otros. Y si en vn
Viernes no se acabare, lo que quedo se diga
en otro: y de las Constituciones haga leer a ho-
ra de comer vn capitulo. Y sobre todo pro-
cure que todos las guarden.

Y 2. Tambien esta obligado a amonestar
muy a menudo a sus subditos, que guarden
mucha orden en el choro, y fuera del: que ha-
gan todos las inclinaciones del choro: de
tal fuerte que con las manos cruzadas lle-
guen a las rodillas: y que siempre hagan hu-
millacion al entrar y al salir del choro, ca-
pitulo, y refectorio: y principalmente al
altar mayor, y donde esta el Sanctissimo
Sacra-

Sacramento, descubriendo se la cabeza con reuerencia: so pena de media culpa. Y finalmente que guarden todas las rubricas del ordinario, en lo que toca a humillaciones y prostraciones.

3. Tengan cuydado tambien los Prioros de hazer que aya buena guarda en la porteria: poniendo los porteros que conuiene: y de visitar sus subditos quando les pareciere. Y hazer seguir regularmente choro, refectorio, y capitulo: y dar las quantas del gasto y recibo, de sus conuentos, en presencia de los clauarios, y de los de mas que se quisieren hallar en ellas. Y haga dar orden en los bienes de la comunidad, con consejo de los sobredichos clauarios. Y si en alguna cosa no fueren todos de vn parecer, acuda se a lo que la mayor parte del capitulo ordenare. Y si estas cosas no hizieren los Prioros, y fueren negligentes, sean castigados graue-mente de los superiores, segun lo requiere la culpa.

4. Item ordenamos que el Prior nueuamente elegido de qualquier conuento: en enseñando su carta Prioral, antes que exercite cosa de su officio vea los inuentarios: y segun lo que hallare en ellos reciba los bie-

nes del conuento de mano de su predecessor, en presencia de los clauarios, o la mayor parte del capitulo: so pena de suspension de officio.

5. Iten quando va al Capitulo Prouincial o le mudan de su officio, de queta a los clauarios, y al conuento, y a su successor, y si no al q̄ presidiere de los mismos bienes de la comunidad, so pena de ser tenido por sospecho so de fraude, o apropiad. Y si el Prior nueua mente instituido no hallare hechos inuentarios de su predecessor, haga nuevos inuentarios en presencia de los sobredichos, y pongalo en el arca de tres llaves so pena de suspension de officio.

6. Iten ordenamos q̄ qualquier Prior quando se ausentare pueda sostituyr en su lugar vn Vicario en el conuento no obstante que aya Subprior elegido, o otro Vicario, y esto no se entienda quando va a Capitulo Prouincial porque entonces el Subprior queda por Vicario: y si le eligiessen por Socio, el conuento haga election de Vicario.

Y aunque el Prior pueda dar licencia para que alguno sea Procurador de algunos frayles, o conuentos de nuestra orden: pero no para q̄ sean procuradores de seglares, ni de otras

Constituciones.


personas fuera de nuestros religiosos.

7. Queremos que los Piores quando vĕgan de Capitulo Provincial, o quando son de nuevo instituidos, hagan elegir nuevos officiales del conuento, y los pueda confirmar, o quitar de sus officios por sus demeritos, o si los hallare inutiles quando a el le pareciere.

Capitulo. VI.

Del officio del Subprior.

§. I.

 Rdenamos que el conuento donde ay doze frayles professos, o mas, aya Subprior elegido: y si el conuento a la tercera vez no concordare en la election del Subprior, el Perlado que preside puede poner el Subprior que le pareciere. Dure el officio del Subprior tres años cõtando los desde el dia de su election, o nombramiento, y no pueda ser elegido en Prior de a quel conuento donde es Subprior: y si lo contrario se hiziete sea de ningun valor y effecto.

2. Todos los Subpiores gobiernen en ausencia del Prior, y rijan, y hagã todo lo que pertenesce al gouierno del conuento en au-

Constituciones.

sencia del Prior, y castigue las faltas que hubiere. Podrá tambien reprehender en capitulo conuētual, choro, y refectorio a los mancebos que aun no fueren de missa, aunque el Prior este en casa (como el no lo vea) y viendo lo el, podrá los reprehender con su licencia y commissiō.

3. Y si acōteciere el Prior o Vicario estar fuera de casa, y no quedar nombrado a quien se acuda por licencia: queremos que el mas antiguo de los que quedaren en la casa tengan autoridad de Vicario.

4. Iten los Subpriors estan obligados a amonestar a los religiosos muy a menudo (como tambien los Priors) que anden con orden en el choro, y fuera del, y hagan sus inclinaciones con reuerencia, y que el diuino officio se diga con deuociō y pausa: y se guarde con diligencia todo lo de mas de nuestro ordinario.

Capitulo. VII.

Del officio del sacristan.

§. I.

EN qualquier conuento aya sacristan hecho por election que dure tres años, y guarde

guarde los ornamentos de la Iglesia con limpieza y aseo. Y con consejo del Prior ordene, y tenga cuidado de reparar las cosas de la Iglesia, como son libros, vestimentas, calices, y todo lo de mas necesario en la sacristia.

2. Vea con diligencia que dentro de la Iglesia no se haga cosa indecente: y que a buena hora se cierrẽ las puertas de la Iglesia, por la mañana, y por la tarde, a hora conueniente segun la diuersidad de los lugares. Y en todo guarde con diligencia lo que se contiene en el capitulo quarto del ordinario, que habla del officio del sacristan.

3. Guarde se principalmente de hablar con mugeres, sino breuemente responda a lo que le preguntaren, pero con charidad, y modestia: y si lo contrario hiziere, sea castigado con pena de graue culpa por dos dias, y lo mesmo queremos que guarde el portero del conuento.

Capitulo. VIII.

Del officio de los tres clauarios.

§. I.

EN cada conuento se elijan tres religiosos prouidos, discretos, y de consejo, por

Constituciones.

clauarios: y el Prior, o Presidente con los dichos clauarios guarden los bienes de la comunidad: reciban, gasten, y empresten, y paguen, lo q se huuiere de receuir, gastar emprestar, o pagar: y hagan con el Prior todo lo demas que vieren que conuiene al buen gouerno, y guarda de los bienes del conuento.

102. Ninguno puede ser elegido por clauario sino supiere contar, y entendiere de quantas, y que pueda estar presente a ellas: y si los elegidos no fueren tales, mandamos que los Priores los depongan, y hagan elegir otros. Y mandamos so pena de propietarios, que ni el Prior, ni clauarios puedan recibir dentro del conuento algunos bienes de la comunidad sino estuuieren juntos con el algun otro clauario, o el Subprior: y si no se hallare a mano alguno dellos llame a otro algun religioso de los antiguos que se halle presente: y si hiziere lo contrario, y dentro de dos dias no lo manifestare a los clauarios, y conuento, o a otros algunos religiosos lo que huuiere recebido, pague la sobredicha pena. Y no ordene el Prior por si solo, ni gaste, ni enagene cosa notable de lo sobredicho so la dicha pena.

103. Iten mandamos que el Prior notenga
en su

en su poder los bienes del conuento, en lugares escondidos dentro, o fuera del conuento. Y si por algun peligro fuere biẽ escondellos sea de fuerte que lo sepan los dos clauarios, o otros dos religiosos de la comunidad.

4. Iten no de el Prior cartas de pago, y finequitos selladas cõ el sello de su officio sino es en presencia d'algũ religioso lo pena de propietario. Y declaramos q de mas del gasto, y recibo, y quantas ordinarias, el Prior no se determine en cosas arduas, y de mucha importancia del conuento, sin parecer de algunos padres, o de la mayor parte del capitulo.

Capitulo. IX.

De la guarda de los bienes de la cõmunidad.

§. I.

EN todos los conuentos aya arca de tres llaves: la vna dellastẽga el Prior, y las dos los dos clauarios mas antiguos: y en esta arca este vn libro, o papel en q cada semana se escriua en presencia del Prior, y de los dichos clauarios la summa del gasto, y recibo cõ los nõbres de quiẽ se recieue. Y aparte se escriua el inuẽtario de los libros, q̃ pertenecẽ a la
libreria

Constituciones.

libreria por sus facultades, y todo lo que pertenece a la sacristia, y a la despensa, y a los demas usos notables. Y escriba se si estos bienes se han aumentado o disminuydo, y en tiempo de que Prior, Despēsero, o sacristan, sopena de inobediencia.

2. Itē, mādamos a todo los Piores, y clauarios sopena de deposiciō de sus fficios, que cada mes hagan quantas. Y tambien que el Prouincial o su Vicario, y el Procurador General de nuestra Prouincia, en presençia de nuestro Capitulo Prouincial, den cuenta de lo que hubieren recebido, y gastado para los negocios de la Prouincia.

Capitulo. X.

De la libreria y guarda de libros.

§. I.

ORdenamos que ningun Prior ni clauarios (aunque sea consintiendo todo el conuēto,) ni el Prouincial (aunque consienta el Capitulo Prouincial) vēda, enagene, o empeñe qualquier libro o libros cōmunes de la libreria del conuento, con qualquier titulo y ocasion que sea: sopena de priuacion de sus officios

ficios: antes procuren, que se guarden, y multipliquen en cada libreria comũ de todos los conuentos. Pero queremos que los libros del conuẽto se puedan prestar a personas religiosas, y honestas, y principales, y a los mismos religiosos, con vna firma y conocimiento de los que llevan: porque no se puedan perder: y si huuiere algunos libros inutiles para los religiosos, o que esten duplicados, puedan se vender, de suerte que todo el precio se eche en otros: o truequen se con otros libros mas vtilis, y necessarios a la communidad.

2. Iten en los conuentos mas grãdes aya librero que tenga cuydado de la libreria, y vea que no se pierda ningun libro, y procure tener hecho inuentario segun el orden de las facultades: y aya dos tablas, vn general de todos los libros, y otra que vaya por el orden de los bãcos. Sepan tambien el librero que libros faca cada vno.

Fin de la Segunda parte.



T E E C E R A

Parte de las Con- stituciones.

Capitulo Primero.

De los Apostatas.

§. 1.
Qualquiera que contra el mandamiento de su superior a el en particular puesto, y con contumacia, se saliere fuera del conuēto, de dia, o de noche (aunque sea con habito y compañero, y sin escandalo: y aunque buelua el mesmo dia, o a la misma noche) sea castigado con pena de Apostatas: aunque a la verdad este no se llama Apostata, sino Profugo.

2. Item

2. Iten, el que saliere de noche fuera del conuento sin licencia del superior, sea castigado como Apostata, y tenido de todos por descomulgado hasta que haga penitencia. Y lo mismo queremos que se entienda, si salieren dos, o mas frayles de noche: aunque antes de amanecer bueluan al conuento.

3. Iten ordenamos que ninguno salga fuera del conuento en qualquier tiempo q̄ sea, sin licencia del superior, so la pena que al presidente le pareciere. Y que en ningun caso pueda salir solo, so la misma pena, sin especial licencia del superior: y esto sea raras vezes.

Los donados podran salir fuera: Pero en señen los que dondequiera den buen exemplo de la religion y reformation del conuento.

4. Qualquier Apostata sea ipso facto privado de voz y lugar, y puesto en la carcel por qualquier perlado o superior de nuestra Prouincia: donde pague las culpas que merece, ansi por razon de la Apostasia, como por otros qualesquier defectos, como mas abaxo se dira. Y luego se auise su negocio al Prouincial, con informacion bastante: el qual de orden lo mas presto que pueda de ponerle en el conuento que quisiere, y haga lo de mas que le pareciere conuenir.

Y los

Constituciones.

Y los Piores, y Presidentes de los conuētos, no puedan librar de la carcel a los dichos Apostatas, o Fugitiuos quādo los tuuieren presos sin licencia del Prouincial: so la pena que se da a los que vsurpan el officio del Prouincial. (La qual queremos que sea de mas graue culpa por veynte dias). Y al que auian dado por libre de la carcel tornen le a ella hasta que salga della como conuiene.

5. Iten el Prouincial no pueda por si solo tornar a recibir en la orden al Apostata, o Fugitiuo, sino encarcelalle: y con cōsentimiento de los Diffinidores del capitulo pasado, o del que se ha de celebrar, los podra recibir en la orden, auiendo los castigado segun lo mereciere el delicto.

6. El que de aqui adelante Apostatare de nuestra orden con habito, o sin el, (aunque no de escandalo, o aya salido por alguna graue culpa, y aunque buelua la misma noche, o el mismo dia) sea castigado cō pena de veynte dias de carcel. Y si tardare de boluer mas de tres dias, el Prouincial con los diffinidores no le puedan librar hasta que aya estado veynte dias en la carcel, y despues el tiempo que merece lo que estuuó fuera de la orden.

7. Y si con escādalo Apostatare: o siendo

Apo-

Apostata escandalizare la orden: o si se saliere por algun grandelicto, o con quebrantamiento de carcel, aora sea que el buelua, o que otros le prendan, no le puedan librar otro q̄ el capitulo Prouincial.

8. Iten ordenamos que qualquiera delos que han apostatado, o apostatarẽ de nuestra orden, no pueda ser elegido por Prior ni Definidor de capitulo General, o Prouincial, si el capitulo Prouincial con consentimiento de la mayor parte no dispensare misericordiosamente con el, teniendo testimonio de su loable vida y penitencia.

9. Declaramos q̄ aunque a los tales Apostatas se les ay a restituydo voz y lugar, tienen necesidad de dispensacion del capitulo Prouincial, o de la mayor parte, dada en escripto, para ser elegidos en los dichos officios, y para ser promovidos a estudios, y a qualquier cargo que se haga por election.

10. Y el q̄ fuere Apostata vn año, o dos vezes Apostatare (aunque no este mas de tres dias ausente) cometiendo algun graue delicto, o algun escandalo manifesto, no se le de estudio, ni se le restituya voz y lugar, si no fuere por el capitulo Prouincial de nuestra Prouincia. Y aunque se le restituya lugar no

Constituciones.

se le quente para antigüedad el tiempo que estuuo en la Apostasia: q̄ no es justo, ni allegado a razon que por occasiõ de esse tiempo preceda en antigüedad a los de mas que perseveraron en la orden.

2. Declaramos que los frayles, y monjas de nuestra Prouincia, no se puedã passar a otra orden sin nota de Apostasia, segun el tenor de la Bulla Apostolica de la diuision de la Prouincia, cõcedida por nuestro muy santo Padre Gregorio. xiiij. Cuyas palabras son estas que se siguen.

Y porque no se relaxen los institutos de la dicha Prouincia, mandamos a los sobredichos frayles, y monjas Descalços, que siguen la Regla primitiua, que no se puedan passar sin licencia de la Sede Apostolica a la orden de sus hermanos, los frayles mitigados, o a otra qualquier orden, fuera de la Cartuxa, sin nota de Apostasia.

Capitulo. II.

De los contumaces y rebeldes que se leuantan contra sus mayores, o les vsurpan sus officios.

§. I.
O Rdenamos y mandamos, que todos los religiosos en todo lugar y tiempo, ten gan

gan reuerēcia a sus superiores, y los obedezcā en todo lo q̄ fuere licito y honesto. Y el q̄ no obedesciere al mādato de su superior, a el particularmente puesto, o a el y a otros juntamente, o fuere contrario al tal mādato: sea castigado cō pena de rebeldes, la qual luego se declara. Y juzgamos por desobediēte, cōtumaz, y rebelde, a qualquiera q̄ en presencia de su superior desobedeciere pertinazmēte, o deffendiere su desobediencia, con malicia, y pertinacia. Y este tal sea puesto en la carcel todo el tiempo que al Prouincial le pareciere. Y lo mismo juzgamos y mandamos, que de aqui adelante se haga de todos los manifestos desobedientes, contumazes y rebeldes.

2. Encargamos a todos los frayles, por sancta obediencia, que den ayuda a los perladados contra los desobedientes, contumazes y rebeldes: para los prender y encarcelar, quando los superiores se lo mandaren: y si no lo hizieren, por el mismo caso sean priuados de voz y lugar.

3. Itea ordenamos, q̄ todos los q̄ se leuaren contra los superiores de la orden, vsurpando les su officio, o procurando impedir por si, o por otras personas que no lo puedan exercitar con effecto: y los que incitaren

Constituciones.

Los perados de la iglesia, Principes, o curas que molesten a los superiores de la orden, o les hagan daño, o agravios en su persona, o en sus bienes, o en procurar que los expelan, y absuelvan de sus officios: y a los q̄ dieren consejo y ayuda a los tales reboltosos: Si estas, o semejantes cosas procuraren contra su Provincial, o su Vicario, por el mismo caso sean priuados de voz y lugar, y sean puestos en la carcel. Y si contra el Prior General, o su Vicario) quando proceden conforme al indulto Apostolico de Gregorio. xiiij. y de nuestras constituciones) los que tal hizieren sean por ello priuados de voz y lugar, y de todos sus officios: y detenidos en la carcel mas o menos tiempo segun la cantidad y qualidad de las culpas: y haga se en ellos castigo exemplar para que otros tiemblen, y no se atreban a cometer semejantes delictos.

Capitulo. III.

De las appellaciones, y de los que se allegan a los que appellan.

§. I.

Mandamos que en ninguna manera se consienta que nadie appele del castigo de la

de la orden para otra persona, aora sea de fuera, aora de los de la orden: pues no venimos a pleytear, sino a renunciar nuestra voluntad propria: y el que lo contrario hiziere por el mismo caso sea excluydo perpetuamente de todos los actos legitimos de la orden: Y luego sin contradiccion alguna puesto en la carcel, donde este hasta que el capitulo Prouincial de nuestra Prouincia despues de tres años, misericordiosamente dispensare con el: si no es que dentro de tres o quatro dias renuncie, y desista de su appellacion. Y lo mismo mandamos de los que consienten, o defienden, o son del bando de los que ponen la appellacion. Y si ellos, o los que ansi los consienten, o los que defienden, o son de su bando estuuiere puestos en algũ officio, o presidieren en algun conuen-to: sean priuados del tal officio, o presidencia, y de tener voz y lugar, en qual quiere electiõ, hasta que el capitulo Prouincial de nuestra Prouincia despues de tres años, usando de misericordia, dispense con ellos.

2. Mandamos a todos los Prouinciales y Piores por sancta obediencia, y so pena de deposicion de sus officios, que hagan guardar inuiolablemẽte esta Constitucion de las appellaciones, y los que se leuantan contra su-

Constituciones.

periores. Y hagan escrebir los nombres de todos los que en esto delinquieren, en el libro de la Prouincia, donde se escriben los criminosos y castigados.

Capitulo. III.

De los confiradores, y que andan en vandos y colligaciones.

§. I.

N virtud de Spiritu sancto, sancta obediencia; y debajo de precepto mandamos, que ningunos religiosos hagan colligación o confederacion entre si mismos, jurando, o dando se su fee y palabra, que no haran falta vnosa otros en sus defensas, vandos, o porfias, o cosa semejante, que tuviere muestra, y nota de maldad y conspiracion: lo pena de excommunication lata sententia *ipso facto*, a los que fueren contra este mandamiento, no obstante qualquier reuocacion de sentencias de excommunication que seaya hecho en contrario.

Capit-

Capitulo. V.

De los que acuden a pedir fauor a los segla-
res, para ser promouidos: o para escusar el
castigo que sus faltas merecen.

§. I.

SI alguno procurare, ruegos, inter-
cessiones, o cartas de Perlados,
Principes, o Magistrados, o caba-
lleros, o personas poderosas que
no sean de nuestra orden: por si, o por otra
persona, para ser promouido a estudio, o no
quitado del, o para alcanzar algun officio de
la orden, o para ser defendido, o escusado de
alguna culpa: o para que no le embien de vn
conuento a otro, o para alcanzar qualquier
gracia contra la voluntad de qualquier su-
perior: por el mismo caso sea priuado de
aquello que pretende, y en ninguna mane-
ra se le conceda: Y lo mismo enten demos
de aquellos que buscan dentro de la orden
por si, o por otro, fauores para que los em-
bien a estudios.

Capitulo. VI.

De los que cayeren en peccado de deshonestidad.

§. I.

ORdenamos q̄ si alguno cayere en peccado deshonesto auiedo lo el confesado, o siendo dello cōuencido, o violentamēte sospechoso, de la qual sospecha luego diremos: (de mas de perder voz y lugar) Sea puesto en la carcel por medio año. Y si el peccado fuere publico entre seglares, tenga vna año d̄ carcel: y pierda voz y lugar por cinco años, si su loable vida, y cōuersaciō no mereciere q̄ el Prouincial en capitulo Prouincial despues de tres años dispense con el.

2. Aquel frayle llamamos conuencido, o violentamēte sospechoso de peccado deshonesto, a quien hallaren, o oyeren que esta solo, y a solas con alguna muger en su celda, la puerta cerrada (aora sea de dia aora de noche) sino fuere su madre, o alguna tan cercana parietā, de quien no puede auer ninguna sospecha, o por algun caso de alguna graue enfermedad repentina se pueda escusar, o si no se probasse que otro frayle con malicia, sin saber lo

haberlo el la ouiesse alli metido. Y ansi ordenamos que el que de otra manera fuere hallado a solas en su celda como dicho es, la puerta cerrada: como sospechoso y conuencido, sea puesto en la carcel.

3. Si alguno fuere sospechoso de mala familiaridad, o trato, o conuersacion con alguna muger: amoneste lo primero el Perlado cō charidad que dexee aquella familiaridad: y si no se emendare, entonces el perlado delante de tres o quatro de los mas antiguos de la casa le pōga precepto en escripto, mandandole q̄ cō aquella muger no hable ni le escriba por si o por otro: y si se le probare lo contrario, sea tenido por conuencido del crimen principal, y castigado por ello.

4. Y si lo que Dios no permita, alguno cayere en peccado nefando, (siendo conuencido, o auiendo lo confessado, o violētamente sospechoso: siguiendo se las leyes del derecho comun, en quāto disponē qual sea en este caso violentamēte sospechoso,) sea metido en la carcel dōde toda la vida miserablemēte pague su culpa: si a caso el Capitulo Prouincial con el Prouincial, y todos los diffinidores, y tres padres del capitulo despues de seys años, y no antes no despensaren con el.

74
 -obrosus Y obis in illa... el obispo
 llenos que de...
 do a los en la... como dicho
 Delos difamadores y murmuradores.

§. I.

Varden se sobre todo los religio-
 sos de qualquier grado, o officio
 q̄ sean; q̄ en ninguna manera mur-
 muren maliciosamente de los per-
 lados de la Iglesia. Y el que fuere conuen-
 cido que murmurare (do que Dios no quiera)
 de nro sanctissimo Papa o dixere palabra de
 infamia cōtra el, o de los señores Cardenales,
 o Reyes, o Reynas sea puesto en la carcel, ha-
 sta que por el Capitulo Prouincial sea libra-
 do. Y ansi se entienda tambien de los de mas
 Prelados y Principes segun la cantidad, o
 qualidad del exceso.

2. Iten guarden se los religiosos de en nin-
 guna manera difamar sus superiores, y si al-
 guno tuviere alguna cosa que no se pueda to-
 lerar, y sufrir, (la qual sea verdad, y no mali-
 cia) cōtra el Prior, o otro qualquier superior.
 Lo primero en secreto entre si y el auise le al-
 gunas vezes, que se emiende, y sino quisiere
 emēdarse, o menospreciare el auiso, llame al-
 guno de los mas antiguos delante del qual
 se lo

se lo diga, o ruegue le que el se lo auise: y si con todo esso no se emendare escribalo al perlado Superior (si tuuiere Superior,) o diga se lo quando viniere a visitar para que le castigue en la visita, o diffiera el castigo para el Capitulo Provincial, si le pareciere: lo qual se podra tambien hazer, aun que no aya la dicha amonestacion, quando se creyere probablemente que la tal amonestacion, o fraterna no le aprouechara. Pero entienda se que sea cosa notable, que se pueda probar sufficientemente: y de otra manera no presuman ni se atreban a dezir mal de sus perlados, so pena de carcel, segun la cantidad y qualidad de la injuria, y del grado de prelacia que tiene contra quien murmuro.

3. Si alguno disfamare algun religioso en cosa notable, o le dixere injurias, o affrentas sea grauemēte castigado segun el delicto lo mereciere, a parecer del perlado, y de mas desto este obligado a restituyr la honrra al que disfamo.

4. Item ordenamos, que si alguno tuviere lugar de acusar a otro, delante de su perlado, y no le acusare, y despues maliciosamente por cartas, o de otra mane-
ra

Constituciones.

rale disfarnare de cosas criminosas, y notables: Por el mismo caso, pierda voz, y lugar. Y si la qualidad de la infamia, y escandalo, o peligro que se sigue lo pidiere, sea puesto en la carcel, teniendo se atencion al grado y condicion del que difama y difamado.

5. Ordenamos que si algun religioso die re en costro a otro algun crimen, o delicto de que ya esta castigado, y corregido, tēga pena de graue culpa por diez dias.

6. Iten qualquier religioso que disfama realgun conuento, o toda la orden, por razon de su defensa, o por qualquier otra causa delante de qualesquier personas que no son de la orden, por el mismo caso sea priuado de voz, y lugar, y no le pueda ser restituyda sino por el Capitulo Prouincial de nuestra prouincia.

7. Iten ordenamos, q̄ si alguno fuere conuencido de auer leuantado falso testimonio contra otro, o otros, de graues infamias aora sea por disculparse asi, o por disculpar a otro (como se dira en el capitulo siguiente) o por otras causas notables: haga penitencia, comiendo en tierra delante del conuēto por los dias que al superior le pareciere: vestido con vn escapulario en el qual ayadoze, (o po

co menos lenguas) de paño colorado, o blanco, cosidas a tras y a delante, en señal que por su mala lengua merece tal castigo: y despues sea puesto en la carcel, y no valga por testigo en ninguna causa.

Capitulo. VIII.

De los que amenazan hierre, o tienen armas.

§. I.

SI alguno amenazare de herir con animo ayrado (aunque no hiera) sea castigado con pena de mas graue culpa, por tres dias: y si leuanta re piedra o palo, o qualquier arma para herir, doblese le la pena: y si hechare mano a las mismas armas contra el Prior del conuento pague la misma pena por quarenta dias: y contra el General, o Prouincial sea puesto en la carcel.

2. Si alguno maliciosamente hiriere algun religioso ipso facto es descomulgado, y no le puede absoluer, sino es el General, o Prouincial, o las personas a quien ellos dieren sus vezes, y tiene pena de graue culpa por veynte dias: y si alguno hiriere algũ religioso malamente, ha se de absoluer por su Sanctidad del

Papa

Constituciones.

Papá, y póngan se en la carcel, hasta que por el capitulo de nuestra Prouinca se dispense con el misericordiosamente, pensada la qualidad y cantidad del delicto, y de la herida.

3. Queremos que ansi estas penas, como todas las de mas que estan en las constituciones se agrauen, o mitiguen, attenta la cantidad y qualidad de las culpas, teniendo siempre respecto al grado y dignidad de las personas.

4. Item ordenamos que nuestros religiosos no tengan, ni traygan ni guarden armas, ni hagan que otros se las tengan, traygan, o guarden, para vsar de las: aora sea en el conuento aora fuera del, ni en qualesquier capitulos, y congregaciones ni tampoco quando van camino sopena de priuacion de voz, y lugar.

Capitulo. IX.

De los propietarios.

§. I.



Or quanto el sancto Concilio Tridético, Sess. 25. cap. 2. de reformatione: ha determinado lo que conuiene hazerse, para la

la perfecta guarda del voto de la pobreza, por estas palabras. A ningún religioso, ansí frayle como monja sea licito poseer o tener bienes muebles, o rayzes, de qualquier calidad que sean, y de qualquier manera que los aya ganado, como propios, aunque sea en nombre del conuento, sino que luego se entreguen al Superior, y se incorporen en el conuento. Y de aquí adelante no sea licito a ningún Superior dar licencias a qualquier religioso, para tener bienes rayzes, aunque sea a usufructo, uso administracion o encomienda: y la administracion de los bienes de los monasterios, y conuentos, solamente pertenezca a los oficiales dellos, que los Superiores pueden poner, y quitar quando quisieren. Pero el uso de los bienes muebles, de tal manera se le permitan los superiores, que las alhajas que tuviere conuengan al estado de la pobreza que professaron, y en ellas no aya cosa superflua, ni se les dexen de dar todo lo necessario. Y si alguno fuere hallado, y conuencido que tiene alguna cosa de otra manera, sea priuado por dos años de uoz actiua y passiua, y castigado segun la regla, y constituciones de su orden.

Ordenamos y mandamos que el sobredicho decreto del Concilio se guarde con todo cuydado y diligencia.

Constituciones.

2. Mandamos que qualesquier escripturas que se huieren de hazer y otorgar, de qualesquier bienes y hacienda, se otorguen en nombre de todo el conuento, y no de algun particular religioso.

3. Y que todo lo que viniere a manos de los religiosos, por qualquier via que sea, agora sea por lecciones, sermones, confesiones, missas, o de otra qualquier manera, todo se ponga, y guarde en el arca de tres llaves, para los gastos communes de todo el conuento: por lo qual mandamos, que no aya arca que se llame de deposito donde los frayles depositen dineros, o otras cosas, para que a ellos se los den en particular, sino que todo sea para el gasto comun del conuento.

4. Iten mandamos sopena de propietarios, que ningun Prior, o otro qualquier religioso, guarde en su celda o en otra parte para si en particular cosa alguna, aunque sean cosas de comer, o otra qualquier cosa por minima que sea: sino solamente tēga aquello que le fuere dado a vso comun. Y porque esto mejor se guarde, ordenamos, y mandamos a todos los superiores de nuestros conuentos q̄ no denieguen, ni dexen de dar a sus subditos cosa alguna de lo que huieren mester, ago-

ra sea para comida, o vestido, libros medicinas, o qualquier otra cosa necessaria sino que de todo les prouea segun la pobreza, y posibilidad de la casa.

5. Por tanto mādamos que en qualquier conuento aya officinas cōmunes, roperia, libreria, enfermeria, y hospederia, para las quales se nombren officiales, y de ellas se prouea a los hermanos todo lo que huuieren menester como al perlado le pareciere.

6. El que fuere conuencido del vicio de propietario, sea priuado de voz aetiuua, y pas suua por dos años segun lo manda el Cōcilio: y de mas desto, este en la carcel dos meses, en la qual pena ninguno pueda dispensar.

Fin de la Tercera parte.

H Q V A R -



Q V A R T A

Parte de las Con- stituciones.

Capitulo Primero.

De las penas en commun.

§. I.

Porque las cõstituciones de nue-
stra orden, de suyo no obligan
a culpa, sino a las penas en ellas
escriptas: y porq̃ todas no pue-
den poner se por leyes. Ordena-
mos que si alguno fuere conuencido de algu-
na culpa notable, y para el castigo della no
vbriere puesta pena particular en las con-
stituciones, entonces el q̃ preside en el capi-
tulo con parecer y consejo, de dos o tres de
los

los religiosos mas discretos del mesmo capitulo q̄ a el pareciere llamar, imponga al padre religioso an si conuenido la penitencia q̄ les pareciere q̄ merecen las culpas que cometio. 2. Iten por que en nuestras constituciones muchas vezes se pone pena de deposición de sus officios *ipso facto* a los perlados y otros oficiales: y podrian nacer de aqui muchos peligros e inconuenientes declaramos que se entienda *ipso facto* despues q̄ en capitulo fueren conuenidos y lo ayã confesado, y fueren condenados por sentencia del Superior.

Capitulo. II.

De la pena de priuacion de voz y lugar.

Que fuere priuado de voz y lugar no sea de los gremiales de qualquier capitulo ni tenga voto para elegir ni ser elegido, ni tenga officio en la orden: sino quando se hallare en algun capitulo conuentual diga su culpa despues de los legos y nouicios, y recibida su penitencia salga se del capitulo antes de oyr las culpas de los de mas religiosos.

2. Declaramos q̄ el q̄ es priuado de voz

y lugar, tiene el vltimo asiento en el choro, ca-
pitulo y reſectorio, cerca de los nouicios, y tã
bien dondequiera que ſe juntaren los herma-
nos: y ſi porfiare y preſumiere de ſentarse en
otro lugar, por el meſmo caſo ſea inhabilare
cuperar la voz y lugar que perdio.

Capitulo. III.

De la ſentencia de excomunion.

§. I.

Apena de excommunion de la
orden ſe incurre *ipſo facto* ſi alguno
a ſabiendas abſoluiere algun re-
ligioſo de los caſos reſeruados,
y retenidos a los ſuperiores de la orden. Y es
de aduertir q̄ la abſolucion de los fugitiuos, y
apostatados es reſeruada al Prior General, o a ſus
prouinciales a cuya prouincia huyerõ. 2. Y
ſi alguno fuere conſpirador cõtra ſus ſuperio-
res, o hiziere colligaciones, o malicioſas diſ-
cordias contra ellos, o les machinaren alguna
coſa torpe, o illicita, de donde en las caſas y
Prouincia, o en toda la orden reſultẽ y nazcã
vãdos, y parcialidades. 3. Y ſi alguno cõjui-
ramento, o promeſſa hiziere cõ federacion cõ
otros que no ſe dexaran de ayudar en todas
ſus defenſas.

1. Por lo qual mã damos fopena de excõ-
muniõ *late sententia ipso facto* q̄ ninguno ose
cometer algo de lo sobredicho, y si lo come-
tiere queda descomulgado.

3 Podra el Prouincial en nuestra prouin-
cia, y el Prior en su cõuento ordenar algunos
particulares estatutos que obliguen a pena de
excommunion *ipso facto*, a los que los que-
brantaren, si les pareciere que conuiene para
la honestidad y recogimiento de la casa.

4 Qualquier descomulgado de excõmu-
nion mayor, no entre en la Iglesia, capitulo y
otros lugares donde estuuiere la cõmunidad:
ni oya qualesquier lecciones, mas antes sea cui-
tado de todos mientras ansi estuuiere desco-
mulgado.

5. El descomulgado (quando no fuere la
descomunion reservada al Papa) puede ser ab-
suelto por su General, o por el Prouincial, o
quien tuuiere sus vezes, como esta dicho en el
capitulo de sus officios: y satisfagã a la parte
agrauiada, segun el caso y la culpa lo requiere.
Demas desto si primero no ha sido castiga-
do le castiguen conforme el caso y su culpa
lo merecen y las constituciones disponen.

6. Podra tambien el Prior de vn con-
uento absoluer a los que cayeren en desco-
munion

Constituciones

munió que el ouiere puestas en su conuento.

Capitulo. III.

De la pena de leue culpa.

Leue culpa es, si alguno leyendo, o cantando malerrando en el choro no se humillare delante de todos, o se prostrare a besar la tierra en señal de q̄ reconoce su falta. 2. Y si tratare mal los ornamentos y libros de la Iglesia. Y destas y semejantes cosas al que dize su culpa en capitulo el presidente le de en penitencia vn palmo, o alguna oracion segun le pareciere.

Capitulo. V.

De la pena de media culpa.

§. I.

Media culpa es. 1. Si alguno estuviere en los diuinos officios, o en la Iglesia, desordenada o incompuestamente. 2. Si alguno con risa, o gesto mostrare liuiandad. 3. Si alguno presumiere cantar, o leer de otra manera que ordinariamente la Iglesia lo acostumbra y

apruca

apruca. 4. Si alguno tuuiere costumbre de hablar palabras vanas, o torpes. 5. Si alguno fuere negligente en su officio. 6. Si alguno dexare a sabiédas de cūplir algun mandato a q̄ todo el conuēto esta obligado. 7. Si alguno menospreciare y dexare de hazer las inclinaciones y prostraciones, y humillaciones en el choro, o en el capitulo como todos a costūbrā hazer. 8. Si alguno sin licencia metiere en su celda, o en otra, algun criado, o seglar, o otro qualquier religioso.

2. De todo lo sobredicho y semejātes cosas pidiendo perdon en el capitulo reciban vna disciplina con los psalmos que al presidente le pareciere.

Capitulo. VI.

De la pena de graue culpa.

§. I.

GRaue culpa es. 1. Si alguno en presencia de seglares contendiere y porfiare descompuestamente con otro, y si dentro, o fuera de la casa tuuiere rebueltas. 2. Si alguno pidiendo le perdon algun otro religioso por algun enojo que le aya hecho se le negare. 3. Si alguno tomare sin licencia bestidos, o otras cosas que obieren sido dadas a

Constituciones.

otro religioso; 4. Si alguno tuviere costumbre de quebratar silencio en los lugares prohibidos. 5. Si alguno porfiare en defender su culpa, o de otro religioso fuera del tiempo q̄ se juzgare della, o se lo pregunta el Superior. 6. Si alguno fuere hallado que dize palabras maliciosas, o desordenadas. 7. Si alguno tuviere costumbre de jurar muchas vezes aunque sea liuianamēte. 8. Si alguno sin licencia quebratare los ayunos de la orden. 9. Si alguno trocare sin licencia su celda, o cama, cō otro religioso. 10. Si alguno sin euidēte necesidad entrare de dia en la celda de otro. 11. Si alguno hablare desordenadamēte cō mugeres dōde pueda nacer alguna mala sospecha.

2. Por todas estas y semejantes culpas a los que no fueren acusados sino que ellos pidieren perdon, den les en el capitulo dos disciplinas, y dos dias de pan y agua, y a quien fuere acusado por otros añadan le vn dia, y vna disciplina.

3. Los religiosos que comen pan y agua, han de estar sentados comiendo delante todo el conuento en tierra, ni se atreuan a dilatar sus penitencias sin licencia del Prior, y si lo hizieren, la pena de graue se mude en mas graue culpa.

Capitulo. VII.

De la pena de mas graue culpa.

MAs graue culpa es, 1. si alguno aunque sea solavna vez se embriagare. 2. Si alguno quebrātare, y repugnare el precepto d̄ su superior. 3. Si alguno le hallaren q̄ juega a nayses, o dados, con escandalo de seglares. Y el tal jugador sea puesto en la carcel por dos meses: Pero si fuere sin escandalo, sea castigado con pena de mas graue culpa por diez dias.

2. El que estas y semejantes cosas cometiēre, y siendo acusado no lo pudiere negar, haga su penitencia desta manera. Lo primero, en capitulo reciba vna disciplina: y luego vaya se a la celda q̄ el Prior le señalare, dōde este hasta hora de comer: y a essa hora entre en refectorio, y sentado en tierra coma pan y y agua, sin que aya nada sobre el suelo: (si el Prior no vsare de misericordia cō el) y en acabando de comer, despues de hecha señal buelua se a la celda. Ninguno le hable, ni se junte con el, ni el a otro, sin licencia particular del

Constituciones.

Superior, para que se conozca que esta apartado de la compañía de Angeles, hasta q̄ por la penitencia merezca tornar a ella. Y el Prior porque no desfespere, quando le paresciere le embie algun religioso, o religiosos, discretos y deuotos que le amonesten y animen a llevar su penitēcia con deuocion y humildad: y mientras estuviere en la tal penitencia, no comulgue, ni le den Paz, ni entre en la iglesia: y antes que la acabe de cumplir no le comentan ninguna obediencia, ni tenga voto en electiones, ni se halle presente a lo que se trata en los capitulos: Pero si fuere necessario hazer alguna election mientras estuviere en penitencia, o se diffiera la election hasta que cumpla, o se le alce la dicha penitencia mientras se haze la election: Y acabada de hazer buelua a cumplir su penitencia, y durante ella no goze de ningun ofiicio ni orden.

3. Los que hizieren las sobredichas faltas, y otras, (aunque no sean grauissimas) por las quales se escandalizare nuestra religion en el siglo, o dieren notable ocasion de escandalo, sean castigados con la sobredicha pena sin remission: y prostren se ante la puerta del refectorio todas las vezes que los frayles entraren, o salieren a dar gracias.

Capitulo. VIII.

De grauissima culpa.

§. I.

Grauissima culpa es, incorrigibilidad del que no teme cometer culpas: y repugna, y no quiere hazer la penitencia que le dieron por ellas. Este tal sea encarcelado por el Prouincial, o Prior, con cõsejo de prudentes: y den le ayunos y otras penitencias, segun lo merecieren sus culpas.

Y si al Prouincial cõ dos, o tres padres de los mas antiguos pareciere q̄ conuiene, despues de auerle hecho processo y bastante informacion, pronuncie cõtra el sentēcia de ser expulso de nuestra Prouincia y orden. (Esto se entiēde si estuuiere el tal religioso en su seso, y no estuuiere loco hasta la hora q̄ le expellē) Y desnudando le del hobito de la Religion, pongan le habito de seglar: Pero todas estas cosas se hagan de suerte q̄ puedan parecer los processos autēticos, y la sentēcia y firma de los testigos. Y den le tãbien su carta dimissoria, y los processos se guarden en el conuento: lo qual todo se haga sin que seglares se hallē presentes, si no fuere necessario q̄ interuenga alguno.

2. Decla-

Constituciones.

2. Declaramos, que si algun religioso por algũ peccado graue, fuere condenado a pena de mas graue culpa, y no quisiere, y recusare hazer la penitencia: sea tenido por incorregible, y expellan le de nuestra Prouincia y de toda la orden, en la manera sobredicha.

3. Iten declaramos, q̄ si huuiere algunos religiosos q̄ (ajuizio del Prouincial cõ consejo de tres o quatro de los Diffinidores) sean intolerables, y no se puedã sufrir sin peligro o escandalo de todos, seã puestos en la carcel: y alli castigados como a los sobredichos les pareciere.

Y si por negligencia, o malicia del carcelero, o de otro religioso, el encarcelado huyere: sea puesto en la carcel el tal carcelero, o frayle de qualquier grado o presidencia que fuere en lugar del q̄ huyo: hasta que sea librado por el que podia librar al que se le huyo.

5. Si alguno diere al encarcelado, lima, o martillo, o otro qualquier instrumento: o procurare que se la den para quebrantar la carcel y prisiones, o qualquier otros instrumentos para huyrse, (aunque no se vaya) tenga pena de carcel por veynte dias: y si el otro se huyere, no sea librado de la carcel hasta que este el tiempo que auia de estar el que huyo.

6. Iten

6. Iten ordenamos que ningun frayle de qualquier grado y condicion que sea, entre a visitarlos en carcelados, o a dalles alguna cosa, sin licencia particular del superior: so pena de carcel, ansi al que entrare como al carcelero que lo consintiere.

7. Iten mandamos, que en cada conueto se haga carcel: y si el Prior fuere negligente en esto, suspendan le el exercitar su officio: y sea castigado con pena de graue culpa hasta que procure hazella.

8. Iten ordenamos acerca de las penas sobredichas, que a los que hizieren costumbre de hazer leues culpas y no se enmendaren, la leue se commute en media, y la media en graue, y la graue en mas graue: y a los acostumbrados a mas graue: y q̄ no quisieren consentir castigo por ellas se mude en grauissima. Y ansi siempre vayan creciendo las penas como crecen las culpas, hasta que los tales se enmienden, o sean expelidos de la orden, si pareciere.

que conuic-

ne.

Fin de la Quarta Parte.



Q V I N T A

Parte de las Con- stituciones.

Capitulo Primero.

En que tiempo, y de que personas se ha de celebrar Capitulo Prouincial.

S V M M A R I O.

- I.** El Capitulo de nuestra Prouincia, se celebre de dos en dos años. 2. De Piores, o Vicarios y sus socios Canonicamente elegidos. 3. No se pueden elegir Piores para los capitulos en lugar de los ausentes. 4. Los socios traygan sus cartas

tas que hagan fee de su election. 5. Y no tiene
 uoz en capitulo quien no huuiere tres años q̄ pro
 fesso. 6. Ni tampoco tiene uoz el socio, sino es
 elegido dentro de ocho dias antes que se partan a
 capitulo (pudiendo ser) 7. Y el frayle que huuie
 re uotado para socio de un conuento, no tiene uoto
 en la election del socio de otro conuento. 8. Esta
 Prouincia es la primera entre todas las de los Des
 calços que se fundaren. 9. Y los conuentos que
 se fueren fundando uayan teniendo la antigüedad se
 gun el tiempo de su fundacion. 10. Y los Prio
 res, y Rectores, guarden la antigüedad de los con
 uentos. 11. Los socios elegidos para el capitulo
 general, tienen uoz en el Prouincial que se sigue,
 aunque (por legitimo impedimento) no ayan ydo al
 capitulo general. 12. El prouincial, o Vicario
 Prouincial, o Vicario elegido para guardar la Pro
 uincia, aunque sean absueltos en el capitulo general
 tienen en el Prouincial que se haze junto con el.
 13. So pena de priuacion de uoz y lugar, ipso fa
 cto ninguno entre antes de la uigilia, donde se cele
 bra el Capitulo.

Capitulo. II.

La forma de celebrar el Capitulo Prouin
 cial.

S V M M A R I O.

- 1. **E**N la uigilia de la fiesta en que se ha echado el capitulo, no obstante la ausencia de qualquier Prior se comience.
- 2. Digase Misa, y aya sermón; y encomienden se los difuntos.
- 3. Examinen se las cartas de los socios.
- 4. Haga se escrutini o si todos los presentes son gremiales, y tienen uoz y lugar.
- 5. Traygan todos los Priores el estado de su casa, los inuentarios y quantas, y lo añadido y gastado: y presenten lo al Capitulo.
- 6. Los socios presenten al Capitulo los escrutini os contra los Priores.
- 7. De los inuentarios se aprouechara el Prouincial en su uisita.

Capitulo. III.

Que se ha de hazer quãdo el Prouincial estuuiere ausente, fuere muerto, o faltare.

S V M M A R I O.

- 1. **E**N uacando de qualquier manera el officio de Prouincial, luego el Prior de aquel conuento donde acaesciere, auise al Prior, o Vicario de qualquier conuento donde estaua señalado

lado el Capitulo Prouincial hecho por election. Y el con toda breuedad llame a Capitulo, y sea Vicario Prouincial con plenaria autoridad hasta el dicho capitulo: en el qual presida hasta que sean hechos deffinidores: conuiene a saber en el escrutinio de las cartas de Priores y socios, y en el recibir de las cedula, y la election de los deffinidores. 2. X en siendo elegidos, ante todas cosas diga el sus culpas presidiendo el deffinidor mas antiguo. 3. Y si aconteciere que aquel conuento no tenga entonces Prior o Vicario elegido quando salto el Prouincial: Entonces el mas antiguo de aquel conuento llame a capitulo: y presida el Prior del conuento mas antiguo, hasta que esten elegidos deffinidores ante los quales diga su culpa el dicho Prior. 4. Y los frayles de aquel conuento donde se ha echado el capitulo presidiendo el que tiene la primera uoz entre ellos elijan Vicario y socio para el capitulo Prouincial, segun la forma puesta en el capitulo de la election del socio. 5. Y no se entienda que el tal Vicario que fuere elegido despues que se supo la ausencia del Prouincial, tenga alguna autoridad sobre la Prouincia. 6. El Prouincial y los Deffinidores señalen el conuento donde se ha de celebrar el capitulo Prouincial siguiente. 7. Pero podra despues por justas y razonables causas el Prouincial cõ consejo de quatro o cinco Priores trans-

Constituciones.

ferir a otro conuento el dicho capitulo. 8. Y entonces saltando el Prouincial, el Prior de aquel conuento donde se transfirio el capitulo, sera Vicario de toda la prouincia. 9. Aya un libro comũ de la prouincia, donde se escriban las actas de los Capítulos Prouinciales, con las firmas del Prouincial y Deffinidores, y las conuentalidades de todos los frayles: el qual libro este cerrado y sellado, y se ha de guardar en el conuento donde se ha señalado y echado el capitulo.

Capitulo. III.

De la eleccion de los Deffinidores.

S V M M A R I O.

1. **R**ecibidas las culpas de los Piores, elijan luego quatro deffinidores de los q̄ no han sido deffinidores en el capitulo pasado. 2. Los deffinidores han de ser sacerdotes de nuestra Prouincia de los gremiales, o de los mas antiguos del conuento donde se haze el capitulo. 3. El Prior General y su vicario, y el Prouincial, y sus socios, tienē voto en esta electiõ si se hallan presentes. 4. El que tuuiere mas votos es primer deffinidor: y entre

y entre los que los tienen iguales, el mas antiguo.

Capitulo. V.

De la culpa del Prior Prouincial.

S V M M A R I O.

1. **S**I el General, o su Vicario no estuviere presente presidiendo el primer deffinidor, diga su culpa el Prouincial. 2. Las accusaciones de los conuertos se reserven para el deffinitorio. 3. Si le hallaren parcial, o que ha gastado demasiado en la Prouincia, o otros defectos muy graues y probados: depongan le en el capitulo intermedio, si estuviere presente: y si ausente, no le senten hasta que sea oydo. 4. No le hagã culpalos deffinidores en capitulo, sin auerle oydo, o q̄ sea sufficientemente probado. 5. No pueden renunciar su officio el Prouincial sin licencia del General: y aunque le renuncie, todo aquel año sea del gremio del capitulo Prouincial.

Capitulo. VI.

De la election del Prouincial.

S V M M A R I O.

1. **N**O se puede elegir Prouincial sino de los mesmos frayles descalços de la primitiua regla. 2. Haga se la election del Prouincial por votos secretos. 3. El primer deffinidor con otros dos, hagã escrutinio de las cedula. 4. Elija se el mas digno. 5. Y hecha la election publique se, y el que presi de haga la publicaciõ con la forma y oraciones que aqui se contienen, &c. 6. Vayan le luego a dar la obediencia. 7. Si fuere elegido alguno de los deffinidores por Prouincial, elija se otro deffinidor. 8. Si el elegido por Prouincial estuviere ausente escribã le el presidente y deffinidores, embiando le la election sellada. 9. Luego que sea elegido comience a vsar su officio sin esperar la cõfirmacion del general, aunque la ha de pedir segun las letras Apostolicas. 10. Las electiones sean libres segun el Concilio: y ansí elijan de toda la Prouincia el que quisiere, sin auer nominatas. 11. Los capitulos prouinciales se hagã la. iij. Dñica despues de Pascua de Resurrectiõ de aqui adelante. 12. El que ha sido Prouincial no pueda ser elegido otra vez, hasta que passen dos quadriennios.
13. Nom?

13. Nombre por socio vno de quatro q̄ eligiere el capitulo. 14. Y el socio trayga los dineros, y de cuenta de los gastos de la Prouincia.

Capitulo. VII.

De la election de los Socios del Prouincial, para yr al Capitulo Prouincial: y de los Deffinidores.

S V M M A R I O.

1. **Q**uando el Prouincial ha de yr al Capitulo General, elijan dos socios.
2. En esta election, ni el Prouincial, ni el General tienen votos.
3. El Socio ha de ser de nuestra Prouincia, q̄ sea, o aya sido Prior: y de treynta años de edad, y que sepa hablar Latin, y no aya sido elegido por socio para el capitulo General immediate precedente.
4. Tome los votos el deffinidor mas antiguo.
5. Y entre los dos Socios y el Prouincial elijã vno por deffinidor del capitulo General, que no aya sido deffinidor en el capitulo immediate precedente.
6. Lleue el deffinidor y socios poderes de la Prouincia, para tratar lo que conuiniera a toda la Prouincia en el capitulo General.

Constituciones

Capitulo . VIII.

Delas cartas de los Socios, que van a Capitulo General.

S V M M A R I O.

1. EN este capitulo se contiene la forma como han de yr hechas las cartas.

Capitulo. IX.

De la election de Vicario, y su poder.

S V M M A R I O.

1. Elegidos Socios y Definidores del capitulo General, elija se vn Vicario a quien quede encargada la Prouincia mientras el Prouincial estuuiere en Capitulo.
2. El General, ni el prouincial, no tienen voto en esta election. 3. De mas del Vicario dexa el Prouincial nombrado otro Vicario en su lugar, por si el elegido muriere, o algũ otro caso. 4. Pero este nõbrado por el Prouincial, no tendra autoridad ninguna, sino es faltando el elegido. 5. Puede el Vicario susti-

sustituyr otro en su lugar, para visitar algun
 conuento. 6. Pero no puede mudar nada
 cōtra lo ordenado por el Prouincial. 7. Cō
 alguna gran necesidad de la prouincia, y cō
 consejo de los mas antiguos, podfa mudar al
 go del estado de la prouincia. 8. En bol-
 uiendo el Prouincial cessa su jurisdiction.
 9. Si el Prouincial por algun caso se queda
 re en su Prouincia, gouierne la, y embie su se-
 llo sellado al capitulo General cō sus socios,
 y el vse del sello del Vicario: y el otro Vica-
 rio no se entremeta en nada. 10. Si despues
 de elegidos los socios el Prouincial muriere,
 o faltare, quede se hecha la election dellos.
 11. Y no obstante que aya socios elegidos,
 el Prior del conuento donde estava echado
 el Capitulo, gouierne. 12. Y si por la bre-
 uedad del tiempo no se pudiere elegir Pro-
 uincial, el Vicario elegido vaya al capitulo,
 y el Prior del conueto donde estaua echado
 el capitulo gouierne la Prouincia hasta que
 se elija Prouincial.

Capitulo. X.

Del proceder y acabar el Capitulo
 Prouincial.

Constituciones.

S V M M A R I O.

HEchas las elecciones proceda el Prouincial y diffinidores a los negocios de la Prouincia. 2. Podra hazer actas q̄ duren hasta otro capitulo por lo menos. 3. Haga las promulgar, y que las escriban los socios para q̄ las notifiquen en sus cōuentos, y las escriban en los libros diputados para esto. 4. De el Prouincial quenta al capitulo de las culpas que ha hallado en su visita. 5. Podra con los deffinidores restituyr voz y lugar, a los que no la tienen. 6. De quēta de los gastos cōmunes de la Prouincia q̄ huuiere hecho, y puede las repartir en los conuentos, y escriba se todo en el libro de la prouincia. 7. Antes de notificar las actas aya vn sermō en Latin llorando las faltas y culpas, y haga se capitulo de las culpas diziēdo el Prouincial, y seys ofiete de los mas antiguos sus culpas. 8. Leā se las actas den se las penitencias, y las demas sentēcias. 9. Haga se cōmemoracion de los viuos, y con el *Te Deum laudamus*, y las oraciones, y el *Confiteor*. Eche les el q̄ preside la bendicion, diziendo: *Benedictio Dei, &c.*

Capitulo. XI.

Del capitulo conuentual.

§. I.

EL capitulo conuentual se celebre cada semana por lo menos vna vez por el Prior, Subprior, o Vicario del conuento, y en el los excessos y culpas de los hermanos se sepā y castiguen: y siempre se celebren en ayunas si por algun caso que se offriere no pueda ser menos dilatarse hasta la tarde.

2. Despues de hecha señal, todos los frayles vengana capitulo, sin detenimiento alguno, y siendo congregados, el q̄ preside mande a alguno que lea vna lection de las constituciones: Y el lector diga entonces: *Iube domine benedicere.* Y el presidente responda: *Regularibus discipulis nos instruere dignetur magister caelestis. R̄. Amen.* Y lea hasta que el presidente le haga señal, y en haziendo se la diga: *Tu autem domine miserere nostri.* Y luego diga el que preside a los hermanos: *Benedicite:* Y ellos respondan: *Dominus.* Y luego el que preside haga a los hermanos alguna breue platica, o mande a otro qual el quisiere que

la haga, la qual trate de la obseruancia regular, aprouechamiento de las almas, nunca este capitulo se dexede hazer aũque el prior este ausente o enfermo, so pena de graue culpa por tres dias: despues desto si vbiere nouicios todos juntos se prostren, y luego leuantando se en pie digan sus culpas: començando desde los mas antiguos, y el primero diga desta manera: *Reuerende pater de omnibus negligentijs quas fecimus in choro, claustro, refectorio, & dormitorio, & in laijs locis petimus a Deo ueniam, & a te correctionem cum charitate.* Reuerendo padre de todas las negligencias que hemos hecho en el choro, claustro, refectorio, y dormitorio, y en los otros lugares, pedimos a Dios perdon, y a V. R. correction con charidad: Y a monesten los que aprouechen en costumbres y sciencia, y que no anden ociosos: y den les a entender sus negligencias y faltas, y luego salgan se de capitulo: y en saliendo digan sus culpas los legos professos, y ni mas ni menos sean amonestados con charidad que perseueren en la deuocion y trauajo de manos, &c. En auiendo se ellos salido, y recibido penitencia por sus culpas, los frayles choristas si vuiere algunos que carezcan de voz y lugar digan sus culpas, y salgan se tambien

Despues

Despues todos los demas frayles de qualquier grado y cõdicion q̄ sean, agora seã con n̄tuales, y tãbien los huespedes si los llaman, y prostrando se humildemente pidan perdõ de sus faltas: y luego començando de los mas antiguos successiuamente digan sus culpas quitada la capilla, y estando en pie inclinados delante el presidente y los demas q̄ han de estar sentados. Y en acauando las de dezir, digan con voz humilde, que si en otras cosas algun frayle viere que han faltado lo diga con charidad que de buena gana lo oyra y se procurara enmendar: En tõces el celador por mandado del presidente diga lo que tuuiere contra aquel religioso: y luego diga el presidente: Quiere algun hermano poner alguna culpa a este hermano, El que la quisiere poner, o amonestalle, hagalo desde su lugar, y no exagere las palabras, sino simplemente diga desta manera: nuestro hermano ha hecho, o ha sido negligẽte de hazer esto, o aquello, o tiene costumbre de faltar en esto nombrãdo la culpa. Y el q̄ fuere acusado reciba lo con humildad, y diga, *Me a culpa*, y prostre se luego poniendo la boca en el suelo hasta q̄ por mandado del presidente se leuante callando sin dezir nada, si el presidente no se lo

Constituciones.

preguntare: y entonces sencillamente, y sin contiendas ni muchas palabras propondra su excusa, y el presidente auiendo le oydo le imponga la penitencia que merece, o le mande sentar en su lugar.

4. Declaramos empero que las culpas de que aqui se trata han de ser culpas comunes y liuianas, como de quebrantar el silencio o cosas semejantes, porque si ay otras culpas de mas tomo, el perlado deue conocer dellas con maduro consejo del capitulo, y despues llamar al culpado, y castigarle en capitulo con el castigo que sus culpas merecen. Y si alguno fuere conuencido de culpa notable de la qual en nuestras constituciones no se determine penitencia alguna, entonces el Prior con cõsejo de dos o tres religiosos que a el le pareciere nombrar, de los mas discretos del conuento, de al tal religioso conuencido la penitencia que merece. Si alguno quando es acusado, o reprehendido respondiere con poca paciencia, y con yra, entonces sea mas grauemente castigado, o segun la discrecion del que preside difiera el castigo mas graue que merece, hasta el tiempo que se le aya sossegado la passion. Ningun religioso aclame culpa de religioso que ya la

ha confesado, y ninguno en el mesmo capitulo en el quales acusado accuse a su accusador. El que acusa a alguno diga de vna vez todas las culpas que tiene que acusarle, y en vn capitulo en vn dia ninguno accuse a otro de mas de tres culpas: semejantemente mas de tres, o quatro religiosos no accusen a vno, aunque bien puede vno acusar a muchos de vna mesma culpa, y entonces todos los acusados por sus nombres se leuanten, y se prostren pidiendo venia.

5. Iten ninguno presume defender su culpa, o de otro en capitulo, o en otra parte so pena de graue culpa por vn dia, y guarde se con mucha diligencia en el capitulo de hablar con facilidad, sino es acusando se a si, o a otros, o si a caso no son preguntados del presidente, ni en el capitulo hablen vnos con otros sino solamente con el presidente, y si de otra manera alguno hablare sea castigado con pena de graue culpa por aquel dia: y si auiendo le mandado callar la primera vez no callare expellan le del capitulo, y aquel dia no tenga voz y lugar en el. El que quisiere acusar a otro agora sea su y gual agora Superior, haga lo fuera del capitulo delante del presidente, y oygan le con paciencia con condi-

Constituciones

condiciõ que se obligue o la pena del talion, sino lo prouare, y haga se del cumplida justicia: de tal manera que se le de al acusado la mesma pena (sino prouare) que se auia de dar al acusado si fuera conuencido por ello. Las acusaciones de qualesquier religiosos, anfi Priores como otros Superiores hagan se sin estar ellos delante, y de la mesma manera se han de hazer las inquisiciones contra ellos de culpas notables que negaren.

6. Guarden se los hermanos de acusar a nadie de sola sospecha, y tambien de nombrar persona denunciando della al perlado como a juez sino lo saben de cierto: porque si esto hizieren, y no prouarẽ lo que accusan seran obligados a la pena del talion. Y no digã: Yo creo que fulano hizo esto, o aquello, o consintio con los que lo hazian: porque lo mesmo es que acusacion el señalar expressamente personas, y obliga a la pena del talion: pero bien podra en general acusar de las culpas que viere en la casa, y amonestar a sus mayores que tengan cuidado, y velen sobre su ganado.

7. Iten el que es infamado de alguna cosa notable: qualquier Superior a cuya noticia viniere

viniere deua hazer inquisicion juridicamēte de la verdad, agora sea haziendo jurar, a lo qual queremos q̄ los religiosos esten obligados: o de otra manera en presencia de dos o tres de los religiosos mas honrrados de la casa, no obstante que el disfamado este ausente, pero en ninguna manera se proceda a castigo hasta que se vea si el tal disfamado se puede legitimamente escusar delante de aquel Superior, o otro a quien el cometiere sus vezes.

8. Ninguno que presida en la orden haga fuerça por via de carcel, o dando tormentos a que los religiosos conozcan, o confessen el crimen que ellos o otros les han impuesto, ni sea castigado por el sino fuere euidente, o suficientemente prouado, o que del se tenga violenta sospecha. Y qual sea violenta sospecha, o no: hala de juzgar el Superior con quatro, o cinco religiosos de los mas discretos del conuento, segun se dize en el capitulo de las diuisiones, y parcialidades: y aquel de quien se tuuiere la tal sospecha, de se le la purgacion canonica. Bien podran el General y Prouincial dar, y hazer dar, tormentos a los apostatas facinorosos, defectuosos, y incorregibles, sin incurrir en sentencia de

Constituciones.

de Excommunication, conforme al indulto del Papa Pio. II. si los hallaren que merecen tal castigo.

9. Si alguno reuelare los secretos de qualquier capitulo que el perlado ha mandado guardar, diziendo lo a los seglares, o a otros religiosos: por el mesmo caso sea priuado de voz y lugar, y segun el escãdalo y daño que de ay acaesciere, sea mas grauemente castigado con pena de mas graue culpa.

10. Acabado el capitulo, llamen se todos los religiosos q̄ se salieron, y estando todos juntos digan, *Confiteor Deo*. Y el presidente diga: *Absolutionem. &c.* Y si quisiere de les las disciplinas a todos, o a los que le pareciere: y finalmẽte haga se recõmendacion de los bienhechores de la orden, viuos y defunetos: y diga se el Psalmo, *Deus misereatur nostri. &c.* como es de costumbre.

11. Ordenamos tãbien q̄ de mas de los capitulos Conuentuales q̄ cada noche despues de cena, o colacion, estando juntos los frayles en reſectorio el portero se leuãnte, y diga las limosnas recibidas aquel dia, para q̄ todos sepan por quienes han de rogar a Dios. Y luego se leuante el zelador (que cada semana ha d̄ ser echado por tabla para este officio) y diga

y diga las culpas liuianas que aquel dia vbiere notado a los hermanos, anfi las del Prouincial, si estuuiere presente, como del Prior, y todos los religiosos: y los mesmos religiosos si quisieren se accusen de sus culpas: y entonces, el que fuere acusado por el celador prostre se en tierra, no diziendo nada en su defensa, y no se leuante hasta que le hagan señal: y el que preside breuemente reprehenda a los que anfi estan prostrados, y deles la penitencia segun sus culpas, y haga les señal para que se leuanten.

Capitulo. XII.

Que se ha de hazer quando muriere el Prior, y de su election.

§. I.

LVego que el Prior muriere auise al Prouincial el Subprior, el qual ha de regir el conuento hasta que otra cosa se prouea: y si el conuento no tuuiere Subprior, presidiendo el mas antiguo, hagan election de vicario para que gouierne, y el dicho vicario auise al Prouincial, o a su vicario de la muerte del Prior: y luego prouea que se haga election de Prior

K porque

Constituciones.

porque no es licito poner el Prouincial el Prior q̄ quisiere) sino hecho por electiō canonica por votos secretos como luego se dira.

2. Pueden los vocales del conuento elegir al que quisiere de toda la prouincia: con condicion que sea sacerdote, y ay tres años que professo en nuestra prouincia primitiua, y llegue a treynta años de hedad: y nunca aya apostatado de la orden (sino fuere que con el ayan dispensado el Prouincial, y definidores del capitulo Prouincial) semejantemente no se puede elegir por Prior de vn conuento el que actualmente es Prior de otro conuento, o Rector de otro collegio sino vbieren passado dos años desde que començo a ser Prior, o Rector: si por alguna justa o razonable causa el Prouincial no dispensare con el. Y tambien no puede ser elegido por Prior el que inmediatamente acabo su officio de Prior en el mesmo conuento hasta que pasen dos años desde que acabo de ser Prior. Y el que estuviere en algun collegio de nuestra prouincia para estudiar no pueda ser elegido en Prior Subprior, o Vicario de algun conuento, sino despues de cumplido vn año desde el tiempo que salio del collegio.

3. El officio del Prior dure tres años que

se

se quenten desde el dia y la hora que aceptó el Priorato y fue confirmado.

4. En la election del Prior se proceda desta manera: El que preside en el capitulo conuentual, asistiendo con el dos de los mas antiguos, (y si el conuento fuere pequeño asistiendo vno) reciuá los votos: que sean vnas cedula donde venga escripto el nombre del electo, y estas se metan en la caja, o vaso para ello aparejado: y haga se dellas scrutiny, y el que tuuiere mas votos que todos los de mas tomados todos jutos sea Prior: Y si la segunda, y tercera vez ninguno tuuiere mas votos q̄ todos los de mas, tomados todos juntos, entonces el que tuuiere mas votos entre todos sea Prior. Y si salieren dos o mas que tuuierẽ yguales votos, sea elegido por Prior el mas antiguo en la orden.

5. Despues de hecha la election sino huviere otro legitimo impedimento confirme al elegido el Prouincial, o su Vicario con estas palabras. *Ego. N. auctoritate qua fungor, (si es Prouincial, y si es Vicario diga anñi:) Ego N. aubtoritate mibi commissa nomine meo, & nomine omnium uos eligentium eligo, & denuncio uos Priorem huius conuentus: & confirmo auctoritate predicta, secundum ordinis instituta*

Constituciones.

*eribuens uobis curam animarum omnium fratrum
dicti conuentus, & administrationem omnium bo
norum, in nomine patris, &c.*

6. Los Rectores de los collegios se elijan de la mesma manera. Pero añadimos que no puedan ser elegidos de los que actualmente estudian en el mesmo collegio, o en otro, sino elijan se de toda la prouincia. Despues de lo qual sino quisiere hazer solemnidad diga las oraciones sin canto que está puestas despues de la election del Prouincial.

Capitulo. XIII.

De la election del socio para yral Capitulo prouincial.

S V M M A R I O.

1. **D**entro de ocho dias antes que el Prior uaya a Capitulo Prouincial junte a capitulo.
2. Oyga las culpas de los hermanos.
3. Excluyan se los que no tienen uoto.
4. El que ha votado en election de otro socio en otro conuento no sea uoto.
5. Reciualos uotos el mas antiguo en presençia del Prior.
6. El que tiene mas uotos

motos q̄ todos juntos, y si la tercera vez no concor-
daren el que tuviere mas, y de los q̄ tienen yguales
el mas antiguo sea socio. 7. Si eligieren al Sub-
prior por socio elija se vicario para el conuento: pe-
ro si quedare el Subprior, o el Prior por enferme-
dad no se elija. 8. El socio reciba las culpas del
Prior, y lleue las escriptas, bien prouadas en au-
sencia del Prior, y selladas con el sello del con-
uento al capitulo, y disfiadores. 9. De el socio
trassdo dellas, al Prior. 10. Si alguno tiene que
xa del Prouincial o de alguno de los gremiales de
cosas cometidas en aquel conuento haga se informa-
cion por el Prior, o socio, y presente se en disfiuto
rio en nõbre del que tiene la accusacion: pero ha de
yr suficiente mente prouada. 11. Lo mesmo se
guarde quando se ua a Capitulo General en su ma-
nera. 12. Ninguna culpa se presente en Capitu-
lo General, o Prouincial, que pudiendo se castigar
quando el Prouincial yua a la uisita, se dexo con ma-
licia, y que no sea sufficientemente prouada por per-
sonas fidedignas. 13. Los socios lleuen sus car-
tas selladas con el sello del conuento, de la mes-
ma forma del Capitulo Geneneral. 14. To-
do lo que se ha de presentar en Capitulo uaya
sellado con el sello del conuento, y no se admita
accusacion de ningun socio contra el Prior que
no sea escripta, y embiada del conuento fuera de

Constituciones.

que cometiere el Prior por el camino. 15. La
mesma forma de llevar las culpas se entiende de
los que van a Capitulo General. 16. El dia
que se comienza el capitulo en cada conuento se di-
ga missa del Spiritu Sancto, con solemnidad, y rue-
guen por el buen successo, y algun dia durante el ca-
pitulo se diga missa de requiem por los difunctos,
y encomienden a Dios en sus missas y oraciones el
capitulo, y lo mesmo se haga quando ay Capitulo
General.

Capitulo. XIII.

De las elecciones en comun, y quien se pue-
de hallar en ellas.

§. I.

N ninguna election tengan vo-
to los nouicios: ni los que carecē
de voz y lugar: ni los que han
apostatado de la orden (sino se
vbiere dispensado con ellos:) ni los descomul-
gados, ni los irregulares, ni los que no tienen
diez y ocho años, ni los que no son ordena-
dos de orden sacro, ni los locos o lunaticos, ni
os que appellarō del castigo regular, o los q̄
consintieren o defendierē las appellaciones

si despues de tres años el Capitulo Prouincial no dispensare con ellos) y ni mas ni menos el que viniere mudado de otro conuento hasta que conste que tiene voz y lugar en el.

2. Iten ordenamos y estrechamente mandamos que ninguno se atreua a sobornar, ni atraher con ruegos, o dadiuas, o amenazas, o con qualquiera otra violencia, ni de qualquiera otra manera directa o indirectamente que sea a ninguno de los que tienen voto en el capitulo, para que de su voto, o le dexede dar a este, o a aquel en la election de Prouincial, o Prior, o Vicario del conuento, o Vicario de la prouincia, o socio de Prouincial, o socio de Prior, o diffinidor de Capitulo Prouincial, o General: so pena de priuacion de voz y lugar, por dos años sin dispensacion ninguna. Y de uaxo de la mesma pena mādamos a todos y qualesquier religiosos de nra prouincia, anfi Prouinciales y Piores como todos los de mas q̄ ninguno hable cō otro, o cō otros, ni trate ni cōfiera (agora sea acōsejando, agora sencillamente cōmunicando) quien deua ser, elegido, o dexallo de ser en Prouincial, o Prior, o qualquier otro de los sobredichos officios, y eston i al tiēpo de la electio ni antes della. Pero declara-

Constituciones.

mos q̄ si alguno por via de consejo quisiere saber y conocer las qualidades y talento de algun religioso de nuestra Prouincia, o de otros, pueda preguntar lo q̄ quisiere de aquellas qualidades: y al que le preguntaren pueda respõder, segun el dictamẽ de su conciencia, precisamente: no diziendo nada de election: y ninguno dellos por esta causa incurra en pena alguna. Y ninguno pueda dar consejo sobre esto a nadie, si no es preguntando se lo: so la dicha pena.

3. Iten ningun religioso pueda tener muchas voces actiuas, no obstãte que tenga muchos officios: como ser Socio, Vicario. &c. Y es de notar que en la electiõ de Subprior, sacristan, y tres clauarios, siempre el que preside en el capitulo en presencia del mas antiguo reciba los votos como esta dicho arriba en la election de Prior: Pero añadimos que si en la election destos, el conuento no concordare: el Prior, o otro superior que presidiere en la tal election, podra nombrar para los tales officios los que le pareciere.

Capitulo. XV.

De la manera de dar el habito a los nouicios.
Pre-



Resupuesto lo que arriba esta determinado del recibir de los nouicios, quando viniere el dia en que se les ha de dar el habito: v̄ga el nouicio descalço, y hecha la corona como religioso al capitulo, y vestido con la tunica y con alguna vesti dura seglar encima: y estando todos los religiosos juntos acompañado del religioso q̄ le ha de instruyr de lo q̄ vbiere de dezir y hazer, venga delante del presidente: El qual ha de estar assentado en su asiento aparejado para esto, con vna estola al cuello: y de vna parte tenga agua ben dita, y de otra este el habito con el escapulario, y la cinta, y la capa. Y el nouicio prostre se delante del, sobre algun repostero, o al hombra. Y el Presidēte le pregunte: *Que es lo que pide hermano?* Responda el nouicio: *La misericordia de Dios, la pobre ça de la orden, y la compañía de los hermanos.* Y luego estando el nouicio de rodillas declare le los trabajos, y aspereça, y dificultades de la orden: y luego pregūte le en publico (aun q̄ antes en presencia de los hermanos se lo ay a pregūtado en secreto.) Lo primero, Si quiere ser religioso. Lo 2. Si es calado. 3. Si es professo de otra ordē mendicante. 4. Si ha sido expellido desta or

Constituciones.

den, o de otra. 5. Si es procreado de legitimo matrimonio. 6. Si es esclauo, o libre. 7. Si tiene deudas de hazienda. 8. Si le falta algũ miembro. 9. Si le falta el vfo del. 10. Si tiene alguna enfermedad occulta. 11. Si tiene alguna notable deformidad del cuerpo.

12. Si tiene proposito de perseuerar en la orden: y si respondiere que no tiene impedimẽto ninguno, declare le que sea viuir en obediencia, castidad, y pobreza. Y pregunte le: Si por solo amor de Dios quiere guardar estas cosas. Y si respondiere que si, *con la gracia de de Dios, y las oraciones de los hermanos.* Diga entonces el Presidente: *Deus qui te incepit in nobis ipse te perficiat, per Christum dominum nostrum. R. Amen.* Y leuando se el nouicio, desnude le el presidente los vestidos seglares, diziendo: *Exuat te dominis ueterem hominem cum actibus suis. R. Amen.* Y ansi desnudo, antes q̄ le vistan, hincque las rodillas otra vez: y el Presidente si le pareciere, leuante se el y los hermanos, y diga: *Ÿ. Domine Deus uirtutum conuerte nos. R. Et ostende faciem tuam & salui erimus. Ÿ. Dominus uobiscum.* Oratio. Dñe Deus uirtutũ supplices deprecamur clementiam tuam, vt hunc famulum tuum misericordie tuae abundantia ab omni uetustatis

errore expurget, & capace[m] sanctæ nouitatis efficiat. Per Christum. &c. Pero si quisiere hazer mayor solemnidad, dexe esta oracion y diga las tres que se siguen: *Oratio.* Deus indulgentiæ & misericordiarum pater qui se ueritatem tuæ discretionis temperans indulgisti, ne filius portet iniquitatem patris, & qui mirabili dispensatione malis bene utens tuæ dignationis gratiam per peccatorū ministeriū frequenter largiris, quæsumus immensam clementiā tuam, ut huic famulo tuo nō absistat, quod habitum nostræ sacre religionis, ad honorem Beatæ Mariæ uirginis de Monte Carmeli dedicatæ. Per nos tanto actali ministerio indignos hodie suscepit: sed ministerium quod per nos exterius exhibetur tu interius per donum Sancti spiritus exequaris. Per Christum. &c. *Amen. Oremus.* Domine Iesu Christe æterni patris unigenite, qui nostræ mortalitatis regimen in beatæ & intemeratæ uirginis Mariæ utero induere, & mundum peccatis ueteratum per tuæ incarnationis mysterium renouare dignatus es, te supplices exoramus intercedente ipsa tua genitrice Maria, huius sanctæ religionis patrona præcipua, hic famulus tuus in spiritu mentis suæ renouatus, ueterem ho-

Constituciones.

minem cum actibus suis exuat: & nouum
 hominem qui secundum Deum creatus est
 induere mereatur, qui uiuis. &c. *Oratio. V.*
Oremus. Sancti spiritus qui te Deum ac do-
 minum reuelare dignatus est mortalibus, im-
 mensam tuæ pietatis postulamus gratiam,
 ut sicut. Vbi vis spiras sic & huic famulo tuo
 affectum deuotionis concedas, ut per inter-
 cessionem beatissimæ virginis Mariæ cui
 peculiariter in sancta religione deuotum dis-
 posuit exhibere famulatum, eum a vanitate
 seculi veraciter conuertas, & ad huius sancti
 propositi obseruantiam facias: ita certatim
 feruere, ut iuste & pie viuendo per talis hu-
 militatis & obedientiæ castitatis, abdicatio-
 nisq; proprietatis, in fraterna charitate fer-
 uidus, felici perseverantia huius sancti pro-
 positi cursum salubriter valeat consum-
 mare: quem ipse præstare digneris. Qui
 cum Patre & Filio. &c. Amen. Ac abada la
 oracion, o estastres, vista le el Presidente
 el habito de la orden: y poniendole lo prime
 ro la tunica diga haziendo la señal de la Cruz:
Induat te dominus nouum hominem, qui secun-
dum Deum creatus est, in iustitia, & sanctitate
ueritatis: In nomine Patris. &c. De le luego
 la cinta diziendo. *Cam esses iunior cingebas te,*

Et ambulabas ubi uolebas, cū autem senueris, alius te cinget in nomine Patris. &c. Y poniendo le el escapulario con la capilla descosida (ento qual se ha de differenciar de los professos) diga: *Tolle iugum Christi susue, & onus eius leue. In nomine Patris. &c.* Quando le pusiere la capa, diga: *Qui sequuntur agnum sine macula ambulabūt cum eo in albis, ideo sint semper tua uestimenta candida in signum internæ puritatis. In nomine Patris. &c.* Acabado esto teniendo el nouicio hincadas las rodillas y inclinada la cabeza, eche le el Presidente agua bendita, y estendiendo la mano sobre el diga. *Y. Dñs uobis. Oratio.* A desto supplicationibus nostris & hunc famulum tuum cui in tuo sancto nomine habitum nostræ sacræ religionis imposuimus bene & dicere digneris & præsta, ut (te largiente) deuotus in ecclesia persistat & uitā mereatur æternā. *Per Christum. &c.* Entonces hincue las rodillas el presidente y todos los hermanos, y comience el Hymno: *Veni creator Spiritus.* Y acabado el primer verso leuanten se, y vayan en modo de procesion a la iglesia: y el nueuamente vestido profstre se delante del altar, en el medio sobre vn alhombra, estádo el presidente a vn lado del altar, y los de mas hermanos en sus asientos.

Hym.

Constitutiones.

Hym. Veni creator spiritus. Mentis tuorum
 visita. Imple superna gratia. Quæ tu creasti
 pectora. Qui paraclytus diceris. Donū Dei
 altissimi. Fons viuus ignis charitas. Et spirita
 lis vnctio. Tu septiformis munere. Dextere
 Dei tu digitus. Turicete promissum Patris.
 Sermone dictans guttura. Accēde lumen sen
 sibus. Infunde amorem cordibus. In firma no
 stri corporis. Virtute firmans perpetim. Ho
 stem repellas longius. Pacemq; doues protin
 nus. Ductore sic te præuio vitemus omne
 noxium. Per te sciamus da Patrem. Nosca
 mus atq; filium. Te vtriusq; spiritum. Creda
 mus omni tempore. Sit laus Patri cum filio.
 Sæcto simul paraclyto. Nobisq; mittat filius.
 Charisma Sancti spiritus Amen. Ac abado
 todo el Hymno, digan todos *Kyrie. Christe.*
Kyrie. Pater noster. Y el presidente diga en
 voz mas baxa: *Et ne nos. V. Manda Deus uir
 tuti tue. R. Confirma hoc Deus quod operatus es
 in eo. V. Saluum fac seruum tuum. R. Deus meus
 sperantem in te. V. Esto ei domine turris fortitudi
 nis. R. A facie inimici. V. Nihil proficiat inimi
 cus in eo. R. Et filius iniquitatis non apponat no
 cere ei. V. Ora pro eo sancta Dei genitrix. R. Ve
 dignus. etc. V. Domine exaudi orationē. V. Do
 minus uobiscum. Oratio. Deus qui corda fide
 lium*

Ium Sancti spiritus illustratione docuisti,
da ei in eodem spiritu recta sapere, & de eius
semper consolatione gaudere. *Oratio.* Prote
ge domine famulum tuum subsidijs pacis, &
Beatae Mariæ semper virginis patrocinij cõ
fidentem, à cunctis hostibus redde securum.
Oratio. Deus misericors, Deus clemens cui
cuncta bona placent, sine quo nihil bonum
inchoatur, sine quo nihil boni perficitur,
ad finem nostris humillimis precibus tuæ pie
tatis aures, & hunc famulum tuum cui in tuo
sancto nomine, nostræ sacræ religionis habi
tum imposuimus, ab omni mundiali vani
tate, & seculari impedimento, à carnali desi
derio defende, & concede, ei propitius: vt in
tuo sancto proposito deuotus persistere va
leat, & remissione peccatorum percepta ad
electorum tuorum consortium valeat foelici
ter peruenire. *Oratio.* Deus qui non vis mor
torem peccatorum, sed per pœnitentiam
emendationem vitæ semper inquiris, te sup
pliciter deprecamur, vt huic famulo tuo se
cularibus actibus renuntiante largam tuæ mi
serationis gratiã benignus infundere digne
ris, quatenus castris tuis insertus: ita tibi mili
tando stadium vitæ præsentis percurrere va
leat, vt æternæ remunerationis brauium, te
donante

Constituciones.

donate perciat : & sicut iste te Deo inspirati
te nostris optati iungi consortijs : propter quã
damus ei conuiuendi nobiscum societatem
quantum apud te possumus promereri & no
strum est largiri sic cum electis tuis à te remun
eratore omnium bonorũ valeat repromis
sa præmia percipere. Per Christum. &c. Di
chase estas oraciones, eche le el presidẽte agua
bendita : y leuantado de la tierra , juntas las
manos lleuen le a besar el altar con reberen
cia y deuocion , y luego bese la mano del per
lado y la estola puesta sobre su rodilla : des
pues abraça a todos los hermanos, a cada vno
por su orden, diziendo a los sacerdotes : *Ora*
Deum pro me, pater? Ruega a Dios por mi, padre?
Y a los de mas : Ora Deum pro me, frater? Rue
ga a Dios por mi, hermano? Y pongan le en el
ultimo asiento , enfrente del altar, adonde
este hasta que se acabe la Missa, y entõces co
mulgue deuotamẽte. El Prior, o ropero guar
den los vestidos seculares que traya vestidos,
hasta que haga profefsion: sino dispusiere el
dello antes de su voluntad.

Capitulo. XVI.

De la manera de professar.

Pre-

§. I. sus quales abo...

QVando viniere el tiempo de la profesion de algũ religioso juntẽ se todos a capitulo como quãdo se da el habito, y el nouicio venga ante el presidente (q̃ este con vna estola, y junto a el escapulario y capilla cõfida, y la cinta y capa de vna parte, y agua bẽdita de otra,) y venga cõ habito, pero sin cindra, y escapulario. Pregũtele el perlado *que es lo que pide*, y todo lo de mas que se pregunto quando se le dio el habito: y no hallãdo impedimento alguno acerque se al presidente, y hincado de rodillas ponga las manos en las del presidente teniendo en ellas la cedula de su profesion scripta, y firmada de su mano si supiere escrebir y si no sabe escrebir, alomenos ponga en ella vna Cruz, y en las espaldas de la cedula este escripto, el dia mes y año de la profesion. Y entõces haga su profesiõ desta manera: *Ego frater. N. facio professionem meam, & promitto obedientiam, castitatem, & paupertatem Deo, & Beatæ Mariæ Virgini, de Monte Carmeli, & fratri. N. Priori Generali suisq; successoribus, secũdum regulam primitiuam dicti ordinis (hoc est) sine mitigatione usque ad mortem. Y si estuuere presente el Prior General diga: Tibi pater, Y si el q̃ professa fuere lego, o q̃ no*

L

entienda

Constituciones.

entienda la lengua Latina diga en lengua vulgar: Yo fray. N. hago mi profesion, y prometo obediencia, castidad, y pobreza a Dios nuestro señor, y a la bienauenturada Virgen Maria del Monte Carmelo, y al Reuerendissimo padre. N. Prior General de la orden de la gloriosa Virgen Maria del Monte Carmelo, y a sus successores segun la regla primitiua de la dicha orden (que es sin mitigacion) hasta la muerte. De la misma manera la digan en vulgar los choristas si vuiere algunos seglares presentes para que lo entiendan. Y auiedo repetido estas palabras tres vezes diga el perlado: *Immola Deo sacrificium laudis.* Respon dan los hermanos: *Et redde altissimo uotata.* Entonces el q̄ professa põga la cedula en las manos del perlado diziendo: *Vota mea dño reddam in conspecto omnis populi eius in atrijs domus domini,* y guarde se con diligencia aquella cedula en la arca comũ, en la qual se junte con las de mas, para q̄ en qualquiera cosa que se offrezca se sepa quãtos professos aya, y quãdo professarõ. Consequitiuamẽte diga el perlado: *Deus qui te incepit in nobis ipse te perficiat. Per Christum dominum nostrũ, Amen.* Y estando leuantado el y los hermanos, y el q̄ professa hincado de rodillas de se le la bendicion diziendo el que preside. *ꝯ. Dominus uobiscum*

biscum. V. Oremus. Oratio. Sempiternæ Deus & omnipotēs pater, qui humanæ fragilitatis infirmitatē agnoscis: respice quęsumus super hunc famulū tuū: & larga tuę benedictionis abundantia imbecillitatem eius corroborare digneris: vt promissa vota que præueniendo aspirasti per auxilium gratiæ tuę sancte, pie ac religioſe, viuendo valeat vigilanter obseruare: & obseruando vitā promereri sempiternam per Christū, &c. Y si quis siere dezir mas oraciones diga: *Oremus. Oratio.* Dñe Iesu Christe æterni patris vnigenite qui nræ mortalitatis tegimē in Beatæ & in teneritate virginis Mariæ vtero induere, & mundū peccatis inueteratū, per tuæ incarnationis mysteriū renouare dignatus es: te supplices exoramus vt intercedente ipsa tua genitrice Maria huius sanctæ religionis patrona precipua: sic famulus tuus in spiritu mētis suæ renouatus veterē hominem cū actibus suis exuat, & nouum hominem, qui secundū Deū creatus est, induere mereatur. *Qui vnus, &c. Oratio.* Sancte spiritus qui te Deū ac dñm reuelare dignatus es mortalibus, immēſam tuæ pietatis gratiā postulamus: vt sicut vbi vis spiras, sic huic famulo tuo affectū deuotionis cōcedas, vt per intercessionē beatissimę virginis Mariæ cui pe-

Constitutiones.

culiariter in sancta religione deuotū exhibere
disposuit famlatū: eū a vanitate seculi veraci
ter cōuertas & ad huius sancti propositi obser
uantiam facias ita certatim feruere vt iuste
& pie viuendo per talē humilitatis & obedien
tiæ, castitatis, abdicacionisq; proprietatis in
fraterna charitate feruidius foelici perseverā
tia huius sancti prepositi cursum valeat salu
briter consummare, quē ipse prestare digne
ris. Qui cum patre & filio, &c. Amen. Des
pues desto ponga el presidente las vestiduras
delante si, y diga. *ψ*. Ostende nobis dñe. *ψ*.
Dñe Deus virtutū. *ψ*. Dñe exaudi. *ψ*. Dñs
vobis. *ψ*. Oremus. *ψ*. Oratio, A E terne pa
ter & omnipotens Deus, qui vnigenitū tuū
veste nostræ mortalitatis induere voluisti,
obsecramus tuæ largitatis benedictionem,
in hoc genus effluere vestimēti, quod sancti
patres ad innocentia, & humiliatis inditium
abrenūtiantibus seculo ferre sanxerūt, & sic
ipsum benedicere digneris vt famulus tuus
qui eo vsus fuerit te induere mereatur ipsum
Dominum nostrū Iesum Christum filium
tum qui tecum, &c. *ψ*. Oremus, Oratio. Do
mine Iesu Christe autor virtutum & amator
penitentium, qui maxime humilitatem, pau
pertatem, iustitiam castitatem cum cæteris
virtu-

virtutibus corporaliter in mundo elegisti, & peccatores ad penitentiam misericorditer vocare venisti, ac omnes fideliter credentes pie suscepisti, tuam ineffabilem misericordiam suppliciter exoramus, quatenus hunc habitum sanctificare & bene & dicere digneris, & concede propitius, ut quicumque illum deuote, in signum sanctę conuersationis gestauerit cum veste candida & immaculata ante tribunal tuum, in sanctorum agmine glorificatus in die iudicij valeat apparere, qui cum Patre & Spiritu sancto uiuis & regnas, &c.

Luego che le agua bendita, diziendo, *In nomine Patris*, y vista le, con las bēdiciones a la cinta escapulario y capa que pusimos en el capitulo precedēte. Tórne le a echar agua bēdita y diga sobre el professo (que ha de estar hincado de rodillas, y abajada la cabeça) esta oracion, *sin Dominus uobiscum. Dominus Iesus Christus pater misericordiarum, & peccatorum consolatio, qui non uult mortem peccatoris: sed ut magis conuertatur & uiuat: qui non uenit uocare iustos sed peccatores ad penitentiam ipse tibi sua ineffabili misericordia, & solita pietate, ueram, & continuam cordis contritionem, ac sanctę penitentię inspiret, ut digne habitum sanctę*

Constituciones

professionis gerere: & promissa ordinis sancti valeas adimplere: ac in suo sancti seruitio perseuerare: & cum electis eius ad æterna gaudia foeliciter peruenire. Qui cum patre & Spiritu Sancto viuit, &c. Y luego hechando le agua bendita diga: *In nomine Patris. &c.* Y comièce el Perlado. *Te Deum laudamus:* Y diga se a choros con lo de mas que se sigue como esta en el capitulo passado.

Capitulo XVII.

De la manera de recibir a las gracias de la orden.

S V M M A R I O.

EN este capitulo se contiene de que manera se han de hazer las cerimonias, y que oraciones se han de dezir al que quisiere recibir las gracias y hermandad de nuestra orden.

Fin de las constituciones.

Estas son las constituciones de nuestra prouincia de los Carmelitas Descalcos de la regla primitiua, que nos F. Juan de las Cuevas Commissario Apostolico, y F. Hieronymo Gracian de la Madre de Dios Prouincial, y F. Nicolas de Iesus Maria definidor, y F. Antonio de Iesus definidor, y F. Juan de la Cruz definidor, y F. Gabriel de la assumption definidor, hezimos con autoridad apostolica en este nuestro Capitulo, celebrado en la villa y vniuersidad de Alcala d̄ Henares, la Dominica quarta de Quaresma deste presente año. 1581. las quales queremos y mādamos que todos los frayles de nuestra prouin-

Constituciones

ciareciban y guarden, reuocando y annullado otras qualesquier, hechas por qualesquier perlados, Visitadores, Commissarios, y Capitulo los Generales, y Prouinciales, y de otra qualquier persona de qualquier manera que sea. En fee de lo qual firmamos las p̄sentes de nuestros nombres, dadas en nuestro Collegio de S. Cyrillo de Alcalá, a. 15. dias del mes de Março, año de. 1581.

F. Iuan de las Cuevas Commissario Apostolico.
F. Hieroñymo Gracian de la madre de Dios Prouincial. F. Nicolás de Iesus Maria deffinidor.
Fray Antonio de Iesus deffinidor. F. Iuan de la Cruz deffinidor. F. Gabriel de la Assumpcion deffinidor, F. Ambrosio Mariano de S. Benito secretario.

Publi-

Publicación y promulgación de las Constituciones.

ENtreze dias del mes de Março de mill y quinientos y ochenta y vno: Estando todos los gremiales del capitulo que se celebra en el collegio de S. Cyrillo, de la prouincia de los padres Carmelitas descalços de la villa de Alcalá de Henares, juntos a campana tañida, como acostumbra a juntarse en semejantes capitulos, presidiendo el Reuerendo padre presentado F. Iuan de las Cuevas, Commissario Apostolico, en presencia del Reuerendo padre F. Hieronymo Gracian Prouincial de la dicha prouincia, y F. Nicolas de Iesu Maria, y F. Antonio de Iesus, y F. Iuã de la Cruz, y F. Gabriel de la Assumpció deffinidores del dicho capitulo, y los de mas cuyas firmas yran abajo puestas, se publicarõ y promulgarõ estas nuestras constituciones arriba escriptas y todos, *unanimi consensu, et neme discrepante*, dixeron q̄ las acceptauan y acceptaron por sus leyes y constituciones, y se obligarõ y obligauan a guardarlas y tener

Constituciones.

las por tales leyes hechas y ordenadas recta y juridicamente. Y las acceptaron y acceptauã por si y por los ausentes, y por los q̄ despues dellos vinieren, con poder que para esto trahia de sus conuentos: el qual presentaron en difinitorio. Y por verdad lo firmaron todos de sus nombres. Fecha vt supra.

F. Iuan de las Cuevas Commissario apostolico.
F. Hieronymo Gracian de la madre de Dios Pro-
uincial. F. Nicolas de Iesu Maria definidor.
F. Antonio de Iesus definidor. F. Iuan de la Cruz
definidor. F. Gabriel de la Assumpcion defini-
dor. F. Blas de S. Grego. F. Helyas. F. Gre-
gorio Nazianzeno. F. Pedro de la Purificacion.
F. Iuan de Iesus. F. Innocencio de S. Andres.
F. Simõ Stoch. F. Ambrosio de S. Pedro. F. Vi-
cente de Christo. F. Pedro de la Visitacion.
F. Augustin de los Reyes. F. Pedro de los Apo-
stoles. F. Helyseo de los Martyres. F. Angelo
de la Presentacion. F. Diego de la Trinidad.
F. Ambrosio Mariano de sancto Benedicto, secre-
tario.

TA

T A B L A D E las Constitucio- nes.

Primera Parte.



Rologo de las Constitucio-
nes. Folio. 1

Capitulo. j. De que manera se
ha de responder a los que pre-
guntaren, quando y como tu-

uo principio nuestra religion, y porque
nos llamamos Frayles de la Virgen Ma-
ria del Monte Carmelo. 4

Cap. ij. Del recibir de las casas, y manera y
lugar en que se han de fundar. 6

Cap. iij. Del officio divino. 9

Cap. iiij. De la oracion mental y examen de
consciencia. 11

Cap. v. Del ayuno y comida de los herma-
nos. 12

Cap. vi. del silencio, y como han de hablar
los hermanos. 14

Cap. vij

Tabla.

Cap. vij. De la manera que se ha de tener en el dormir, y de la clausura y encerramiento en las celdas.	15
Cap. viij. De las sangrias, y rasuras, y vaños prohibidos.	16
Cap. ix. De los huespedes, y de los que vā camino.	17
Capitulo. x. De las confesiones y sermones.	20.
Cap. xj. De como se han de oyr las confesiones de las monjas.	20
Cap. xij. De la communion de los hermanos.	21
Cap. xiiij. De los vestidos de los hermanos.	22
Cap. xiiij. Del recibir de los nouicios.	23
Cap. xv. De la instruccion y profesion de los nouicios.	24
Cap. xvj. De los exercicios de los frayles choristas y legos.	25
Cap. xvij. De los estudios generales, y de los estudiantes en comun.	27
Ca. xviii. De los enfermos y enfermeria.	28
Cap. xix. De los religiosos difunetos, y de los suffragios que por ellos se han de dezir.	29
Cap. xx. De los sellos y cartas.	31
Cap. xxj. De la orden y lugar que hā de guardar los hermanos.	32

Tabla

Segunda Parte.

Capitulo. I.

Que trata de la obediencia que se deue al
Prior General. 33

Capit. ij. Que trata del officio del Prouin-
cial. 33

Cap. iij. De como se han de recibir los perla-
dos. 33

Cap. iiij. De la forma y manera de visitar. 34

Cap. v. Del officio del Prior. 34

Cap. vj. Del officio de Subprior. 36

Cap. vij. Del officio del sacristan. 36

Cap. viij. Del officio de los tres clauarios. 37

Cap. jx. De la guarda de los bienes de la com-
munidad. 38

Capitulo. x. De la libreria y guarda de los li-
bros. 38

Tercera Parte.

Cap. j. Delos Apostatas. 39

Cap. ij. Delos cõtunaces y rebeldes. 41

Cap. iij. De las apelaciones. 42

Cap. iiij. Delos conspiradores. 43

Cap. v. De los que piden favor a los segla-
res. 43

Tabla.

res.	44
Cap.vj. De los que caen en peccado de def- honestidad.	44
Cap. vij. De los disfamadores, y murmura- dores.	45
Cap. viij. De los que amenaçan, hierẽ, &c.	47
Cap. ix. De los propietarios.	47

Quarta Parte.

C apitulo. I. De las penas en comun.	49
Cap. ij. De la pena de priuacion de voz y lugar.	50
Cap. iij. De la sentenciã de excomunion.	50
Cap. iiij. De leue culpa.	51
Cap. v. De media culpa.	51
Cap. vj. De graue culpa.	52
Cap. vij. De mas graue culpa.	53
Cap. viij. De Grauißima culpa.	54

Quinta Parte.

C apitulo. I. En que tiempo, y de que per- sonas se ha de celebrar el Capitulo Pro- uincial.	55
Cap. ij. La forma de celebrar el Capitulo Pro- uincial.	56
Cap. iij.	

Tabla.

Cap. iij. Que se ha de hazer quando el Prouincial estuuiere ausente faltare, o fuere muerto.	56
Cap. iiij. De la election de los diffinidores.	57
Cap. v. De la culpa del Prouincial.	58
Cap. vj. De la election del Prouincial.	58
Cap. vij. De la election de los Socios del Prouincial q̄ han de yr a Capitulo General.	59
Cap. viij. De la carta de los compañeros que van a Capitulo General.	59
Cap. jx. De la electiõ del Vicario y de su poder.	59
Cap. x. Del processo y terminacion del capitulo Prouincial.	60
Cap. xj. Del capitulo conuentual.	61
Ca. xij. De la electiõ de los Piores locales.	65
Cap. xiiij. De la electiõ de los compañeros q̄ van a capitulo Prouincial.	66
Cap. xiiij. De las elecciones en comun, y de los que se pueden hallar a ellas.	67
Cap. xv. Del dar el habito a los nouicios.	68
Cap. xvj. de la manera de professar.	72
Cap. xvij. Como se han de recibir a las gracias de la orden.	75
Publicacion y promulgacion de las constituciones.	76

Fin de la Tabla.

Cap. iij. Que se ha de hacer quando el Provincial
 tiene algun negocio de su cargo, o de su ministerio.

78

Cap. iij. De la elección de los distridores.

78

Cap. v. De la culpa del Provincial.

78

Cap. vi. De la elección de los socios del Pro-

vincial para de yr a Capitulo General.

79

Cap. viij. De la carta de los compañeros que

van a Capitulo General.

79

Cap. ix. De la ley de los

79

Cap. x. De la ley de los

79

Cap. xij. De la elección de los

79

Cap. xij. De la elección de los

79

Cap. xv. De la carta de los

79

Cap. xvij. De la carta de los

79

Cap. xvij. De la carta de los

79

Cap. xvij. De la carta de los

79

En Salamanca,

En casa de Pedro Lasso:

Año. 1581.

Fin de la Tabla.







1868

Marqués de San Juan de Piedras Albas.

BIBLIOGRAFÍA TERESIANA

SECCIÓN XIX

Publicaciones que afectan a la Reforma teresiana.

Número.....2416

Estante..117

Tabla.....10

Precio de la obra..... Ptas.

Precio de adquisición

Valoración actual.....

21

1000
1000
1000

1000
1000
1000

2416.